

ISSN: 2588-0837

RFJ

REVISTA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

NO. 18 VOLUMEN 2025



CRISIS CARCELARIA EN
ECUADOR: DESAFÍOS
JURÍDICOS Y SOCIALES
PARA LA REHABILITACIÓN
E INSERCIÓN.

Revista Facultad de Jurisprudencia - RFJ

e-ISSN 2588-0837

DOI.: <https://doi.org/10.26807/rfj>

Fundada en 2017

Periodicidad semestral

V 2025- No. 18, 70 págs.

julio - diciembre 2025 Quito- Ecuador

Consejo editor:

- Carlos Alberto Chinchilla Imbett, Ph. D. (Colombia). Lisa Bernstein, Ph. D. (EE. UU.), Constanza Blanco Baron, Ph. D. (Colombia). Prof. Francisco Cabrillo Rodríguez (España), David Fabio Esborraz, Ph. D. (Italia), Ian Henríquez Herrera Ph. D. (Chile), Geoffrey Hodgson, Ph. D. (Reino Unido), Betzabé Xenia Marcianni Burgos, Ph. D. (Perú), Prof. Florencia Marotta-Wurgler (EE.UU.), Sandra Margarita Morales Huertas, Ph. D. (Colombia), Sheraldine Pinto Oliveros, Ph. D. (Venezuela), Gian Franco Rosso Elorriaga, Ph. D. (Chile), Lilian C. San Martín Neira, Ph. D. (Chile), Catalina Salgado Ramírez, Ph. D. (Colombia), Luis Carlos Sánchez Hernández, Ph. D. (Colombia), Dr. Manuel Santos Redondo, Doctor (España). Anabel Riaño Saad, Ph. D. (Colombia), Carlos Soriano Cienfuegos, Ph. D. (México)

Consejo Científico Internacional:

- Juana Inés Acosta López, LLM (Colombia), Jorge Agudo González, Ph. D. (España), Elsa Marina Álvarez González, Ph. D. (España), Rosa María Alfonso Galán, Ph. D. (España), Dra. Eva María Blazquez Agudo (España), Patricia Benavidez Velasco, Ph. D. (España), María Graciela Brant Zumaran, Ph. D. (Chile), Lorenzo Bujosa Vadell, Ph. D. (España), José Luis Caballero Ochoa, Ph. D. (México), Raúl Carnevali Rodríguez, Ph. D. (Chile), Dra. Marcela Castro Ruiz (Colombia), José Antonio Chamorro y Zarza, Ph. D. (España), Dr. José Luis Colino Mediavilla (España), Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, Ph. D. (España), Miguel De Haro Izquierdo, Ph. D. (España), Elena del Mar García Rico, Ph. D. (España), Larry Dimatteo, Ph. D. (EE. UU.), Boris Fiegelst Venturelli, Ph. D. (Chile), Antonio Fortes Martín, Ph. D. (España), Yolanda García Calvente, Ph. D. (España), Isabel Gil Rodríguez, Ph. D. (España), Pilar Gómez Pavón, Ph. D. (España), María Ángeles González Bustos, Ph. D. (España), José Luis García González (España), María Cecilia Güemes Ghirardi, Ph. D. (España), Prof. Jeffrey L. Harrison, Ph. D. (EE.UU.), Jesús Jordano Fraga, Ph. D. (España), Juan Pablo Albán, LLM (Ecuador), Patricia Alvear Peña, Ph. D. (Ecuador), Dra. Rosana Granja Martínez, LLM (Ecuador), Natalia Mora Navarro, Ph. D. (Ecuador), Zaira Novoa Rodríguez, LLM (Ecuador), Danny Xavier Sánchez Oviedo, LLM (Ecuador), Alex Valle Franco, Ph.D. (Ecuador), Isabel Cristina Jaramillo Sierra, Ph. D. (Colombia), Rhett B. Larson, JD (EE. UU.), Patricio Lazo González, Ph.D. (Chile), Prof. Brian Leiter, Ph. D. (EE. UU.), Carlos Lema Devesa, Ph. D. (España), Iván Llamazares Valduvieco, Ph. D. (España), Rodrigo Andrés Momberg Uribe, Ph. D. (Chile), Claudia Carolina Mejías Alonzo, Ph. D. (Chile), Daniel Monroy Celi, Ph. D. (Colombia), Rómulo Morales Hervías, Ph. D. (Perú), Alfredo Muñoz García, Ph. D. (España), Guillermo Ramiro Oliver Calderón, Ph.D. (Chile), Jorge Ernesto Oviedo Albán, Ph. D. (Colombia), Alberto Patiño Reyes, Ph.D. (México), Camilo Posada Torres, LLM (Colombia), Marisa Ramos Rollón, Ph.D.(España), José María Ribas Alba, Ph. D. (España), Fernando Rodríguez López, Ph. D. (España), Dr. Albert Ruda-González (España), Carlos Rene Salinas Araneda, Ph. D. (Chile), María Amparo Salvador Armendáriz, Ph. D. (España), José Ignacio Sánchez Macías, Ph. D. (España), Enzo Carlo Solari Allende, Ph.D. (Chile), Patricia Toledo Zúñiga, Ph.D. (Chile), Angela Natalia Toso Milos, Ph.D. (Chile), Raquel Yrigoyen Fajardo, Ph. D. (Perú). Yanira Zúñiga Añazco, Ph. D. (Chile). Jaime Vintimilla Saldaña, Ph. D. (Ecuador).

Equipo Editorial:

- David Cordero-Heredia – **Editor Jefe**
- Camila Cedeño Dávila – **Directora Editorial**
- Paulina Criollo Apunte – **Supervisora Editorial**
- Camila Cabrera Sánchez – **Coordinadora Editorial**

Soporte técnico y Diagramación:



Acceso en línea: <https://www.revistarfpuce.edu.ec/index.php/rfj>

La responsabilidad de los artículos aquí publicados compete a los autores mismos. Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier medio o para cualquier propósito sin la autorización escrita de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador®



SUMARIO

Sección I: Temática

| | |
|---|-----------|
| Espejismo de la reinserción familiar y la perpetuación de la prisión: los problemas del sistema penitenciario ecuatoriano The illusion of family reintegration and the perpetuation of imprisonment: problems in the Ecuadorian prison system. | 05 |
| Emilio Salao Sterckx Camila Toledo Estefany Auqui Byron León Dayana Santana | |
| La rehabilitación social y la reinserción laboral como medida para contrarrestar la crisis carcelaria ecuatoriana Social Rehabilitation and Labor Reintegration as a Measure to Counteract the Ecuadorian Prison Crisis. | 17 |
| Alejandro Sebastián Herrera Montenegro | |
| Tras las rejas del cuidado: interseccionalidad, migración y políticas públicas en perspectiva de género en cárceles ecuatorianas Behind the Bars of Care: Intersectionality, Migration, and Gendered Public Policies in Ecuadorian Prisons | 31 |
| Valentina Rivadulla-Velarde | |

Sección II: Misceláneas

| | |
|---|-----------|
| Protección legal de mujeres ante violencia de género: análisis del funcionamiento de la normativa en Ecuador Legal Protection of Women Facing Gender-Based Violence: Analysing the Legal Framework Implementation in Ecuador | 45 |
| Jamyleth Crisbely Calva Guamán Jorge Mateo Villacrés López | |
| Herejía y el derecho positivo Heresy and positive law | 78 |
| Jürgen Poesche | |

Dossier

Espejismo de la reinserción familiar y la perpetuación de la prisión: los problemas del sistema penitenciario ecuatoriano

The illusion of family reintegration and the perpetuation of imprisonment: problems in the Ecuadorian prison system

Emilio Salao Sterckx  

Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ecuador

Camila Alejandra Toledo Díaz  

Grupo de Investigación Ambiente Salud y Sociedad: InPASS de Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ecuador

Estepany Elizabeth Auqui Calahorrano  

Grupo de Investigación Ambiente Salud y Sociedad: InPASS de Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ecuador

Byron Xavier León Toledo  

Grupo de Investigación Ambiente Salud y Sociedad: InPASS de Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ecuador

Dayana Lizeth Santana Armijo  

Grupo de Investigación Ambiente Salud y Sociedad: InPASS de Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Ecuador

Resumen

El presente estudio analiza la problemática de la reinserción social de las personas privadas de libertad (PPL) en Ecuador, enfocándose en la relación entre el sistema penitenciario, la familia y la sociedad. Mediante una investigación-acción participativa, un equipo del Instituto de Salud Pública de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (ISP-PUCE) examinó cómo las políticas de rehabilitación y reinserción, en muchos casos, constituyen un espejismo, ya que la realidad de los PPL difiere de los principios establecidos en la normativa. El estudio destaca la crisis penitenciaria ecuatoriana, marcada por la violencia, la falta de control estatal y el impacto psicológico sobre los PPL y sus familias. La separación prolongada, los límites al contacto y la estigmatización dificultan la reintegración efectiva, generando una reincidencia criminal que perpetúa ciclos de exclusión. El abordaje psicoanalítico evidencia cómo la prisión afecta la identidad y los vínculos con consecuencias intergeneracionales..

Palabras clave: Reincisión Social, Prisiones, Fortalecimiento familiar, Reincidencia, Estigmatización.

Abstract

This study analyses the problem of social reintegration of persons deprived of liberty (PPL in Spanish) in Ecuador, focusing on the relationship between the prison system, the family and society. Through participatory action research, a team from the Institute of Public Health at the Pontifical Catholic University of Ecuador (ISP-PUCE) examined how rehabilitation and reintegration policies are, in many cases, a mirage, as the reality of PPL differs from the principles established in the regulations. The study highlights the Ecuadorian prison crisis, marked by violence, lack of state control, and the psychological impact on prisoners and their families. Prolonged separation, limited contact, and stigmatisation hinder effective reintegration, leading to recidivism that perpetuates cycles of exclusion. The psychoanalytic approach shows how prison affects identity and relationships, with intergenerational consequences.

Keywords: Social Reintegration, Prision, Family Bonds, Recidivism, Stigmatization.

Introducción



Fecha de envío: 11/09/2025 | Fecha de aceptación: 12/12/2025 | Fecha de publicación: 15/12/2025

DOI: <https://doi.org/10.26807/rfj.v2025n18.541> | JEL CODE: K42; K36; I38 | Páginas: 05-16

Lo que se escribe en el papel guarda siempre diferencias sustanciales con lo que sucede en la realidad. La cercanía o la distancia entre los hechos y las palabras radican siempre en la medición de ese “medio camino” en el que siempre se encuentra el lenguaje (Foucault, 1968). Cuando trasladamos esta apreciación filosófica al campo público, parece ser que nos gobierna un imperativo pragmático. En este texto, se propone, subrayar una necesidad de carácter metafórico, puesto que el problema a tratar se relaciona con los vínculos familiares, donde nos proponemos analizar los desafíos de la vida familiar separada por los muros de la prisión.

Este análisis se produce en el contexto de una investigación-acción participativa (IAP) desarrollada por el Instituto de Salud Pública de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (ISP-PUCE). La IAP propone nuevos instrumentos para la reducción de las brechas de acceso a la salud mental en la rehabilitación social de los ambientes penitenciarios del Ecuador. Su objetivo es elaborar recomendaciones que contribuyan al fortalecimiento de la rehabilitación social, con énfasis en el tratamiento psicológico de personas privadas de libertad (PPL) y, el sostenimiento de la salud mental de los funcionarios responsables de los ejes de tratamiento. La investigación fue realizada por un equipo de trabajo conformado por profesionales de ISP-PUCE, ALUMNI y una docente de la Facultad de Psicología de PUCE, así como estudiantes de los últimos años de la carrera de Psicología Clínica, quienes desarrollan sus Trabajos Finales Integrales (TFI).

La temática central de este texto se asienta en un proceso desarrollado desde 2022 a 2024 con PPL del Centro de Privación de Libertad de Latacunga, donde se trabajó en dos espacios de psicología grupal. Un primer grupo de varones de los pabellones de mínima y mediana seguridad y un segundo grupo del pabellón de mujeres del mismo centro penitenciario. También se incluirán algunos hallazgos producidos en dos espacios de psicología grupal desarrollados desde 2023 con la Unidad de Reinserción Social de Pichincha, institución que trabaja con personas que han accedido a beneficios penitenciarios, cuyas sentencias no deben ser concluidas en el régimen cerrado sino a través de la presentación periódica en las unidades de reinserción y participación en ejes de tratamiento.

La retorno a la vida familiar es el interés específico de este texto, el cual se contextualiza en los procesos de reinserción social, dirigidos a quienes han accedido a los beneficios penitenciarios. El sentido del título propuesto señala al “espejismo de la reinserción familiar”, tomando en cuenta que el espejismo se define como una ilusión óptica producida por tres características: una imagen real que es desviada, condiciones ambientales que permitan el espejismo y, finalmente, una persona que la percibe (Freire, 2023). Usamos esta metáfora para referirnos a las políticas de reinserción social que, se desvían de su aplicación y su rango de impacto; a las condiciones que permiten que esta se convierta en una ilusión, al ambiente de creciente violencia y, por último, las personas que se ven afectadas por él.

Contexto

Es importante mencionar tres aspectos contextuales: el marco normativo de la rehabilitación y reinserción social; el proceso institucional entre ISP-PUCE y el sistema penitenciario y, por último, la situación de los familiares de PPL. En Ecuador, el marco normativo que regula la reinserción social y PPL establece principios que sitúan la reintegración como un derecho y como un proceso esencial para el bienestar tanto del individuo como de su núcleo familiar. Este enfoque se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social.

La Constitución establece el derecho de las personas privadas de libertad a la rehabilitación y reintegración en su artículo 51, inciso 3, que establece: “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a que se respete su dignidad y sus derechos humanos, a la inclusión en programas de rehabilitación y a la reinserción familiar y social” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, p. 27). Este principio constitucional refleja un compromiso del Estado para garantizar que el sistema de justicia penal no solo castigue, sino que también promueva la rehabilitación de las PPL, tomando en cuenta la importancia de su entorno familiar y social como soporte fundamental en el proceso de reintegración.

El COIP también enfatiza la importancia de la familia en el proceso de reinserción. En el Artículo

706 se establece que la rehabilitación social “promoverá la vinculación familiar y social, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, p. 229). Además, el Artículo 673, resalta que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene finalidades como, la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y responsabilidades al recuperar la libertad; su rehabilitación integral y su reinserción social y económica. Estas disposiciones, consideran que la rehabilitación no es solamente un mecanismo de control o sanción, sino que debe incluir el fortalecimiento personal, social y familiar, elementos clave en la construcción de una vida digna.

En el artículo 713, se menciona que se debe garantizar “un régimen de visitas para fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, p. 230), lo que implica facilitar el contacto de las personas privadas de libertad con sus familiares, reconocimiento que estos lazos son fundamentales para su reinserción. Además, se reconoce que las personas privadas de libertad tienen “derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, p. 14). Por lo tanto, la normativa, en ‘papel’, asume que el apoyo familiar es vital para la estabilidad emocional y social de las PPL y se compromete a mantener estos vínculos durante el tiempo de reclusión como una estrategia para fomentar su eventual retorno a la sociedad.

El marco legal ecuatoriano sobre la reinserción social y familiar de PPL establece que la rehabilitación es un derecho que debe promoverse mediante el fortalecimiento de los lazos familiares y de programas de apoyo integral. Según el artículo 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se deben “establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social” (SNAI, 2020, p. 5). En su conjunto, la Constitución, el COIP y la Ley de Ejecución de Penas, reconocen la centralidad de la familia en la reinserción social, como herramienta para prevenir la reincidencia. A pesar de que la normativa ecuatoriana en materia de reinserción social y familiar de personas privadas de libertad establece en el papel un sólido marco de derechos y garantías, la realidad es marcadamente diferente. La implementación efectiva de estas leyes enfrenta desafíos como, la falta de recursos y personal capacitado hasta la carencia de programas de fortalecimiento familiar. Esta brecha entre la política pública y la práctica sugiere que las disposiciones estatales crean un “espejismo”, en el que los principios de rehabilitación y fortalecimiento de vínculos familiares son formas vacías, apariencias que velan una profunda ausencia en la integración social.

Crisis penitenciaria y objetivación de la persona privada de libertad

El contexto de la participación de PUCE en el desarrollo de una propuesta de rehabilitación social en el eje de salud mental se contextualiza en la crisis carcelaria registrada desde febrero de 2021. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) solicitó en el año 2022 el apoyo interinstitucional ISP-PUCE y la Facultad de Psicología, como respuesta se desarrolló la IAP *Fortalecimiento de la Salud Integral en el Sistema Penitenciario del Ecuador* en el Centro de Privación de Libertad de Latacunga y la Unidad de Reinserción Social de Pichincha.

La violencia de los últimos cuatro años, en el territorio ecuatoriano, es el terreno donde se exacerba una problemática estructural, así como también delimita la relevancia de las intervenciones psicológicas. Desde 2018 hasta el presente, más de 680 personas privadas de libertad han sido asesinadas, en motines carcelarios exacerbados por la falta de control del estado (Amnesty International, 2024). La masacre más grave ocurrió en septiembre de 2021 en la Penitenciaría del Litoral, donde murieron 118 reclusos, marcando el evento más sangriento en la historia carcelaria del país (OHCHR, 2021). Además de reflejar la profunda crisis institucional en la relación del estado con el crimen organizado (Clapp, 2024), las masacres carcelarias dan cuenta de la espiral de decadencia y deshumanización que hacen de las personas privadas de libertad un objeto de la abyección, la estigmatización y por qué no, del primer destino de la necropolítica.

La obra *Muros*, del colectivo de organizaciones civiles Alianza Contra las Prisiones, describe al contexto carcelario ecuatoriano como un microcosmos de violencia estructural, exacerbando las desigualdades sociales que ya enfrentan las poblaciones más vulnerables (Aguirre et al., 2022). Esta violencia también ha

marcado profundamente a los familiares de las personas fallecidas. Las familias, muchas veces provenientes de contextos de vulnerabilidades acumuladas, enfrentan un doble duelo producido por la estigmatización social y la falta de acceso a información clara sobre las circunstancias de las muertes, como retrata Karol Noroña (2022) con su texto *El hijo Perdido en la Masacre*. Además, el trauma producido por la muerte en violencia extrema instituye una convivencia habitual con la violencia. Human Rights Watch había señalado, una década atrás, en el contexto de la violencia en el norte de México a manos del narcotráfico, que cuando el Estado no ofrece respuestas ni reparaciones adecuadas, perpetúa dicha violencia (Human Rights Watch, 2009).

Para los PPL los impactos psicológicos son devastadores. La exposición constante a la violencia extrema, junto con el hacinamiento y la falta de acceso a atención médica y psicológica, corroen sus relaciones. De acuerdo con nuestros abordajes, los principales impactos psíquicos son la normalización del estrés post traumático, la depresión y en algunos casos, los intentos autolíticos. Las prisiones ecuatorianas son escenarios donde las dinámicas de poder y violencia moldean las subjetividades de quienes allí permanecen. Siguiendo el planteamiento de Slavoj Žižek (2009) en *Sobre la violencia*, la situación en las prisiones ecuatorianas podría considerarse una manifestación de la interacción entre violencia subjetiva y objetiva. La violencia subjetiva, representada por los enfrentamientos directos entre bandas, los motines y la difusión de sus imágenes. La violencia objetiva se manifiesta en la desigualdad social, el hacinamiento, la negligencia estatal y la falta de acceso a derechos básicos dentro del sistema penitenciario. La violencia invisible crea el marco que hace inevitables los actos de violencia visual. Desde este planteamiento construimos una posición que se preocupa más por la violencia de la estructura y evita la seducción de la violencia visual.

Marco teórico

Al hablar de la reinserción familiar proponemos una lectura psicoanalítica del vínculo, que desempeña un papel esencial en la constitución del sujeto y como tal; influencia en la integración social, tanto como en su opuesto. La familia, como objeto de identificación primaria, permite al individuo construir su identidad, formar su sentido de pertenencia y desarrollar sus relaciones interpersonales. Freud decía en *Más allá del Principio de Placer* que “el psicoanálisis conoce la identificación como la más temprana exteriorización de una ligazón afectiva con otra persona” (Freud, 1920, p. 99). Si hay algo que denota las urgencias psicosociales de la prisión, es la necesidad de conexión emocional y social con el mundo exterior. Como indican las PPL, ese lazo provee de certezas fundamentales para la transición de la prisión a la vida ciudadana.

Vale preguntarse ¿Qué ocurre con los vínculos familiares en el contexto penitenciario, marcado por separaciones prolongadas y obstáculos para mantener relaciones activas? La prisión, al ser un ambiente de deterioro emocional, afecta profundamente la relación del individuo con las figuras vinculares más relevantes y por extensión, bloquea su relación con el mundo. Desde que se inauguraron las concepciones vinculares, empezando por Freud, luego Françoise Dolto y Donald Winnicott, se ha posicionado la discusión de que las relaciones de objeto modulan la relación social, el manejo de los conflictos (Freud, 1905), así como la ambivalencia y el concepto de sí mismo (Dolto, 1986). La prisión, implica, de cierta forma, una regresión a los conflictos fundamentales del sujeto, así como los conflictos en la relación con el mundo.

El proceso de ingreso a la prisión y adaptación al confinamiento implica una aguda desestabilización subjetiva. Como indica Alicia Iacuzzi (2006), la prisión provoca una profunda disolución yoica, tanto en un nivel perceptual, como afectivo. La relación familiar es un lugar donde ese desligamiento del sí mismo sufre impactos agudos. La privación de libertad limita la capacidad del individuo para mantener sus lazos afectivos y sociales (Dolto, 1986) lo que repercute en su posterior reintegración. La familia no solo constituye un soporte emocional, representa también un pilar fundamental en la construcción de la identidad y la resiliencia del sujeto. El vínculo con la familia puede proporcionar un sentido de continuidad y pertenencia. Como sostiene Moffatt (1997) en Flores Sierra (2021), “el proceso de curación del encierro y la marginación... es un proceso que se construye desde los vínculos sociales y culturales” (Flores Sierra, 2021, p. 20). Sin embargo, la separación prolongada y las restricciones en el contacto generan un vacío emocional y una sensación de aislamiento que limitan las posibilidades de reintegración efectiva.

El aspecto familiar de la reinserción social contiene aspectos clínicos fundamentales. Se trata de un

abordaje situado en distintos lugares. Primero, el trabajo hacia adentro: las figuras internalizadas de la familia en el privado de libertad, donde toda la experiencia carcelaria se vuelve material de análisis (Iacuzzi, 2006). En segundo lugar, se trata del trabajo con lo externo, sobre cómo se construyen las dinámicas de relación familiar en el escenario de la prisión. Este abordaje contiene la descompensación subjetiva y desligación del yo. La familia como figuras internas y como personas reales ofrecen una importante contención ante la despersonalización (Winnicott, 1965).

Un tema poco considerado en la literatura sobre prisiones y rehabilitación social es lo intergeneracional, donde las experiencias, traumas y dinámicas familiares conscientes e inconscientes se transfieren de una generación a otra, influyendo en varios aspectos de la vida del sujeto. Tanto Winnicott (1965) como Dolto (1998) profundizan en la influencia de las historias de las figuras parentales en el proceso de desarrollo del individuo. Un primer fenómeno es la transmisión, la cual refiere a aquellas vivencias que estructuraron a estos individuos, en relación con sus propios vínculos o figuras de cuidado.

Las prisiones revelan que lo intergeneracional también marca la repetición de la historia familiar. Lévi-Strauss señalaba que las relaciones de parentesco perpetúan las estructuras sociales a lo largo del tiempo (Lévi-Strauss, 1969), por lo que es común encontrar que detrás de una PPL hay una historia familiar anclada a la institución. Es así, que esta perpetuación se constituye, de cierta forma, en un ciclo de reproducción de la institucionalización de la violencia inherente a la estructura social. Este tipo de violencia, como se dijo en un apartado anterior, refiere a “las consecuencias a menudo catastróficas del funcionamiento homogéneo de nuestros sistemas económico y político” (Žižek, 2009, p. 10). La prisión y la vivencia de la criminalidad dentro de una familia puede actuar como un componente intergeneracional significativo. El encarcelamiento de un padre, una madre o varios miembros de la familia es, como se verá en nuestros resultados, un proceso traumático, con complejas extensiones sociales.

Metodología

La propuesta metodológica parte de la IAP, entendiendo que todo proceso de investigación transforma la realidad que estudia. Como afirma Kurt Lewin, la IAP “procede en una espiral de pasos, cada uno compuesto por un círculo de planificación, acción y búsqueda de hechos” (Lewin, 1948, p. 201), subrayando que investigar implica también intervenir y modificar los procesos sociales. En este proyecto, la IAP adopta un enfoque fenomenológico, que en palabras de Bachelard es entendida como “la consideración de la realidad inmediata” (Bachelard, 2000, p.20). Desde esta articulación metodológica, el estudio organiza las prioridades, necesidades y desafíos vinculados a la reinserción social y sitúa la reinserción familiar como un eje asociado a determinantes sociales más amplios, en relación con la reincidencia en el crimen, lo intergeneracional y la violencia sistémica.

El fenómeno se produce dentro del espacio terapéutico desarrollado, entendido como dispositivo clínico. Este concepto de dispositivo clínico grupal proviene del campo del trabajo psicoanalítico con grupos (Muzlera *et al.*, 2009) y fue orientado por los principios de la Psicología Grupal Psicoanalítica (Bernard, 2006). De este modo, se organizó un espacio no temático, favoreciendo la demanda de los participantes. Es un proceso de co-construcción que responde a la particularidad del grupo (Kaës, 1995); genera una dinámica horizontal entre profesionales y personas privadas de libertad. Las sesiones fueron guiadas por dos o tres psicólogos clínicos por grupo con roles diferenciados entre animadores y acompañantes. Según Bernard, en esta dinámica opera la transferencia horizontal, desplegando las fantasías originarias de los participantes en un “aquí y ahora” donde emergen escenas que borran la temporalidad y evocan la ilusión de autoengendramiento (Bernard, 2006).

A través del dispositivo clínico grupal se abordaron las diferentes problemáticas familiares, entre otras, como:

- A) El malestar hacia SNAI como institución responsable del proceso.
- B) La desconfianza hacia el sistema de justicia.
- C) Los efectos traumáticos de la violencia carcelaria.
- D) Los efectos psicosociales del estigma social.
- E) Las rupturas alrededor de vínculos familiares.

F) Los obstáculos para ingresar a la economía formal.

La información se obtuvo del trabajo realizado con grupos del Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi y la Unidad de Reinserción Social de Pichincha. Para la sistematización de los resultados, se agruparon los hallazgos en tres categorías principales:

- A) Las intervenciones del equipo y posibles áreas para investigaciones futuras.
- B) Experiencias, que recogen las vivencias obtenidas en el trabajo de campo.
- C) Discusiones, que abarcan los diálogos entre participantes en espacios como el seminario sobre violencias y mediaciones, así como en conferencias.

La base documental comprende 12 informes que ofrecen una visión amplia del proceso y permitieron identificar cómo las relaciones familiares fueron abordadas en los distintos dispositivos clínicos. Desde 2023 se trabajó con dos grupos: el primero conformado por 24 participantes, con tres sesiones mensuales entre junio y agosto de 2023; el segundo, por 17 participantes, con dos sesiones mensuales entre septiembre de 2023 y agosto de 2024. Posterior a cada sesión se realizó una reunión de análisis y cada 15 días se desarrolló un Seminarios de Violencias y Mediaciones que acompañaron el proceso general del proyecto.

Análisis y resultados

En este apartado se presentarán tres resultados y cada uno contará con su respectivo análisis parcial.

Resultado 1

Violencia hacia las familias

A lo largo de los procesos psicológicos grupales desarrollados, especialmente con la Unidad de Reinserción Social de Pichincha, se presenta una dinámica retrospectiva sobre el régimen cerrado, como una necesidad de elaboración de las huellas psicológicas de ese periodo de sus vidas. Hablar de ese pasado relativamente reciente, relaciona las dinámicas con sus familiares durante la sentencia en privación de libertad con los efectos que experimentan en su retorno al hogar. Como punto común de partida se encuentra que la relación familiar es fundamental en el sostenimiento psíquico para una persona en un régimen de confinamiento. Las distintas etapas de adaptación al entorno carcelario provocan una serie de fenómenos en el contacto remoto y presencial.

El contacto remoto es una ilegalidad, de acuerdo con el reglamento de comportamiento de las prisiones, sin embargo, la necesidad de contacto lleva a los privados de libertad a transgredir esta normativa, llevándolos a situaciones de extorsión, con riesgos para sí mismos y sus familias. El régimen de visitas ha sufrido cambios importantes desde el decreto de emergencia por la pandemia del COVID-19 en febrero de 2020 (Presidencia de la República del Ecuador, 2020). Con variaciones por cada centro penitenciario el tiempo promedio de ausencia de contacto fue de alrededor de nueve meses. Este periodo generó efectos psicosociales como: el deterioro de las relaciones de pareja, celos, estados depresivos e intentos autolíticos. Según varios testimonios, la irregularidad del contacto familiar es uno de los agravantes de la escalada de violencia en los amotinamientos posteriores entre 2021 y 2023.

Con el relajamiento de las normas de contacto y distancia social para la prevención de contagio de covid-19, en todo el territorio ecuatoriano, las políticas de contacto familiar no se reestablecieron, aunque sí hubo mayor frecuencia de visitas. Esta dinámica produjo un efecto agudo sobre los familiares. Un primer efecto es el incremento de distintas violencias (maltrato verbal, físico y acoso) por parte de los agentes policiales hacia las familias en los filtros de seguridad, con especial énfasis en las mujeres. El maltrato de los agentes de seguridad penitenciaria no es algo nuevo, sin embargo, en el funcionamiento del sistema de visitas, previo a la pandemia, este maltrato continuo obligaba a los familiares a construir mecanismos psíquicos y psicosociales que les permitiera sobrellevarlo. Cuando los ritmos de visita se organizan en una lógica mensual, los familiares carecen de herramientas psíquicas para bloquear sus efectos psicológicos, por lo que cada violencia resulta en un nuevo trauma.

Esta dinámica, muy visible para las personas privadas de libertad los llevaba a la decisión de reducir las visitas familiares. En algunos casos se observa que privados de libertad varones no recibían visitas de

sus hijos por lapsos mayores a dos años, siendo esta una variable más para el empobrecimiento de sus roles parentales, los cuales se volvían más visibles cuando retornaban a sus hogares. La violencia hacia las familias debe considerarse desde la triangulación que se produce entre la persona privada de libertad, la institución penitenciaria, con toda su dinámica institucional formal e informal y las familias. La prisión define el contacto, tanto con el ejercicio de control institucional como la dinámica que producen la propia comunidad penitenciaria. Esto involucra fenómenos contradictorios como la solidaridad y su revés, la extorsión; la complicidad para el contacto remoto y a su vez el rostro de la amenaza e inseguridad.

La prisión produce dos lugares del silencio. Por una parte, el silencio del privado de libertad respecto a la vida cotidiana en prisión, el cual se construye con el objetivo de no exceder las preocupaciones de sus familiares, pero también está el silencio de la familia que enfrenta los efectos que se desprenden de la prisión, donde se toman decisiones económicas, patrimoniales y de las responsabilidades parentales, omitiendo esas grandes decisiones de los momentos de contacto y la comunicación remota. Como suelen señalarse por parte de las personas en prelibertad, uno de los grandes impactos de la reinserción es ‘las sorpresas’, los cambios, la realidad familiar que se mantuvo fuera de las conversaciones y visitas. Como indican, ese extrañamiento tiene que ver con la intervención institucional que desarticula y a veces destruye los vínculos familiares.

Análisis

Es necesario situar este fenómeno dentro de una reflexión profunda sobre el trauma, puesto que de la misma se desprenden dinámicas relacionales. El psicoanalista Dominique Scarfone refiere al trauma como un daño en los procesos psíquicos y no a las estructuras. En este sentido, lo que resulta patológico del trauma no es la presencia de un funcionamiento incorrecto del sujeto en la vida cotidiana, lo patológico más bien es el esfuerzo por sostener esa cotidianidad (Scarfone, 2021). La naturalización de la violencia sería, de acuerdo con este principio, una estrategia para reestablecer el funcionamiento cotidiano.

La naturalización de la violencia, como efecto traumático, es un proceso de ‘implantación’ de una idea-semilla, como indica Scarfone, en el sentido, que no trata de destruir la psique sino iniciar ‘un proceso de diferenciación’ (Scarfone, 2021, p. 3) que obliga al sujeto a desarrollar un tipo de respuesta ante los otros. La especificidad de la problemática que aquí se trata es que la implantación consiste en la aliteración de la primera violencia, por lo cual el sujeto se confronta a una repetición real y no subjetiva. Cuando las familias deciden suspender las visitas de ciertos miembros, se coloca el vínculo como moneda de cambio ante la posibilidad de traumatización, la cual resulta también traumatizante. La naturalización de la violencia comprende la asimilación de la violencia, la de sensibilización del cuerpo, el bloqueo emocional ante la narrativa propia de la violencia y finalmente su institucionalización.

El rostro complementario a ese proceso es la falta de respuesta de las instituciones, lo que remarca la “desafinación radical” (Declercq, 2019) entre el sujeto, él o ella misma, los demás y el mundo. Las ausencias sistémicas que podrían proveer de espacios, servicios y respuestas para afrontar el trauma terminan por ser la razón de su alienación. La traumatización de los familiares de personas privadas de libertad constituye un mecanismo de castigo para los mismos privados de libertad, cuyo fin, es empobrecer los ambientes potenciales para su retorno. Como indica la antropóloga Rita Segato, el objetivo de la violencia hacia el cuerpo no es la persona que habita ese cuerpo, sino desmoronar el lugar de un sujeto que no está presente (Segato, 2018).

Este fenómeno evidencia que la violencia hacia los familiares de personas privadas de libertad implica un juego de varios sentidos de la expresión ‘presencia-ausencia’ en cuanto a la relación del Estado en los vínculos familiares. En un primer sentido: la presencia, se marca desde las lógicas represivas y violentamente explícitas que se producen en las visitas, pero también en las dinámicas extorsivas que llevan a los familiares y privados de libertad a pagar más de mil dólares por el ingreso de un teléfono celular, cuyo objetivo es mantener el contacto remoto. El Estado es omnipresente como un procurador de violencia legal e ilegal. En cuanto a la ausencia se bifurcan dos sentidos. La primera como la falta de norma o intervención del Estado para el fortalecimiento familiar, sea desde el mismo SNAI o el Ministerio de Inclusión Económica y Social. El abandono institucional de las familias a través de las carencias de propuestas psicosociales, trabajo social u

otras, hace que las familias no cuenten con herramientas suficientes para sostener a una persona privada de libertad, cuando esta retorna a casa. El segundo sentido de la ausencia es cómo las dinámicas de contacto, formales e informales, hacen de la experiencia carcelaria una experiencia de exilio, donde el privado de libertad se vuelve una figura ausente de su propia vida. En ese exilio desintegrador, Declercq señala que, la respuesta clínica necesaria ante el trauma es la de la humanización, en cuanto pueda permitir que el sujeto se encuentre a sí mismo, a los demás y al mundo (Declercq, 2019).

Evidentemente estos esfuerzos serían insuficientes sino se trabaja con la responsabilidad sobre las familias, puesto que, si bien una persona es capaz de modificar su ambiente, esta capacidad depende de un capital simbólico precedente, que muchas veces no es posible para una persona privada de libertad. Las respuestas clínicas necesarias para la reinserción familiar implicarían un abordaje de los actores de la familia en procesos paralelos, donde la institución se coloque en la mitad nuevamente, pero en un sentido de mediación clínica ante los desafíos familiares de la prisión. Por lo tanto, una posible propuesta es precisamente que la institución competente sea la que asuma tanto el proceso clínico del privado de libertad como el de su familia, es decir, la integración institucional de la responsabilidad.

Resultado 2

Reincidencia en el crimen

Los testimonios de los profesionales que trabajan en los ejes de tratamiento de la Rehabilitación Social, así como las personas en prelibertad indican que existe un vacío profundo en las competencias del abordaje de las familias. Las condiciones institucionales de SNAI, en calidad de servicio, le impide trabajar son las familias de PPL, competencia correspondiente al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). Este ministerio tampoco presenta un abordaje específico con las familias, formal o informalmente y, además, el abordaje con familias se presenta de manera localizada en algunas ciudades, como es el caso del Comité Permanente Para la Defensa de los Derechos Humanos de Guayaquil, quienes han organizado un colectivo de familias, quienes desde el ejercicio de denuncia dan cuenta de las violaciones de derechos humanos que ocurren desde 2021 (Comité Permanente de Derechos Humanos, 2024).

Por otra parte, es necesario indicar que el proceso de reinserción social no presenta un marco general aplicable a escala nacional, sino que existen iniciativas de ciertas unidades de Reinserción Social (como es el caso de URS Pichincha) que, desde 2023, planteó la incorporación de los cinco ejes de tratamiento de la Rehabilitación Social, en el sistema de Reinscripción. Esta iniciativa es ciertamente una experiencia piloto que ya lleva dos años en ejecución. Se fundamenta en la necesidad de fortalecer las habilidades y destrezas de los usuarios enfocadas a la empleabilidad, competencia psicológica, manejo de las finanzas personales, así como actividades deportivas y de servicio comunitario.

Fuera de estas iniciativas, la Reinserción Social es un proceso estrictamente burocrático de presentación de firmas, donde no existen programas de fortalecimiento social. Lo que indican las personas en prelibertad es que estas ausencias provocan un retorno a los ambientes donde se construyó la relación con el crimen. Al no existir un apoyo en un desarrollo plausible y de inclusión social, desde el régimen cerrado al régimen abierto, la adquisición de una habilidad no tiene un soporte económico, por lo tanto, existen escasas oportunidades de empleo.

Un tercer componente, es el estigma, la señal sobre la privación de libertad, que constituye una especie de paranoia social, donde más de un testimonio da cuenta de cómo incluso al encontrar un empleo, al momento de que las instituciones tienen conocimiento de que un trabajador estuvo en privación de libertad, son separados del trabajo. El temor a dar el número de identificación se presenta en los espacios de entrevista laboral, hasta en el simple sistema de facturación ante la compra de artículos personales. El temor a ser identificado como un expresidiario constituye una preocupación permanente. Las personas en prelibertad se sienten bajo mirada constante del juicio de los otros.

En la reunión familiar se produce también un sentimiento de extrañamiento en términos emocionales, pero también del curso de la vida cotidiana, pues al retorno a sus hogares, descubren que sus familiares tomaron decisiones económicas, patrimoniales, vinculares, entre otras, de las cuales no siempre estuvieron al tanto durante el cumplimiento de sentencia en régimen cerrado. Muchas personas en prelibertad se

sienten extrañadas en cuanto al rol que deben asumir dentro de sus familias ¿Cómo ser mamá? ¿Cómo ser papá? ¿Cómo reparar el daño causado por la transgresión de la ley? Son preguntas y desafíos abismales, que no encuentran un lugar para ser escuchadas.

Las relaciones con la familia ampliada suelen presentar también dinámicas complejas. Por ejemplo, la reproducción del estigma social, el distanciamiento, lo que reduce los factores de soporte para encontrar alternativas legales para sostener la vida. La suma de estos factores: a) la ausencia de responsabilidad institucional para procesos de reinserción y fortalecimiento familiar, b) la falta de un proceso de reinserción laboral que considere tanto el desarrollo de habilidades como la generación económica, c) el estigma social en un ambiente urbano y comunitario no sensibilizado sobre los desafíos de reinserción social y d) el debilitamiento familiar por las consecuencias de la prisión, componen un cuarteto vicioso que conduce a la reincidencia del crimen o el incumplimiento de las normas de los beneficios penitenciarios determinados por los jueces y el sistema.

La reincidencia en el crimen se relaciona también a la vulnerabilidad ambiental, donde la violencia parece estar a la vuelta de la esquina. No son excepcionales los casos donde el retorno al sistema carcelario es casi inmediato, debido a una experiencia de violencia, sobre todo con el uso de armas, donde a veces existen situaciones planificadas, una violencia racional, pero también situaciones imprevistas, donde se producen episodios violentos. En cuanto a la violencia racional, el retorno al hogar da cuenta de una serie de necesidades a cubrir y una necesidad de validación social que desborda. El reconocimiento del otro, como parte del proceso de auto aceptación, se constituye como un vacío que lleva a la desesperación, la impulsividad y la concreción de la violencia.

Análisis

La reincidencia en el crimen es una manifestación de la compulsión a la repetición, tal como Freud lo plantea en *Más Allá del Principio de Placer* (Freud, 1920). La repetición es un intento de solución, de superación de la experiencia dolorosa o el trauma. La misma se produce por una profunda dificultad de construir una narrativa sobre los hechos a superar. El sujeto no puede reconocerse en esos hechos, ni puede hacerse cargo de estos, si no es a través de un otro que pueda recibir su palabra. Como indican Viviana Berger el crimen es un intento fallido por hacer vínculo social (Berger, 2020).

Cuando se considera el sufrimiento del estigma, es que el sujeto no puede ser otra cosa que la marca que se ha colocado en su cuerpo, el crimen se vuelve un intento por deshacer la marca con la consecuencia contradictoria de acentuarla más en su identidad. Debe entenderse el estigma como un dispositivo de control. Foucault (1976) señala que la prisión produce una transformación subjetiva, donde el estigma es una señal colocada por el otro, pero luego incorporada por el sujeto, cerrando el ciclo de construcción de identidad. Goffman hubiese denominado al acto reduccionista del estigma a un solo significante, el estigma del carácter (Goffman, 1963), donde el ocultamiento, la aceptación parcial y el rechazo al estigma se confluyen en un solo proceso, el retorno al crimen.

El control no solo moldea la subjetividad, sino también el comportamiento, el sujeto se constituye como su propio vigilante. Cuando escuchamos los testimonios de temor a la vigilancia del espacio social cotidiano, observamos que no existe un otro que vigila, sino que el sujeto lo incorpora a su propia subjetividad, lo que instituye un mecanismo de proyección donde 'todos me vigilan'.

En cuanto a la responsabilidad institucional, vale señalar que, si bien existen buenas intenciones al incorporar unos ejes de tratamiento, experimentales, en una unidad de reinserción; en realidad, estas reproducen el mecanismo de control, donde las personas preliberadas, no sienten que aprenden algo nuevo o desarrollan una habilidad, sino que extiende la experiencia de la vigilancia más allá de los muros. También es importante distinguir el aprecio por los espacios de escucha grupal, los cuales logran tomar distancia del mecanismo de control, donde al fin puede hablarse sobre los efectos psicosociales de la prisión, así como los efectos del retorno a casa. La reconstrucción del vínculo familiar se organiza desde la palabra, como significante que reúne el sentido y el afecto. Hablar, como una práctica responsable, permite situar las preguntas sobre cómo ser padre, madre, esposo, esposa, cómo reparar los daños causados y cómo encontrar un nuevo lugar en el entramado familiar.

Resultado 3

Lo Intergeneracional de la Prisión

Las representaciones estadísticas de las poblaciones en privación de libertad suelen destacar que el 95% del total son hombres adultos y que un 5% constituye la población autoidentificada como mujeres. Si se piensa en la representación estadística en barras, su visualización mostraría dos fenómenos sin relación, donde destaca la población masculina como la principal problemática y la femenina como una minoría. A través del análisis de las intervenciones grupales vemos que esa representación podría plantearse desde otra visualidad, colocando en un solo círculo dos niveles de relación: el 5% de las mujeres en el núcleo de la circunferencia y el 95% de la población masculina en el contorno de la circunferencia (Aguirre *et al.*, 2022).

La narrativa de las mujeres en privación de libertad da cuenta que existe una relación profunda entre ambas poblaciones en términos intergeneracionales. El encarcelamiento de mujeres, jefas de hogar, conlleva agudos problemas sociales que impactan en sus núcleos familiares. Las mujeres en prisiones ecuatorianas provienen generalmente de sectores sociales que acumulan varias vulnerabilidades como, la económica, educativa y social. Las capacidades familiares son directamente afectadas debido a la acumulación de estas condiciones. El impacto a largo plazo se plasma en la relación con los hijos, quienes por las ausencias del cuidado responsable se vuelven más vulnerables.

Muchas mujeres privadas de libertad indican tener hijos que ya se encuentran en el sistema, sea en los Centros de Adolescentes Infractores o el sistema para adultos. “Sé que al salir de aquí dejaré de ser una PPL y será una visita de mis propios hijos” (Yadira, 2022). Este fenómeno es histórico, y se viene señalando cómo la situación de mujeres en prisiones representa una doble vulnerabilidad, la cual recae también sobre sus hijos (Presidencia de la República del Ecuador, 2020).

Como se menciona en la obra *Muros voces anticarcelarias del Ecuador*, respecto a las personas privadas de libertad: “[...] la prisión es un lugar por el que circulan personas durante diferentes períodos de su vida. Desde la infancia se conectan a ellas en las correccionales, las casas de confianza [...] las cárceles [y] desde el año 2014, las regionales” (Castellanos *et al.*, 2022). Vemos que lo intergeneracional de la prisión cuestiona qué aspectos influyen en la reincidencia de violencia y criminalidad, en los elementos a tomar en cuenta en una reinserción social y, sobre todo, en la violencia sistémica que perpetúa ciclos de marginación y exclusión.

Análisis

Lo que puede observarse en el fenómeno intergeneracional de la prisión, es que la transmisión de la prisión como modo de vida, evidencia que la ausencia de abordaje a las familias no permite instalar lo que Isabelle Duret denomina la *bleson familial*, una herramienta que permite superar el trauma familiar (Dachet *et al.*, 2019). En este caso, la separación producida por el sistema penal.

El principal efecto de dicha separación es la pérdida de la identidad familiar, lo cual se constituye como un vacío de respuestas difusas, llevando a los sujetos a la construcción de una “familia de afiliación”, un intento por construir una identidad que transforme la historia familiar (Duret, 2014). Sin embargo, las posibilidades identificatorias se encuentran en la institucionalización de las prisiones, los Centros de Adolescentes Infractores, las lógicas de la calle, entre otras. La búsqueda de alguna afiliación social no debe ser entendida como una consecuencia de lo intergeneracional, sino como una dinámica propia del fenómeno.

Anne Schützenberger (2023) señalaba que un signo muy transmisible en la relación familiar es precisamente el estigma. La realidad de las mujeres en prisiones es que ellas mismas portan la doble culpa por ser mujeres y además privadas de libertad, como indica la historiadora ecuatoriana Andrea Aguirre (2012). Su proveniencia, generalmente relacionada a los grupos históricamente excluidos, nos permiten considerar a la intergeneracionalidad de la prisión como otro intento fallido en la búsqueda de identificaciones que termina por retornar a la identidad materna.

La prisión sigue siendo, como indicaba Foucault, un lugar que produce identidades estigmatizadas (Foucault, 1976). Sin embargo, nuestra actualidad plantea una diferencia cuantitativa y cualitativa no consideraba en los tiempos del pensador francés: el fenómeno del encarcelamiento masivo, el cual nos

invita a pensar cómo se construyen las identidades alrededor del sistema penal (Pager, 2007). El sistema de justicia, como un ambiente de alta captación de población instituye la intergeneracionalidad de la prisión como un fenómeno, cuyas consecuencias, veremos en el futuro, una sociedad de identidades deterioradas.

Conclusiones

La reinserción social es un espejismo compuesto por una materialidad, la de la voluntad de las familias que habitan la transición entre los muros de la prisión y los compromisos con una justicia de libertad a medias. Esa materialidad choca con la violencia cotidiana del sistema penal, sin consideración por el lugar de las familias y su papel desequilibrante en la reconstrucción del sentido ciudadano. Ese es el límite de la materialidad y el inicio del espejismo.

‘Las prisiones se sostienen por las familias de PPL’ han señalado muchos testimonios, los cuales cuestionan otro espejismo: el de un estado que ‘malgasta’ el presupuesto anual por sostener a más de 35 mil personas privadas de libertad en Ecuador. La única presencia del Estado en la vida de las familias es la de persecución y la violencia. La prisión existe como una institución histórica, que se transforma con el devenir de los cambios estructurales, sin embargo, a ella quedan atadas generaciones.

Fenómenos como las mega prisiones del Salvador, señalan que el modelo de la prisión es una estructura antigua, pero en expansión, no solo porque capta más seres humanos, abordando la pobreza y el crimen, jugando un papel desequilibrante en varias democracias latinoamericanas, sensibles a la vulnerabilidad de la seguridad y el crecimiento del crimen organizado. La prisión es, en su sentido biopolítico, un instrumento de control que inunda su quehacer con los principios de la necropolítica.

¿Qué puede aportar la clínica en esta realidad? El grano de arena puede convertirse en todo un territorio. La psicología clínica podría constituir espacios intermedios donde se resuelva la herencia de la prisión y encontrar otras filiaciones, así como preparar a las familias para recibir a su ser querido. El papel del estado a través de sus instituciones implica la incorporación del sentido de responsabilidad en lugar del control. ¿Puede realmente el estado evocar el lugar de soporte y garantismo a los derechos humanos? Como diría Michel Foucault “El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insopportables a una economía de los derechos suspendidos” (Foucault, 1976, p. 13). En ese sentido las aspiraciones humanistas que precedieron la tecnificación de la prisión implican un fracaso civilizatorio, sin embargo, es un fracaso que logra una institucionalización exitosa.

Referencias

- Aguirre, A. (2012). Situación de las mujeres privadas de libertad 2012. En G.M Benavides Llerena y M.G. Chávez Núñez (Eds.), *Horizonte de los derechos humanos Ecuador 2012* (pp. 257-274). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos.
- Aguirre, A., León, T. y Castellanos, M. (2022). *Muros. Voces Anticarcelarias del Ecuador*. Kikuyo Editorial.
- Amnesty International. (2024, diciembre 25). *Colectivos y movimientos al frente de la defensa de derechos humanos en Guayaquil y la costa de Ecuador*. <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2024/12/colectivos-y-movimientos-al-frente-de-la-defensa-de-derechos-humanos-en-guayaquil-y-la-costa-de-ecuador/>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional.
- Bachelard, G. (2000). *La poética del espacio* (J. Ortega y Gasset, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1957).
- Berger, V. (2020). Las voces detrás de las paredes. En V. Berger (Ed.), *Contribuciones a la Criminología* (pp. 26-45). Grama Ediciones.
- Bernard, M. (2006). *El trabajo psicoanalítico con pequeños grupos*. Lugar Editorial.
- Castellanos, M., Escúntar, J., Palma, E. y Recalde Cortez, A. (2022). Tejiendo Argumentos: Una síntesis y discusión entre la Alianza y sus archivos. En Varios autores, *Muros. Voces Anticarcelarias* (pp.21-50). Kikuyo Editorial.
- Clapp, A. (2024, noviembre 22). *A Journey through the world's newest Narco-State. 1843 Magazine*. https://www.economist.com/1843/2024/11/22/a-journey-through-the-worlds-newest-narco-state?utm_campaign=shared_article
- Comité Permanente de Derechos Humanos. (2024, enero 27). *Informes*. <https://www.cdh.org.ec/informes/622-monitoreo-de-carceles-ocupadas-por-militares-21-22-enero-2023.html>
- Dachet, A., Bonte, M. y Duret, I. (2019). Le blason familial : un voyage dans le temps des familles pour transformer la « mémoire traumatique » en « mémoire thérapeutique ». *Cahiers de Psychologie Clinique*, 53(1), 113-138.
- Declercq, E. (2019). *Clinique de l'humanisation à l'épreuve des traumatismes extrêmes cumulés à l'exil: De la torture déshumanisante à une psychanalyse de la réhumanisation*. Presses Universitaires de Louvain.
- Dolto, F. (1986). *La imagen inconsciente del cuerpo*. Paidós.

- Dolto, F. (1998). *Lo Femenino*. Paidós.
- Duret, I. (2014). Aux confins de la recherche et de la thérapie : le Génogramme Imaginaire pour explorer et transformer les héritages familiaux traumatiques. *Cahiers critiques de thérapie familiale et de pratiques de réseaux*, 53, 85-95.
- Flores Sierra, E. (2021). *Psicología Popular de la Intervención en Crisis*. Centro de Publicaciones PUCE.
- Foucault, M. (1968). *Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas*. Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (1976). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.
- Freire, N. (2023, noviembre 13). Espejismos: ¿Alucinación o engaño visual? *National Geographic*. https://www.national-geographic.com.es/ciencia/espejismos-alucinacion-o-engano-visual_20998
- Freud, S. (1905). Tres Ensayos de la Teoría Sexual. En S. Freud, *Obras Completas* (Vol. 7, pp. 111-223). Amorrortu.
- Freud, S. (1920). Más allá del principio de placer. En S. Freud, *Obras Completas* (Vol. 18, pp. 7-63). Amorrortu.
- Goffman, E. (1963). *Estigma. La identidad deteriorada*. Amorrortu.
- Human Rights Watch. (2009, abril). *Uniform Impunity. Mexico's Misuse of Military Justice to Prosecute Abuses in Counter-narcotics and Public Security Operations*. <https://www.hrw.org/report/2009/04/29/uniform-impunity/mexico-misuse-military-justice-prosecute-abuses>
- Kaës, R. (1995). *El grupo y el sujeto del grupo: Elementos para una teoría psicoanalítica del grupo*. Amorrortu.
- Iacuzzi, A. (2006). *Psicoanálisis y trabajo carcelario*. En Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires (Ed.), *XIII Jornadas de Investigación y Segundo Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.
- Lévi-Strauss, C. (1969). *Las estructuras elementales del parentesco*. Paidós.
- Lewin, K. (1948). *Resolving social conflicts: Selected papers on group dynamics* (G.W Lewin, Ed.). Harper & Brothers. (Artículos originales publicados en 1946).
- Muzlera, S., Guidolin, E., Kahane de Gordon, G. y Puebla, P. (2009). *Coordinación de Grupos: Experiencias y aportes técnicos*. Aconcagua.
- Noroña, K. (2022). El hijo Perdido en la Masacre. En Varios autores (Eds.), *Muros. Voces anticarcelarias del Ecuador* (pp. 177-189). Kikuyo Editorial.
- Office of the High Commissioner of Human Rights. (2021, diciembre 6). Ecuador: UN experts call for urgent action to stop prison violence. *OHCHR*. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2021/12/ecuador-un-experts-call-urgent-action-stop-prison-violence>
- Pager, D. (2007). *Marked. Race, Crime, and Finding Work in an Era of Mass Incarceration*. The University of Chicago Press.
- Presidencia de la República del Ecuador. (2020). *Decreto 1017*. Gobierno Nacional del Ecuador.
- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Gobierno Nacional del Ecuador.
- Scarfone, D. (2021). Trauma, Subjectivity and subjectality. *The American Journal of Psychoanalysis* 81(2), 214-236.
- Schützenberger, A. (2023). *¡Ay, Mis Ancestros!* Taurus.
- Segato, R. (2018). *Contra-pedagogías de la残酷*. Prometeo Libros.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores. (2020). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. SNAI.
- Winnicott, D. (1965). *El proceso de maduración en el niño*. Editorial Laia.
- Žižek, S. (2009). *Sobre la violencia. Seis Reflexiones Marginales*. Paidós.

Entrevistas

Yadira (2022, junio 14). Entrevista de E. Salao-Sterckx. Notas de Psicología de Grupos CPL Latacunga.

La rehabilitación social y la reinserción laboral como medida para contrarrestar la crisis carcelaria ecuatoriana

Social Rehabilitation and Labor Reintegration as a Measure to Counteract the Ecuadorian Prison Crisis

Alejandro Sebastián Herrera Montenegro  
Independiente

Resumen

La crisis carcelaria en Ecuador ha alcanzado una dimensión estructural que evidencia la incapacidad del sistema penitenciario para cumplir su finalidad constitucional de rehabilitación social. Este trabajo examina la reinserción laboral postpenitenciaria como eje estratégico para enfrentar dicha crisis desde un enfoque jurídico, socioeconómico y psicosocial. A partir del análisis de la normativa vigente, la política pública y las condiciones institucionales del país, se identifican factores que obstaculizan la rehabilitación efectiva: la fragmentación institucional, la ausencia de programas sostenidos de capacitación y empleo, el estigma social hacia las personas liberadas y la falta de coordinación entre el Estado, el sector privado y la sociedad civil. Se sostiene que la reinserción laboral no constituye un componente accesorio del sistema penitenciario, sino el núcleo de una política pública de seguridad y justicia social. La incorporación laboral de los exprivados de libertad es presentada como una vía concreta para romper el ciclo de exclusión, reincidencia y violencia que sostiene la crisis carcelaria ecuatoriana, así como para transformar la rehabilitación de una promesa jurídica en una realidad efectiva sustentada en trabajo y dignidad.

Palabras clave: Crisis carcelaria, Rehabilitación social, Reincisión laboral, Exclusión estructural, Políticas públicas, Ecuador.

Abstract

The prison crisis in Ecuador has reached a structural dimension that reveals the penitentiary system's inability to fulfil its constitutional mandate of social rehabilitation. This paper examines post-prison labour reintegration as a strategic scheme to address the crisis from a legal, socioeconomic, and psychosocial perspective. Through an analysis of the current legal framework, public policy, and institutional conditions, it identifies the main obstacles to effective rehabilitation: institutional fragmentation, the absence of sustained employment and training programs, social stigma against formerly incarcerated people, and the lack of coordination among the State, private sector and civil society. The study argues that labour reintegration should not be treated as an auxiliary component of the penal system, but as the foundation of a public policy for social justice and security. Employment for formerly incarcerated individuals is presented as a concrete path to break the cycle of exclusion, recidivism, and violence that sustains Ecuador's prison crisis. It is also a mechanism to transform rehabilitation from a constitutional standard into an effective social reality grounded in work and dignity.

Keywords: Prison Crisis, Social Rehabilitation, Labor Reintegration, Structural Exclusion, Public Policy, Ecuador.

Introducción

El sistema penitenciario de Ecuador atraviesa una situación de emergencia prolongada, caracterizado por el hacinamiento y violencia endémica que ha dejado cientos de fallecidos en los últimos años. Este escenario plantea una paradoja fundamental: ¿cómo puede un Estado que se autodefine como constitucional



y de derechos sostener un sistema penitenciario cuya estructura y funcionamiento perpetúan la exclusión de quienes deberían ser rehabilitados e insertados en la sociedad? La funcionalidad del sistema está desvirtuada por barreras estructurales que convierten la prisión en un espacio de reproducción de criminalidad, más que de resocialización.

A esta crisis operativa se suma una condicionante estructural: la opacidad de la información oficial. Un aspecto crítico, señalado por Bonilla Zárate (2025), es la falta de información pública consolidada sobre la inserción laboral de personas liberadas. La ausencia de monitoreo longitudinal y de sistemas de seguimiento estatal genera una invisibilidad estadística de la reinserción que impide conocer cuántas personas logran sostener un empleo, cuántas acceden a formación posterior, cuántas reinciden debido a barreras estructurales. Esta carencia dificulta la evaluación de impacto de las políticas actuales y limita la capacidad institucional para ajustar estrategias, dejando a la gestión penitenciaria sin una base de datos verificable.

El problema central radica en que la rehabilitación social se ve obstaculizada por un estigma arraigado y la falta de programas efectivos de apoyo, lo que genera un círculo vicioso de reincidencia por la ausencia de medios legítimos de subsistencia. En este contexto, la reinserción laboral postpenitenciaria no es una medida accesoria, sino el núcleo de una política pública necesaria de seguridad y justicia social. No se trata, simplemente, de facilitar el acceso al empleo, sino de trazar un itinerario que combine derechos y oportunidades tangibles conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 2, por el que se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios (CRE, 2008).

El objetivo de este trabajo es desvelar cómo la normativa vigente y las prácticas institucionales condicionan el acceso al empleo tras la privación de libertad. Se sostiene que la crisis carcelaria no podrá superarse si no se enfrenta la reinserción laboral como una política estructural que ofrezca alternativas reales de inclusión económica.

Metodológicamente, este análisis se circunscribe al estudio de la crisis penitenciaria y las políticas de reinserción durante el periodo 2022-2025. Si bien se reconoce que la ausencia de políticas criminales integrales es un fenómeno de larga data, este trabajo prioriza el examen de la coyuntura actual debido a la agudización sin precedentes de la violencia y la ruptura institucional. Por tanto, los datos y normativas se examinan bajo la óptica de la urgencia presente, sin realizar un contraste histórico exhaustivo con períodos anteriores.

A lo largo del artículo, se examinará el marco jurídico, la fragmentación institucional y los obstáculos psicosociales que enfrentan los exreclusos, demostrando que la reinserción laboral es el mecanismo idóneo para transformar la rehabilitación de una promesa jurídica en una realidad efectiva.

La retórica de la rehabilitación y el vacío de Estado

Ecuador presume en su Constitución un modelo penitenciario humanista: la rehabilitación social¹ como fin de la pena y la obligación estatal de garantizar condiciones dignas para las personas privadas de libertad (CRE, 2008, art. 51). No es un detalle menor: el discurso jurídico nacional coloca la resocialización² como mandato esencial, no como opción política. De igual manera, el Código Orgánico Integral Penal en su art. 673 numeral 2 establece que la pena privativa de libertad debe orientarse a la rehabilitación y reinserción social como finalidad principal un propósito que, al menos en el papel, parece alineado con los estándares internacionales (COIP, 2014).

En teoría, el país abrazó una política penal moderna, alineada con el constitucionalismo garantista

¹ La rehabilitación social es un objetivo constitucional de la pena que busca la modificación de la conducta y la preparación del interno para la vida en libertad. (García-Pablos de Molina, 2018, p. 75).

² La ineficacia del sistema de rehabilitación social frente a la reincidencia exige la revisión del modelo, enfocándose en la intervención postpenitenciaria y el acompañamiento psicosocial. (Tenenuela Pilco, 2021, p. 55).

y los estándares internacionales³. Sin embargo, esta arquitectura normativa contrasta con una realidad penitenciaria donde la ausencia de Estado se ha normalizado y la vida humana carece de garantías mínimas. Las masacres carcelarias documentadas en los últimos años han sido analizadas por la Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias No. 365-18-JH/21 (2021), la cual define la crisis como una vulneración estructural y sistemática de derechos derivada de la falta de control estatal y la debilidad institucional, así como la No. 39-21-JH/25 (2025), que evidencia cómo dicha ausencia de gobernanza ha permitido la consolidación de sistemas de autogobierno criminal, extorsión y hostigamiento permanente. En complemento a esto, se puede mencionar el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) que advierte que la crisis penitenciaria excede los problemas de infraestructura y responde a una política criminal que, al priorizar el encarcelamiento masivo sin garantías de reinserción, ha transformado las prisiones en espacios de vulneración sistemática de la dignidad humana.

La pregunta que persiste es inevitable: ¿qué sentido tiene sostener la rehabilitación como fin constitucional si el Estado no posee, ni ejecuta, una política real para hacerla posible? La brecha entre el mandato jurídico y la experiencia penitenciaria concreta no solo revela incapacidad administrativa, sino que produce una forma de残酷idad institucional: se promete reintegración, pero se habilita un entorno donde el encierro destruye recursos subjetivos, rompe vínculos comunitarios y dificulta cualquier retorno al tejido social. La cárcel, en este contexto, no es etapa transitoria sino condena ampliada, donde la exclusión continúa fuera de los muros.

El espejismo productivo de la reinserción: el Estado delega, el individuo sobrevive

Si bien la Constitución garantiza el derecho al trabajo, la implementación operativa de la Política Pública de Rehabilitación Social (PPRS, 2022) ha fomentado una narrativa en la que la “autonomía económica” se presenta como el estándar de éxito para la reinserción. Esta orientación, que en la práctica prioriza la autogestión sobre la inserción laboral dependiente, funciona como un mecanismo de transferencia de responsabilidad desde el Estado hacia sujetos que ya enfrentan profundas condiciones de vulnerabilidad estructural. Lo que en el documento de política pública se denomina eje de inclusión sociolaboral, se traduce en la realidad como una exigencia de emprendimiento individual sin el debido soporte estatal: no se garantiza acceso al empleo formal, ni acompañamiento técnico sostenido, pero se espera autosuficiencia en un entorno que niega sistemáticamente oportunidades.

Presentar el emprendimiento como la salida natural para quienes egresan del sistema penitenciario en un país con limitado acceso al crédito formal y altos índices de informalidad es, en términos prácticos, una renuncia encubierta a la responsabilidad estatal de construir verdaderas rutas de reinserción. No se trata de negar la potencialidad del autoempleo como herramienta legítima; lo problemático es que, ante la ausencia de incentivos estructurales para la contratación por parte de terceros, el emprendimiento se convierte en una imposición fáctica más que en una elección vocacional.

Como señala Santillán Morales (2019), la reinserción efectiva requiere más que voluntad individual: demanda un andamiaje institucional que reduzca desigualdades y provea garantías mínimas. Sin embargo, en Ecuador, esta infraestructura es deficiente. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) y estudios como el de Vintimilla Calahorrano (2023) confirman que la carencia de presupuesto y la falta de programas efectivos de rehabilitación sustituyen la obligación estatal por la expectativa de que la persona liberada resuelva por sí sola su supervivencia, en entornos donde el estigma y la precariedad operan como barreras sistemáticas.

En ese escenario, hablar de ‘autonomía’ no describe una política social efectiva, sino una coartada discursiva. La libertad se convierte en un territorio desprovisto de acompañamiento estatal, donde la sobrevivencia depende de la capacidad individual para navegar una economía hostil y un mercado laboral que sanciona el pasado penal. La consecuencia es predecible: muchos terminan absorbidos por circuitos

³ El constitucionalismo garantista y los estándares internacionales imponen al Estado el deber de asegurar que el régimen penitenciario no agrave el sufrimiento inherente a la privación de libertad, procurando reducir al mínimo las diferencias con la vida en el medio libre para facilitar la reinserción. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos [Reglas Nelson Mandela], 2015, Regla 5).

informales o regresan a la economía criminalizada⁴, no por falta de voluntad de integración, sino por ausencia de condiciones mínimas para sostenerla. La supuesta política de autonomía no emancipa; abandona. Y, al hacerlo, refuerza el mismo ciclo de exclusión que la Constitución dice querer romper.

Política criminal punitiva y reproducción de la exclusión estructural: un puente entre la criminalización de la pobreza y la crisis penitenciaria

Para comprender el alcance de este análisis, resulta imperativo definir la ‘crisis penitenciaria’ en Ecuador no como un evento coyuntural, sino como un colapso estructural e institucional. De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia No. 365-18-JH/21) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022), este fenómeno (agudizado visiblemente desde el año 2019) se caracteriza por la convergencia de tres factores críticos: un hacinamiento crónico que desborda la capacidad instalada, la pérdida del control estatal efectivo al interior de los centros en favor de estructuras de autogobierno criminal y una violencia sistemática que ha derivado en masacres sin precedentes.

Bajo esta comprensión de un sistema fallido, la crisis no puede analizarse de forma aislada del modelo de política criminal que ha predominado en el país durante las últimas décadas. Tal como advierte Ballesteros (2025), Ecuador ha adoptado políticas de “mano dura” orientadas al endurecimiento punitivo, presionadas por una lógica mediática y electoral que exige respuestas rápidas frente a la inseguridad. Este enfoque, más reactivo que preventivo, ha incrementado la desigualdad en el acceso a justicia y ha acentuado la criminalización de sectores históricamente vulnerabilizados.

El énfasis estatal en el castigo como herramienta central de control social reduce la política criminal a un dispositivo de contención, mientras ignora las causas estructurales de la violencia: desigualdad, falta de oportunidades, ausencia de políticas públicas de prevención, y deterioro progresivo del tejido social. En este escenario, la pobreza se convierte en criterio informal de selección penal, dando lugar a lo que Cortina denomina aporofobia⁵ institucionalizada; es decir, una tendencia a criminalizar no el delito, sino la condición socioeconómica del infractor.

Ballesteros (2025) coincide en que las políticas penales vigentes no han logrado disminuir la delincuencia, sino que han producido un ciclo de exclusión reforzado por la presión mediática y la percepción social de inseguridad. El resultado es un sistema donde la prisión opera como mecanismo de gestión de poblaciones empobrecidas y no como espacio real de rehabilitación. Esta lógica alimenta la crisis carcelaria: sobre población, violencia interna, ausencia de programas de reinserción y un aparato institucional incapaz de garantizar derechos fundamentales, contradiciendo abiertamente el mandato constitucional de rehabilitación. Igualmente, la autora muestra que la debilidad del Estado en prevención social genera un control penal selectivo que alcanza en forma desproporcionada a jóvenes de sectores populares, reproducción de trayectorias delictivas signadas por exclusión previa. La criminalización de la pobreza no se desarrolla solo en el ámbito policial o judicial. Va mucho más allá. Se intensifica en el encierro donde la escasez de condiciones dignas y oportunidades formativas hacen que la pena se transforme en un factor de marginalidad.

Frente a esta carencia, resulta fundamental precisar que la reinserción laboral no debe entenderse simplemente como la ocupación inmediata de una vacante en el mercado o la generación de ingresos de subsistencia. Por el contrario, se concibe en este trabajo como un proceso integral de restitución de derechos que trasciende la mera contratación. Implica el acceso a un empleo digno, con afiliación a la seguridad social y estabilidad jurídica, tal como lo garantiza la Constitución (2008), en el marco de un itinerario de acompañamiento estatal que, siguiendo el modelo de continuidad asistencial propuesto por Torres (2024), permita desmantelar las barreras del estigma.

Es, en esencia, el mecanismo mediante el cual el trabajo deja de ser una variable de supervivencia para convertirse en el instrumento de retorno a la ciudadanía plena y de protección efectiva contra la reincidencia, superando las condiciones de precariedad identificadas por Santillán Morales (2019) como factores de riesgo.

⁴ El concepto se refiere a la participación de individuos en actividades ilegales como respuesta a la exclusión social y la falta de oportunidades en la economía formal. (Vila-Coro Barrachina, 2017, p. 120).

⁵ La aporofobia se manifiesta en un rechazo estructural hacia los pobres que limita su acceso a derechos y recursos (Cortina, 2017, p. 60).

Esta perspectiva complementa la tesis central de este trabajo: la reinserción laboral no puede pensarse sin comprender previamente cómo la política criminal produce y reproduce exclusión estructural. Mientras el Estado centre sus esfuerzos en la sanción y no en la reparación, mientras la prevención social sea marginal y la rehabilitación un enunciado vacío, la prisión seguirá funcionando como dispositivo de exclusión ampliada más que como herramienta de transformación social.

La priorización de la seguridad y el encierro sobre cualquier otra consideración tiene un efecto colateral inmediato: el desmantelamiento de las actividades formativas. Al volcar todos los esfuerzos institucionales en la contención de la violencia, la educación técnica pasa a ser irrelevante en la práctica diaria. Por consiguiente, es necesario analizar cómo este enfoque de seguridad anula la preparación laboral intramuros, generando una oferta de capacitación que, como veremos a continuación, resulta insuficiente y desvinculada de la realidad productiva.

Capacitación penitenciaria: entre el simbolismo institucional y la reproducción del fracaso

La promesa de formación y trabajo intramuros, presentada como pilar rehabilitador, revela una profunda disonancia entre discurso y operatividad. Los datos son contundentes: el 80% de las personas privadas de libertad no accede a actividades educativas o laborales en prisión, escenario que contradice tanto estándares internacionales como el principio constitucional de rehabilitación (Vintimilla Calahorran, 2023, p. 28). La educación y la capacitación profesional, que deberían constituir la base para la reinserción laboral futura, se despliegan de forma fragmentada, insuficiente y, en muchos casos, simbólica.

Esta dinámica se explica al analizar la precariedad y la falta de pertinencia de la oferta formativa actual. Lejos de constituir un sistema estructurado, la capacitación en los Centros de Privación de Libertad (CPL) se caracteriza por la improvisación y la desconexión con el sector productivo. Bonilla Zárate (2025) identifica que la oferta de talleres suele limitarse a oficios tradicionales de baja competitividad que no responden a las demandas reales del mercado laboral. A esto se suma que, en la práctica operativa de los centros, estas actividades no se implementan como procesos educativos formales. Como observan Moscoso y Ramón (2021), responden más a una lógica de “gestión del tiempo” o terapia ocupacional para reducir tensiones internas, que a una verdadera profesionalización técnica con certificación válida para el medio libre.

En consecuencia, la institución penitenciaria, lejos de actuar como espacio de construcción de capacidades, opera como escenario de suspensión educativa y laboral, donde el tiempo de privación de libertad se transforma en deterioro acumulado. La prisión no solo no aporta valor social o productivo; erosiona capacidades previas, profundiza fracturas y agrava condiciones de marginalidad, facilitando el retorno al delito como alternativa funcional en un contexto de exclusión.

Sin embargo, el déficit de habilidades técnicas adquirido en el encierro es solo una parte de la ecuación. Incluso si el sistema penitenciario lograra formar trabajadores competentes, estos se enfrentarían a un obstáculo externo aún más difícil de franquear tras su liberación. El siguiente apartado examina esta barrera estructural: el estigma social, un mecanismo que opera en el mercado laboral para extender los efectos de la pena y vetar el acceso al empleo formal, independientemente de las capacidades del individuo.

Estigma y veto laboral: la pena que continúa después de la libertad

La exclusión que sobreviene tras la liberación se sustenta en un estigma estructural que convierte el pasado judicial en una barrera permanente para el acceso al trabajo. El 65% de empleadores rechaza contratar a personas con antecedentes penales, evidencia de un veto económico que opera como extensión informal de la pena (Pulloquinga-Muñoz et al., 2025).

Bonilla Zárate (2025) confirma que incluso el nivel educativo no reduce significativamente esta discriminación, lo que revela la existencia de un modelo laboral donde la condición penal eclipsa cualquier esfuerzo formativo o mérito individual. Sin embargo, el problema no radica solo en el mercado, sino en la falta de políticas inteligentes para modificar incentivos. Estudios recientes sugieren que la resistencia empresarial no es absoluta, sino que está condicionada a la falta de garantías estatales, lo que abre una oportunidad para la intervención pública (Pulloquinga-Muñoz et al., 2025). Esta evidencia, lejos de generar reformas, ha sido

ignorada por una institucionalidad que continúa operando desde la lógica del castigo y la indiferencia.

La omisión estatal, al no intervenir para corregir una barrera estructural de acceso al trabajo formal, perpetúa un ciclo de exclusión donde la reinserción se convierte en posibilidad teórica, no en horizonte real. El resultado es claro: la sociedad exige que quienes egresan del sistema penitenciario no reincidan, pero les niega simultáneamente los medios para no hacerlo. La libertad se experimenta como continuidad de la sanción por vías económicas y sociales. Mientras que la sanción penal tiene un término jurídico definido, la sociedad tiende a imponer una sanción informal indefinida sobre la trayectoria vital del individuo, prolongando los efectos del castigo más allá del cumplimiento de la condena.

Exclusión estructural y reincidencia: la dimensión socioeconómica del encierro

La reinserción laboral no puede analizarse aislada del perfil mayoritario de la población penitenciaria en Ecuador. Salvador Acosta (2024) advierte que la mayoría de las personas privadas de libertad provienen de entornos marcados por pobreza, baja escolaridad, empleo informal y condiciones de vulnerabilidad social. En este sentido, la prisión no constituye el origen de la exclusión, sino su continuidad en un circuito de marginalidad institucionalizada. La falta de acceso a empleo formal y el estigma postpenitenciario incrementan la probabilidad de reincidencia, no como fenómeno individual aislado, sino como resultado de condiciones estructurales de desigualdad y abandono institucional (Santillán Morales, 2019). Si el sistema no ofrece acompañamiento, oportunidades formales y apoyo sostenido, es razonable esperar que la población excarcelada regrese a circuitos delictivos como estrategia de supervivencia económica.

Es crucial entender que la inversión en reinserción no constituye un privilegio ni un premio para quienes han delinquido, sino una medida de nivelación necesaria frente a una vulnerabilidad preexistente. La gran mayoría de la población penitenciaria proviene de estratos donde el Estado ha estado históricamente ausente en materia de salud, educación y empleo. Por tanto, la política de reinserción intenta romper la trayectoria de exclusión estructural que, en muchos casos, condujo al delito. Sin esta intervención focalizada, la igualdad de oportunidades se convierte en una ficción jurídica incapaz de competir con la economía criminal.

Este panorama refuerza la necesidad de abordar la reinserción laboral como política de Estado, aunque reconociendo sus límites y su alcance estratégico. Si bien la crisis carcelaria, definida anteriormente por el colapso del hacinamiento y la violencia, es alimentada estructuralmente por el endurecimiento de la política criminal, la reincidencia actúa como un acelerador crítico de este desbordamiento. En un contexto donde el Estado impulsa políticas de encarcelamiento masivo, el retorno sistemático de ex privados de libertad satura aún más una infraestructura ya colapsada. Por consiguiente, la reinserción laboral no pretende resolver por sí sola la totalidad de la crisis, pero constituye un mecanismo de contención indispensable: su función es detener el flujo de la ‘puerta giratoria’, mitigando la presión demográfica sobre los centros para evitar que el sistema penitenciario continúe implosionando bajo el peso de sus propios fallos reciclados.

La percepción postpenitenciaria y la responsabilidad estatal: evidencias cualitativas del fracaso institucional

Los estudios cualitativos sobre el proceso postpenitenciario permiten observar con mayor precisión cómo operan, en la vida cotidiana, las fallas estructurales que ya se advierten en el sistema penitenciario ecuatoriano. En el análisis realizado por Moscoso y Ramón (2021) en el Centro de Rehabilitación Social Macas, se evidencia que la ausencia de acompañamiento estatal no solo caracteriza la etapa intramuros, sino que se profundiza tras la liberación, convirtiendo la reinserción en una tarea que recae casi exclusivamente en la persona excarcelada y en sus redes familiares.

Los testimonios recogidos por las autoras muestran que, una vez fuera del centro, las personas enfrentan barreras laborales que no derivan únicamente de la falta de competencias técnicas sino del peso del estigma social. Larrauri y Jacobs (2011) advierten que este estigma opera como una forma de sanción prolongada, donde la pena continúa funcionando informalmente en el mercado laboral y en los espacios comunitarios, aun cuando la condena legal ya ha sido cumplida. Las actividades desarrolladas dentro de los centros tampoco generan una verdadera transición hacia el trabajo en libertad. Moscoso y Ramón (2021) observan que buena parte de estas ocupaciones responden más a dinámicas internas del encierro (gestión

del tiempo, reducción de tensiones, cumplimiento de requisitos formales) que a una preparación real para competir en el mercado laboral. Esa brecha se amplifica una vez fuera del centro, porque no existe un puente institucional que permita transformar esas actividades en oportunidades concretas.

En medio de ese vacío, la familia se convierte en el principal soporte. Fabra, Heras y Fuertes (2016), muestran que son los vínculos familiares los que sostienen emocional y económicamente a la persona liberada durante los primeros meses, compensando la ausencia de políticas públicas y ofreciendo cierta estabilidad inicial. Sin embargo, ese apoyo depende de los recursos y condiciones de cada hogar, lo que introduce diferencias profundas entre quienes cuentan con redes sólidas y quienes regresan a entornos marcados por la precariedad. Una mirada semejante aparece en el trabajo de Cantos y Verdugo (2024) que describen un retorno a la libertad condicionado por las mismas vulnerabilidades que estaban presentes antes del ingreso al sistema penitenciario. La falta de continuidad institucional, tanto dentro como fuera del encierro, deja a la persona expuesta a los mismos factores que alimentan la reincidencia, reforzando así el ciclo que sostiene la crisis penitenciaria nacional.

Con estas perspectivas, la reinserción deja de parecer un proceso estructurado y revela su carácter profundamente desigual. En lugar de un acompañamiento estatal sostenido, predomina un escenario donde la libertad se enfrenta con un mercado laboral hostil, redes sociales fragmentadas y una carga simbólica que no desaparece con la salida del centro. La pena se extingue jurídicamente, pero sus efectos sociales continúan operando mucho después.

Bajo esta lógica, resulta imperativo precisar que la reinserción social no es equivalente a la reinserción laboral, ni se agota en ella. La reintegración plena constituye un proceso multidimensional que abarca la restitución de vínculos familiares, la participación comunitaria y la recuperación del estatus de ciudadanía; esferas que trascienden lo meramente económico. Sin embargo, en el contexto de precariedad que define a la población penitenciaria ecuatoriana, la inserción laboral se erige como la condición de posibilidad material para las demás. No se postula aquí que el empleo sea la totalidad de la rehabilitación, sino que, sin los recursos y la estabilidad que este provee, el acceso a las otras dimensiones de la integración social se vuelve fáctica e institucionalmente inviable.

La falta de acompañamiento descrita no solo vulnera derechos o incrementa la inseguridad; genera también un desperdicio masivo de recursos públicos. Mantener un sistema de 'puerta giratoria', donde el individuo entra y sale de prisión repetidamente, es financieramente insostenible. A continuación, se aborda la dimensión económica de esta crisis, demostrando que la decisión estatal de no invertir en reinserción es, paradójicamente, la opción más costosa para el presupuesto nacional debido al alto precio de la reincidencia.

El costo económico de la reincidencia y la lógica presupuestaria del abandono estatal

La reincidencia no representa únicamente un problema de seguridad pública o de gestión penitenciaria: constituye también un fenómeno de alto costo económico para el Estado y para la sociedad en su conjunto. El encarcelamiento implica gastos directos vinculados a alimentación, seguridad, infraestructura y atención en salud, a lo que se suman costos indirectos derivados de procesos judiciales repetitivos, actividades policiales, pérdida de productividad laboral y daños asociados a nuevas victimizaciones. Santillán Morales (2019) subraya que la ausencia de políticas efectivas de reinserción convierte la reincidencia en un círculo de gasto público recurrente, en el que el Estado continúa invirtiendo recursos en control y contención, en lugar de destinarlos a estrategias preventivas y de inclusión socioeconómica.

La crisis penitenciaria ecuatoriana, marcada por estados de excepción permanentes y una estructura institucional debilitada, amplifica este costo. Las medidas de emergencia y la militarización de centros penitenciarios generan un despliegue presupuestario elevado que, sin embargo, carece de eficiencia estratégica. Datos de 2023 revelan que, mientras el gasto corriente en seguridad y operatividad se consume casi en su totalidad, el SNAI ejecutó apenas el 42% de su presupuesto de inversión destinado a infraestructura y rehabilitación (García, 2024). Esta disparidad confirma que el flujo de recursos se destina a la contención inmediata, lo que no se traduce en reducción sostenible de la violencia ni en mejoras en las condiciones de vida de los privados de libertad.

Desde una perspectiva estrictamente racional, la reinserción laboral debería ser entendida como

una inversión pública estratégica. En Ecuador, sin embargo, esta lógica de inversión preventiva no ha sido aplicada. A pesar de que el financiamiento de programas laborales y de fortalecimiento comunitario sería significativamente menor que el costo acumulado del encarcelamiento recurrente, la política estatal ha optado por mecanismos reactivos basados en la contención, priorizando la seguridad inmediata sobre la rehabilitación sostenida.

Este enfoque presupuestario muestra una gestión pública que opera impulsada por la urgencia y la reacción ante crisis que por una verdadera planificación social y económica a largo plazo. El gasto en control punitivo se ha integrado casi sin cuestionamientos como parte del Estado, mientras que la inversión en políticas de reinserción sigue viéndose como un lujo prescindible, aun cuando podría reducir costos y mejorar las condiciones de seguridad. Sin una mirada estratégica, la reincidencia funciona como un componente útil. La ausencia de una visión estratégica transforma la reincidencia en un fenómeno funcional: un costo constante pero previsible, preferido sobre una inversión inicial que podría generar resultados transformadores.

Fragmentación institucional y ausencia de continuidad postpenitenciaria

La ejecución de políticas de rehabilitación social en Ecuador enfrenta un desafío adicional: la fragmentación institucional. La gestión penitenciaria recae sobre estructuras estatales que operan con recursos limitados y competencias cruzadas, lo que dificulta la implementación de procesos de acompañamiento sostenido. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), encargado de la administración del sistema de rehabilitación social, destina la mayor parte de sus capacidades a tareas de custodia, control y seguridad, lo que reduce significativamente su margen operativo para desarrollar programas de reinserción integral y seguimiento postpenitenciario.

A este escenario se suma la ausencia de articulación con otras instituciones clave, como los servicios de capacitación profesional, los ministerios responsables de políticas laborales y de desarrollo social, así como las entidades encargadas de programas comunitarios. La falta de coordinación intersectorial provoca que la persona liberada enfrente un vacío institucional en el momento más crítico de su reintegración. Sin acompañamiento psicológico, sin orientación laboral y sin apoyo técnico para acceder al mercado, las posibilidades de incorporación social efectiva se reducen notablemente.

La Política Pública de Rehabilitación Social (PPRS, 2022) estableció directrices para la articulación interinstitucional y para la creación de mecanismos de apoyo postpenitenciario, tales como la activación del ‘Eje Laboral’ en sus cuatro dimensiones (acceso, capacitación, remuneración y reintegración), la interconexión de bases de datos con la Bolsa Pública de Empleo del Ministerio del Trabajo y la certificación profesional de las personas privadas de libertad a través del SECAP. Sin embargo, la implementación de estos lineamientos ha sido limitada. La falta de presupuesto, la priorización de medidas de seguridad y la inestabilidad administrativa han impedido que estas directrices se traduzcan en servicios sostenidos en el tiempo. El resultado es un sistema donde la rehabilitación se concentra formalmente en el encierro, antes que en una etapa determinante para la consolidación de un proyecto de vida libre de delito.

Esta ausencia de continuidad convierte la excarcelación en un salto sin red institucional. El retorno al entorno social implica enfrentar estigmas, dificultades económicas y presiones comunitarias sin respaldo estatal. En lugar de ser un proceso gradual y asistido, la reintegración es una transición abrupta, donde la probabilidad de volver a involucrarse en circuitos delictivos crece en la misma medida en que disminuye el apoyo disponible. Esta correlación adquiere una gravedad sistémica en la coyuntura actual de Ecuador, donde la economía del crimen organizado ha logrado consolidar una ‘gobernanza criminal’ que compite funcionalmente con el Estado. Ante el vacío de política pública, las estructuras delictivas operan como empleadores sustitutos, capitalizando la vulnerabilidad del sujeto liberado. Como detalla Rivera-Rhon y Bravo-Grijalva (2023), las prisiones ecuatorianas han dejado de ser centros de castigo para convertirse en espacios de reclutamiento y especialización de mano de obra. Al salir, el individuo ya se encuentra inserto en una cadena de valor ilícita que le ofrece liquidez inmediata, protección física y un sistema de ascenso que el mercado laboral formal le niega. Así, la desidia estatal no solo genera exclusión, sino que transfiere recursos humanos capacitados hacia las bandas, transformando la falta de reinserción en un activo estratégico para

la expansión de la violencia organizada.

La dimensión psicosocial de la reintegración: trauma y capital social debilitado

La reinserción laboral no depende únicamente de variables económicas o institucionales; está condicionada por los efectos psicosociales del encarcelamiento. El encierro, en contextos de crisis como el ecuatoriano, genera dinámicas de violencia, incertidumbre y despersonalización⁶ que dejan huellas duraderas en la subjetividad de quienes lo experimentan. Un número significativo de personas privadas de libertad atraviesa procesos de prisionización⁷ lo que implica la adaptación forzada a rutinas jerárquicas, ambientes hostiles y dinámicas de poder informal que pueden dificultar la readaptación a la vida exterior (Echeverría Andrade y Alvaracín Jarrín, 2022).

La violencia institucional y los episodios de extrema agresión registrados en los últimos años no solo comprometen la integridad física, sino también la emocional. La exposición prolongada a situaciones de riesgo, miedo y control extremo produce deterioro psicológico, afectaciones a la autoestima, disminución de habilidades de convivencia pacífica y estrés postraumático. Estas condiciones, lejos de ser atendidas íntegramente, suelen ser ignoradas por la política penitenciaria, que prioriza la custodia sobre la rehabilitación. Aunque el SNAI ha impulsado esfuerzos puntuales para fortalecer servicios de salud mental dentro de los centros, la capacidad instalada es limitada, los recursos insuficientes y los programas carecen de continuidad sistemática (SNAI, 2024). A esto se suma el impacto social del encierro en las redes de apoyo del individuo. Las relaciones sociales y laborales se deterioran o se pierden por completo, dejando a las personas liberadas con un déficit significativo en términos de acompañamiento emocional, oportunidades de inserción y soporte afectivo.

Esta pérdida no es neutral: cuando el capital social legítimo se debilita, aumentan las posibilidades de que el individuo busque apoyo en redes informales o ilegales previamente conocidas. Fundación ADSIS (2024) muestra que, en ausencia de apoyo comunitario y programas institucionales sostenidos, las redes vinculadas a la criminalidad pueden ofrecer sentido de pertenencia, seguridad y acceso inmediato a recursos. El entorno criminal, en este contexto, opera como sustituto funcional de un Estado ausente y de una sociedad que no ofrece vías efectivas de integración.

En ese sentido, Torres (2024) destaca la importancia del acompañamiento psicosocial en la fase postpenitenciaria, entendido no como una intervención clínica aislada, sino como una estrategia integral de reconstrucción del tejido relacional (familia, comunidad y entorno laboral) que fue dañado por el encierro. En el contexto ecuatoriano, la implementación de este soporte no puede recaer exclusivamente en el SNAI, cuya competencia se limita a la custodia, sino que exige la activación del Organismo Técnico del Sistema: corresponde al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) y al Ministerio de Salud Pública (MSP) garantizar la ‘continuidad asistencial’ en el medio libre, articulando servicios de protección social y salud mental. Sin este andamiaje multisectorial, la transición a la libertad no solo es vulnerable, sino que reproduce las condiciones de exclusión que favorecen el retorno a prácticas delictivas.

En suma, la reinserción laboral debe ser entendida como parte de un ecosistema más amplio de acompañamiento social y psicológico. Sin atención adecuada a los efectos emocionales y relaciones del encarcelamiento, la política laboral pierde eficacia, así como la libertad jurídica no se traduce en autonomía material ni estabilidad comunitaria.

El rol del Estado y el sector privado: una articulación pendiente

Si la política penitenciaria ecuatoriana se evaluara exclusivamente por sus resultados en materia de reinserción laboral, el diagnóstico sería concluyente. De acuerdo con datos de Vintimilla Calahorrano (2023, p. 28), menos del 5% de las personas ex carceladas logran incorporarse al mercado formal de trabajo en el corto plazo posterior a su liberación. Esta cifra revela una brecha sustancial entre el mandato constitucional de rehabilitación y los efectos reales del sistema penal.

⁶ La despersonalización institucional es la supresión de la identidad individual, transformando al sujeto en un cuerpo dócil y un objeto de control (Foucault, 2002, p. 210).

⁷ La prisionización es un proceso de asimilación de la subcultura carcelaria que dificulta la posterior adaptación al medio libre (Sykes, 1958, p. 78).

Los logros que sí existen suelen estar asociados a esfuerzos aislados de organizaciones sociales, iniciativas privadas puntuales o programas comunitarios con cobertura limitada. La Fundación ADSIS (2024), por ejemplo, ha documentado experiencias exitosas de mediación comunitaria y acompañamiento postpenitenciario, pero su impacto no es sistemático debido a la ausencia de articulación estatal sólida y la falta de financiamiento sostenido. Estas experiencias demuestran que la reinserción es posible, pero también evidencian que, sin apoyo estatal escalable, los resultados quedarán circunscritos a casos específicos.

La superación de la crisis penitenciaria ecuatoriana y, en particular, de la exclusión laboral postpenitenciaria, requiere una articulación efectiva entre las instituciones públicas, el sector empresarial y las organizaciones sociales. Sin embargo, en la práctica, esta coordinación es casi inexistente. El sistema de rehabilitación social funciona como un espacio fragmentado, donde los esfuerzos carecen de continuidad, evaluación y respaldo financiero sostenido.

Desde el punto de vista jurídico, el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar la rehabilitación social como parte del cumplimiento de la pena. No obstante, esta responsabilidad se ha diluido en el tiempo y se ha reducido a intervenciones parciales o reactivas frente a crisis específicas. Las instituciones penitenciarias continúan operando bajo una lógica de custodia, no de reinserción. La Política Pública de Rehabilitación Social (PPRS, 2022) establece como meta la inclusión laboral, educativa y comunitaria de las personas privadas de libertad, pero su aplicación enfrenta limitaciones estructurales: presupuesto insuficiente, personal escaso y falta de mecanismos de seguimiento postpenitenciario.

En este contexto, el Ministerio de Trabajo y el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) deberían desempeñar un papel central en la certificación de competencias laborales adquiridas en prisión y en la creación de programas de transición al empleo formal. Sin embargo, el diagnóstico oficial de la Política Pública de Rehabilitación Social (2022) corrobora la precariedad de esta articulación, reconociendo explícitamente que la oferta de capacitación histórica no ha respondido a las necesidades de la población penitenciaria ni a la demanda del mercado productivo. Esta admisión estatal valida la inexistencia de una estrategia coordinada: la desvinculación entre la política laboral y la política penitenciaria mantiene a las personas liberadas en un limbo administrativo que, como reconoce el propio ente rector, perpetúa la exclusión.

Por su parte, el sector privado representa un actor clave, aunque tradicionalmente desvinculado. Rovira (2017) demuestra que la resistencia empresarial no es absoluta: existe una disposición latente a contratar personas con antecedentes penales, siempre que el Estado provea un marco institucional de garantías y acompañamiento que mitigue la incertidumbre. Este hallazgo es crucial porque evidencia que el estigma no es una barrera infranqueable, sino una variable dependiente de la confianza que la institucionalidad pública sea capaz de generar en el mercado.

La ausencia de coordinación interinstitucional y multisectorial convierte la reinserción en una tarea individual imposible. Mientras el sistema público se concentra en la seguridad y el control, el mercado laboral mantiene su lógica de exclusión y las organizaciones comunitarias operan sin respaldo ni continuidad. La consecuencia es una fragmentación institucional que transforma la reinserción en un proceso dependiente de la suerte o de la voluntad personal, en lugar de una política de Estado estructurada y sostenida.

Políticas de inclusión laboral: hacia una agenda estatal de reinserción sostenible

La ineficacia sistémica del modelo penitenciario ecuatoriano no constituye una valoración subjetiva, sino una realidad objetiva acreditada por la declaratoria judicial del estado de cosas inconstitucional, la cual reconoció, formalmente, la pérdida de control estatal dentro de los centros (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). Este colapso no radica únicamente en la falta de recursos materiales o en la precariedad administrativa, sino en la ausencia de una visión estructural de largo plazo, falencia que también ha sido observada por organismos internacionales al evaluar la política criminal del país (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2022). La reinserción laboral postpenitenciaria continúa tratándose como un asunto marginal, cuando en realidad constituye un eje estratégico de seguridad, justicia social y desarrollo económico. En un país donde la crisis carcelaria se ha vuelto endémica, incorporar la reinserción como política pública prioritaria implicaría no solo reducir la reincidencia, sino también transformar el sentido

mismo de la pena, pasando de una lógica de castigo a una de reconstrucción social.

Una agenda de reinserción sostenible debe comenzar por una revisión normativa profunda. Resulta imperativo eliminar las sanciones colaterales⁸ que penalizan a las personas por su pasado judicial incluso después de haber cumplido su condena. La creación de una normativa secundaria que garantice la confidencialidad y la no discriminación en los procesos de contratación se encuentra alineada con el principio de proporcionalidad y con la finalidad rehabilitadora consagrada en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal. La rehabilitación no puede seguir siendo un enunciado simbólico; debe materializarse en condiciones jurídicas que permitan a los liberados ejercer derechos en igualdad de condiciones.

Junto a la reforma normativa es esencial la implementación de incentivos fiscales y laborales que fomenten la contratación de personas excarceladas. Pulloquinga-Muñoz *et al.* (2025) demostraron que el 80% de los empleadores estaría dispuesto a incorporar a este grupo poblacional si existieran mecanismos de mitigación de riesgo y beneficios tributarios claros. La evidencia indica que el problema no es la negativa empresarial absoluta, sino la falta de políticas estatales que reduzcan el costo percibido de la contratación. Medidas como exenciones tributarias, subsidios salariales temporales o deducciones en las aportaciones al IESS no deben entenderse como privilegios, sino como instrumentos de política pública orientados a reconstruir tejido social y prevenir la reincidencia.

La reinserción laboral, sin embargo, no puede entenderse exclusivamente como un proceso técnico. La dimensión humana y psicosocial del tránsito postpenitenciario exige programas de acompañamiento integral que incluyan orientación vocacional, apoyo psicológico y mediación comunitaria. Torres (2024) propone el modelo de continuidad asistencial⁹ como una herramienta esencial para sostener los procesos de readaptación y reconstrucción del capital social. El trauma derivado de la 'prisionización' y la pérdida de redes afectivas requiere atención especializada y sostenida, sin la cual cualquier inserción económica corre el riesgo de fracasar. Este acompañamiento no solo tiene un valor terapéutico, sino que constituye un componente preventivo frente a la reincidencia y la exclusión.

Finalmente, la consolidación de una política estatal de reinserción requiere mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes. Bonilla Zárate (2025) advierte que la falta de información pública sobre empleabilidad y reincidencia impide evaluar la efectividad de los programas existentes y limita la transparencia institucional. La creación de un registro nacional de inserción laboral y social permitiría no solo medir resultados, sino también ajustar políticas según la evidencia empírica. La gestión penitenciaria moderna debe basarse en datos verificables y en indicadores claros de impacto, y no en discursos que se repiten sin sustento técnico.

Estas medidas, articuladas en conjunto, permitirían transformar el actual modelo punitivo en una política pública de inclusión y seguridad social. La inversión en programas de reinserción laboral tiene efectos multiplicadores comprobados: reduce los costos asociados al encarcelamiento, disminuye la reincidencia y promueve una convivencia social más estable. Ignorar este enfoque perpetúa un círculo vicioso en el que el Estado invierte más en castigar que en rehabilitar y donde la cárcel continúa siendo el espacio más costoso y menos eficaz para enfrentar la desigualdad y el delito.

Conclusión

La crisis carcelaria ecuatoriana no es únicamente un problema de gestión penitenciaria ni de seguridad pública, constituye un síntoma estructural de la fragilidad del Estado social de derecho. La violencia, el hacinamiento y la descomposición institucional que caracterizan al sistema penitenciario son, en última instancia, el resultado de un modelo que ha sustituido la rehabilitación por la contención y la política social por el control punitivo. Mientras la Constitución de la República del Ecuador (2008) y el Código Orgánico Integral Penal (2014, art. 673) consagran la reinserción como finalidad esencial de la pena, la práctica cotidiana demuestra que el sistema ha dejado de ser un medio de justicia para convertirse en un mecanismo

⁸ Las sanciones colaterales son aquellas consecuencias legales y sociales que persisten tras el cumplimiento de la condena, actuando como barreras para la reinserción (Zaffaroni, 2018, p. 250).

⁹ La continuidad asistencial postpenitenciaria requiere la coordinación entre los servicios penitenciarios y los servicios sociales externos para asegurar un soporte ininterrumpido. (Consejo de Europa, 2015, p. 15).

de reproducción de desigualdades.

El trabajo, reconocido constitucionalmente como derecho fundamental (CRE, 2008, art. 66, núm.2), debería funcionar como puente hacia la ciudadanía plena. Sin embargo, en el contexto postpenitenciario, ese puente está roto. La falta de políticas públicas coherentes, la ausencia de programas de acompañamiento y el estigma persistente hacen que la libertad se viva como una extensión de la pena, donde el individuo recupera su condición jurídica, pero no su dignidad ni su acceso efectivo a los derechos. La rehabilitación se ha convertido en una promesa jurídica sin respaldo institucional: un ideal proclamado en la norma, pero negado en la realidad cotidiana.

La evidencia demuestra que el sistema penitenciario, lejos de generar condiciones para la reintegración, opera como un agente de exclusión. La reincidencia, más que un fracaso individual, es la consecuencia de una estructura que niega oportunidades legítimas de inserción y empuja a los egresados a economías informales o criminalizadas. En este contexto, el Estado asume el costo fiscal y social del encierro perpetuo, mientras desaprovecha el potencial humano y productivo de miles de personas que podrían contribuir al desarrollo económico y a la cohesión social.

La reinserción laboral, entendida como eje de una política pública de rehabilitación, ofrece una vía concreta para revertir este panorama. Su valor no radica únicamente en el empleo como fuente de ingresos, sino en su capacidad para reconstruir vínculos sociales, restituir autoestima y devolver sentido de pertenencia. El trabajo significa no solo al individuo, sino también al Estado que lo garantiza. Convertir la reinserción en una prioridad presupuestaria y normativa significa reconocer que la seguridad no se construye con más encierro, sino con más inclusión.

La coordinación entre instituciones públicas, sector privado y sociedad civil es un componente indispensable de esta transformación. El estudio de Rovira (2017) evidencia que la disposición empresarial para colaborar existe, pero requiere incentivos claros y políticas de mitigación de riesgo. A su vez, experiencias de organizaciones como ADSIS (2024) y los modelos de continuidad asistencial propuestos por Torres (2024) muestran que la intervención psicosocial y comunitaria puede reducir significativamente la reincidencia. Lo que falta, por tanto, no es conocimiento técnico, sino voluntad política para articular estos esfuerzos en una estrategia nacional coherente.

Superar la crisis carcelaria ecuatoriana exige repensar la relación entre justicia, trabajo y dignidad. Mientras la prisión continúa siendo el espacio donde se gestionan los efectos de la pobreza y la exclusión, y no donde se reconstruye la ciudadanía, el sistema seguirá produciendo marginalidad y violencia. El verdadero desafío del Estado no es ampliar su capacidad de encierro, sino garantizar su capacidad de reintegración. Invertir en la rehabilitación laboral y social de quienes han estado privados de libertad no es un acto de indulgencia, sino una política racional y justa que promueve seguridad, desarrollo y equidad.

La llamada “rehabilitación” no puede seguir siendo un espejismo jurídico. Su concreción depende de transformar la cárcel en un espacio de tránsito y no de condena perpetua, así como de entender que el derecho al trabajo, más que una aspiración, es el instrumento por excelencia para recuperar la dignidad humana y reconstruir el pacto social. Solo cuando el Estado asume la reinserción como un deber público y no como una concesión moral, la justicia dejará de ser punitiva para convertirse en verdaderamente transformadora.

La crisis carcelaria ecuatoriana revela, con crudeza, que el encierro se ha convertido en un espacio donde el Estado pierde presencia y legitimidad. No es solo que falte infraestructura o gestión; las cárceles se han transformado en territorios donde la ley se diluye y la vida se precariza al punto de romper cualquier horizonte de rehabilitación. Las masacres, el control de las bandas, la corrupción institucional y el abandono cotidiano han configurado un sistema que no contiene la violencia, sino que la reproduce. En este contexto, la prisión deja de ser un mecanismo de justicia y se convierte en un espejo que devuelve la incapacidad estatal para garantizar incluso lo más elemental: la vida.

Ese deterioro no termina en los muros del encierro. La crisis carcelaria se extiende hacia afuera, afectando directamente la forma en que la sociedad recibe a quienes recuperan la libertad. El estigma, la desconfianza y la exclusión laboral no surgen en el vacío: nacen de un sistema penitenciario que no comunica rehabilitación, sino riesgo. Si la cárcel produce deshumanización, la sociedad responde desde el temor. Por eso, la libertad no restaura la dignidad perdida; la coloca en suspeso. La persona excarcelada vuelve

marcada por una experiencia que el Estado nunca acompañó ni reparó.

La inexistencia de un puente entre encierro y vida social amplifica la crisis. Un sistema penitenciario que falla adentro y abandona afuera no puede reducir la reincidencia ni fortalecer la seguridad; por el contrario, reproduce ciclos de vulnerabilidad que alimentan la misma violencia que pretende contener. Cuando la cárcel se gestiona como depósito y no como institución, la salida se vuelve un retorno inmediato a las condiciones que originaron el delito: pobreza, informalidad, exclusión territorial y ausencia de oportunidades. Por eso, superar la crisis carcelaria implica intervenir no solo sobre el encierro, sino sobre su prolongación social. La reinserción no es un complemento: es el indicador final de si un sistema funciona o fracasa. Mientras la prisión siga siendo un espacio de abandono, el país seguirá cosechando las consecuencias de ese abandono en las calles.

Referencias

- Adsis [Fundación] (2024). *Personas privadas y exprivadas de libertad*. <https://www.fundacionadsis.org/es/programas/personas-privadas-libertad>
- Alarcón-Vega, M. S. y Arroba-Lopez, D. A. (2023). *Un ambiente laboral libre de discriminación y su relación con el derecho laboral ecuatoriano*. 593 Digital Publisher CEIT, 8(2-1). https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1738
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- Ballesteros Díaz, N. J. (2025). *Política criminal y su impacto en la mitigación de la criminalización de la pobreza*.
- Bonilla Zárate, M. C. (2025). *Determinantes de la expectativa laboral postpenitenciaria en Ecuador: Un enfoque de poblaciones vulnerables* (Trabajo de grado, Escuela Politécnica Nacional). <https://bibdigital.epn.edu.ec/bits-tream/15000/26290/1/CD%2014900.pdf>
- Cantos, J. C. y Verdugo, K. C. (2024). *Diagnóstico situacional del proceso de rehabilitación social en el sistema penitenciario ecuatoriano*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022). *CIDH presenta informe sobre situación de personas privadas de libertad en Ecuador. Organización de los Estados Americanos*. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Consejo de Europa - Comité de Ministros (2015). Recomendación CM/Rec(2015)3 sobre las Reglas Europeas de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Corte Constitucional del Ecuador. (09 de enero de 2025). *Sentencia No. 39-21-JH/25* [MP. Alejandra Cárdenas Reyes].
- Corte Constitucional del Ecuador (CCE). (2021). *Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado* (párr. 29). <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2024/03/snai-snai-2024-0039-r.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de marzo de 2021). *Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados* [MP. Agustín Grijalva Jiménez].
- Cortina, A. (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre: Un desafío para la democracia*. Paidós.
- Crimipedia. (2024). *Rehabilitación del delincuente*. <https://crimipedia.umh.es/es/topics/rehabilitacion-del-delincuente/>
- Dávila, J. P. (2021). Discriminación laboral a personas con antecedentes penales en el Cantón Santo Domingo. *Revista Derecho y Economía*, 2(2). <https://revistas.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/download/1949/1292/7142>
- Echeverría Andrade, M. F. y Alvaracín Jarrín, A. A. (2022). *Exclusión y prisión: La cárcel como (re)productora de la exclusión social*. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/3107/3283>
- El Universo. (2015). *Dos empresas dan empleo a personas privadas de libertad*. <https://www.eluniverso.com/noticias/2015/11/11/nota/5233214/dos-empresas-dan-empleo-personas-privadas-libertad/>
- Fabra, N., Heras, P. y Fuertes, S. (2016). La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la educación social. *Revista de Educación Social* (22), 143-157.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (S. Deleuze, Trad.). Siglo XXI Editores. (Obra original publicada en 1975).
- García, A (2024). *SNAI solo ejecutó el 42% de su plan de inversión y reestructuración de las cárceles*. <https://www.primicias.ec/noticias/seguridad/snai-privados-libertad-plan-inversion-reestructuracion-carceles/>
- García-Pablos de Molina, A. (2018). *Tratado de criminología* (9a ed.). Tirant lo Blanch.
- Larrauri, E. (2024). Sanciones colaterales de una condena: La solicitud de certificados de antecedentes penales para acceder a un empleo. *Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 6(2). <https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/41927/30468/123515>
- Larrea Vélez, K. M. (2022). *Reinserción laboral de las personas que cumplieron su condena en el cantón Santo Domingo 2021* (Trabajo de grado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15864>
- Larrauri, E. y Jacobs, J. (2011). *Reinserción laboral y Antecedentes penales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 9(13), 1-25. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-09.pdf>

- Macay, M. (2016). *La reinserción laboral como medida integral de rehabilitación del condenado en el sistema penitenciario penal*. (Tesis de pregrado). Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Ministerio de Infraestructura y Transporte. (2024). *Alianza público-privada, estrategia positiva del gobierno para continuar con los cambios y las transformaciones*. <https://www.mit.gob.ec/alianza-publico-privada-estrategia-positiva-del-gobierno-para-continuar-con-los-cambios-y-las-transformaciones/>
- Ministerio del Trabajo (MDT). (2024). *El Gobierno promueve la rehabilitación social y la reinserción a personas con beneficios penitenciarios*. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/el-gobierno-promueve-la-rehabilitacion-social-y-la-reinsercion-a-personas-con-beneficios-penitenciarios/>
- Moscoso, N. C. y Ramón, W. V. (2021). *Percepción de personas ex privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación Social Macas acerca de la reinserción laboral en el periodo 2020-2021*.
- Ortiz, L. (2025). *La pobreza y precariedad alimentan el crimen y la reincidencia en Ecuador: el ciclo se perpetúa*. Primicias. <https://www.primicias.ec/revistagestion/analisis/pobreza-ecuador-carcel-empleo-trabajo-narcotrafico-educacion-98904/>
- Política Pública de Rehabilitación Social (PPRS). (2022). *Política Pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social con enfoque de DDHH 2022-2025*. <https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2022/05/Pol%C3%AD%CC%81tica-Pu%C3%81blica.pdf>
- Pulloquinga-Muñoz, A. F., Tiban-Gallo, J. L., Masaquiza-Sailema, L. M. y Salinas-Altamirano, M. S. (2025). El derecho al trabajo y la protección a las personas con un pasado judicial en el sistema jurídico ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 10(5), 3214-3232.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (2015). Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/175. https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml
- Rivera Segura, J. y Zambrano Olvera, A. (2024). *La vulneración del derecho a la integridad física y moral de los reclusos en las cárceles ecuatorianas*. Health Leadership and Quality of Life, 3. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9956154.pdf>
- Rivera-Rhon, R. y Bravo-Grijalva, C. (2023). *Crimen organizado y cadenas de valor: el ascenso estratégico del Ecuador en la economía del narcotráfico*. URVIO, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (36), 8-29. <https://doi.org/10.17141/urvio.28.2020.4410>
- Rovira, M. (2017). *El estigma de los antecedentes penales en el mundo laboral: Un estudio experimental*. Revista Española de Investigación Criminológica, 15, 1-23.
- Saavedra Ordóñez, J. L., & Vera Henríquez, Á. A. (2023). *Análisis comparativo del Sistema de Rehabilitación Social entre España y Ecuador*. En Memorias INPIN 2023 (pp. 225-229). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9958891>
- Salvador Acosta, W. L. (2024). *La reconciliación como camino de resiliencia en los jóvenes privados de libertad del Centro de Adolescentes Infractores de Ambato-Ecuador por abuso sexual*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). Disponible: <https://repositorio.puce.edu.ec/items/0d589b63-07fe-47aa-b021-442577a7202a>
- Santillán Morales, G. (2019). *Vinculación laboral y reinserción social de la persona privada de libertad*. (Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes). Disponible: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10126>
- Servicio Nacional de Atención Integral (SNAI). (2020). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0031-R). <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacion%CC%81n-Social-SNAI-2020-compressed.pdf>
- Servicio Nacional de Atención Integral (SNAI). (2024). *Convenio entre SNAI y EPDASE prioriza salud mental de 3 840 PPL*. <https://www.atencionintegral.gob.ec/convenio-entre-snai-y-epdase-prioriza-salud-mental-de-3-840-ppl/>
- Servicio Nacional de Atención Integral (SNAI). (2024). *El SNAI impulsa acciones interinstitucionales para la reinserción social y laboral*. <https://www.atencionintegral.gob.ec/el-snai-impulsa-acciones-interinstitucionales-para-la-reinsercion-social-y-laboral/>
- Sykes, G. M. (1958). *The society of captives: A study of a maximum security prison*. Princeton University Press.
- Tenenuela Pilco, M. B. (2021). *La reforma penitenciaria en Ecuador: Análisis de la implementación de políticas de rehabilitación y reinserción*. [Tesis de Maestría, Universidad Politécnica Salesiana].
- Torres, L. E. (2024). Modelos de intervención postpenitenciaria: Justicia terapéutica, continuidad asistencial e intervención diferenciada. *Revista del Instituto de Perspectivas Globales* 1(1). <https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/download/442/927/1123>
- Vila-Coro Barrachina, M. D. (2017). *Criminología y derechos humanos*. Marcial Pons.
- Vintimilla Calahorrano. (2023). *Desafíos y problemáticas en la garantía efectiva de los derechos humanos fundamentales de las PPL en el sistema penitenciario ecuatoriano 2022-2023* (Tesis). <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/13556/1/331402.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (2018). *Manual de Derecho Penal: Parte General* (12a ed.). Ediar.

Tras las rejas del cuidado: interseccionalidad, migración y políticas públicas en perspectiva de género en cárceles ecuatorianas

Behind the bars of care: intersectionality, migration, and gendered public policies in ecuadorian prisons

Valentina Rivadulla-Velarde  

Independiente

Resumen

Este artículo analiza el concepto del cuidado con un enfoque particular en las mujeres migrantes privadas de libertad en Ecuador. A partir de un marco normativo internacional y nacional se exploran las implicaciones del rol de cuidado como una responsabilidad históricamente asignada a las mujeres, incluso en contextos de privación de libertad. Se visibiliza cómo esta doble carga –la condición de género y la situación migratoria– profundiza las desigualdades, al tiempo que limita el ejercicio pleno de los derechos humanos. Además, se plantea la necesidad de políticas públicas de cuidado con perspectiva de género e interseccionalidad, orientadas a promover procesos de inclusión y justicia social en los sistemas penitenciarios de la región.

Palabras clave: Interseccionalidad, Cuidado, Políticas Públicas, Privación De Libertad, Derechos Humanos.

Abstract

This article examines the concept of care with a specific focus on migrant women deprived of liberty in Ecuador. Drawing on both international and national normative frameworks, this study explores the implications of care as a responsibility historically assigned to women, even within the context of incarceration. The analysis highlights how this dual burden—gender condition and migratory status—exacerbates inequalities while constraining the full exercise of human rights. It also emphasizes the urgency of developing public care policies with a gender-sensitive and intersectional perspective, aimed at fostering inclusion and social justice within the region's penitentiary systems.

Keywords: Intersectionality, Care, Public Policies, Deprivation of Liberty, Human Rights.

A manera de introducción

Si el rol de cuidado ya está innegablemente asociado a la mujer, este se refuerza aún más en el caso de aquellas privadas de libertad, quienes lo desempeñan en condiciones precarias desde un lugar de exclusión por su situación carcelaria. En este contexto, es fundamental considerar el principio del interés superior del niño (UNICEF, 1959), en la medida que su desarrollo futuro depende del entorno en el que crezca.

Ecuador, al igual que otros países, ha incorporado en su legislación nacional la normativa internacional, en especial aquella emanada de las Naciones Unidas. En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal (2014, p. 195), sustentado en principios como las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok, establece en su artículo 542 lo siguiente: “Incumplimiento de las medidas. – En el caso de mujeres embarazadas, cumplirán la medida cautelar privativa de libertad, en secciones separadas, en los centros de privación de libertad”.

Cabe destacar que, en la mayoría de los casos, el rol del cuidado dentro de la población privada de libertad recae sobre las mujeres. Esta situación no solo responde a la idiosincrasia de una cultura patriarcal, sino que además se encuentra respaldada de manera normativa, como si el cuidado debiera ser una responsabilidad exclusivamente femenina. Si bien las leyes buscan proteger los derechos de niños y niñas —especialmente de 0 a 3 años, etapa en la que la lactancia materna es fundamental—, en la práctica se

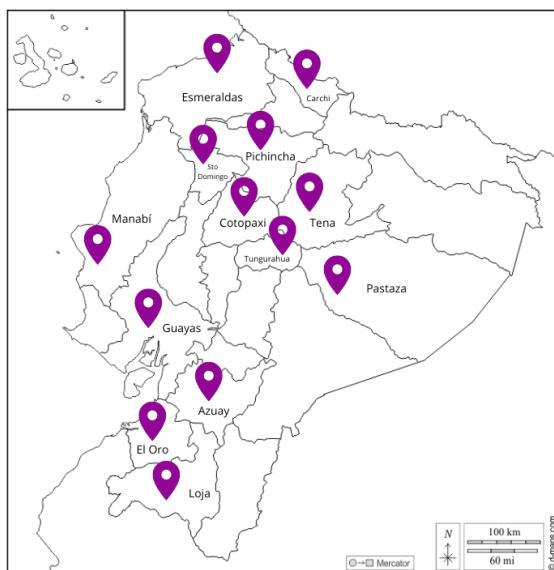


refuerza una división de roles que omite las responsabilidades que también corresponden al progenitor u otras personas responsables.

En 2021 fue el año donde tuvo lugar una crisis carcelaria, que disparó la cantidad de muertes violentas intramuros. Este hecho evidenció que bandas criminales vinculadas a cárteles de América Latina y Caribe y Europa, operaban desde dentro de los centros de privación de libertad con niveles importantes de control de los mismos (AFP, 2024).

Ecuador posee 36 Centros de Privación de Libertad (CPL) cuya capacidad máxima es de 30 200 personas; de ellas el 10,60%, es decir 3 200 son personas que se encuentran en condición de movilidad humana (Zaldumbide 2024). De estos 36 CPL, 13 son destinados a las mujeres. A nivel nacional, solo existe una instalación destinada a mujeres privadas de la libertad que les permite convivir con sus hijos o hijas desde el embarazo hasta los 36 meses de edad. En este espacio, se brindan condiciones parciales para el proceso de lactancia y crianza de los niños y niñas.

Figura 1
Mapa de CPL femeninos en Ecuador



Fuente: Elaboración propia

La población penitenciaria femenina en el país es de 1 837, su edad promedio es 35 años y representa solo el 5,70%, de la población penitenciaria total. Dentro de esta colectividad, el 17,6% corresponde a mujeres migrantes (Zaldumbide, 2024). La relevancia de este informe, desde la perspectiva de la Gestión Social, radica en su capacidad de visibilizar problemáticas históricamente invisibilizadas. Sustentada en un marco teórico y normativo con perspectiva de género y seguridad, esta investigación pone de relieve la necesidad de impulsar en América Latina —y particularmente en Ecuador— políticas públicas de cuidado y prevención con enfoque de género.

Esta investigación se realizó a varias mujeres, desde un análisis con recolección de datos cualitativos. Desde las historias de vida, relatos, sentires, necesidades y vulnerabilidades de cuatro mujeres migrantes que se encuentran en el Centro de Privación de Libertad CPL Chillogallo en la ciudad de Quito. Esta herramienta – con enfoque interseccional – proporciona una visión profunda y humanizada, que destaca las complejidades y desafíos que enfrentan día a día en su condición de madres, migrantes y privadas de libertad.

Las conclusiones y recomendaciones, preocupación fundamental en este trabajo de investigación, plantean algunas preocupaciones y sugerencias desde los resultados obtenidos en los cuatro capítulos alrededor de los espacios de políticas públicas de prevención y cuidado, actoría social, proyectos de investigación e intervención desde la academia que precisan una mirada integral y sostenible.

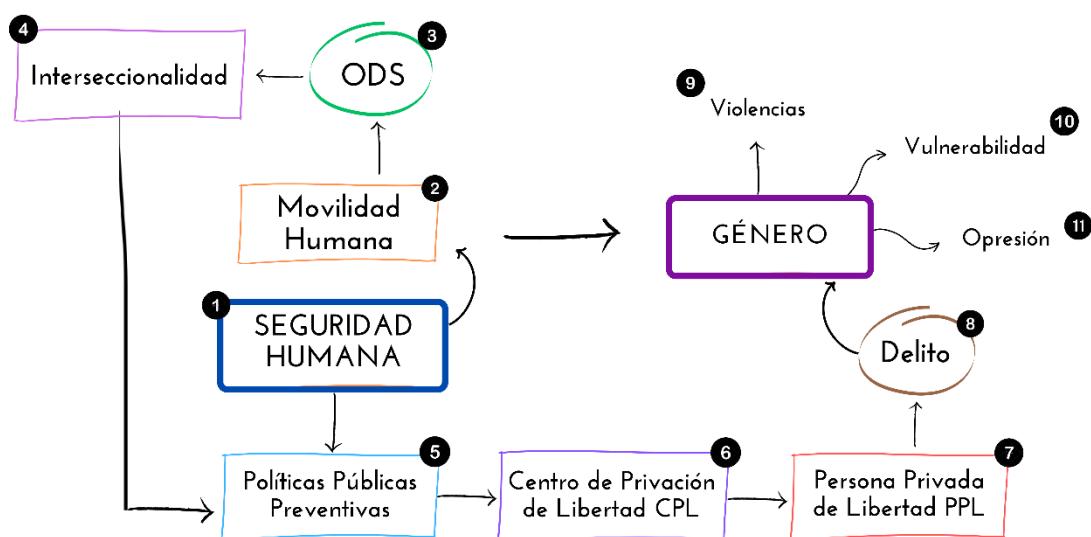
Marco Teórico

Movilidad humana, delito y vulnerabilidad: un entorno desde las mujeres privadas de la libertad

Los conceptos fundamentales que sostienen la relación teórica humana –comprendidos en este gráfico– están vinculados, en todos sus componentes, desde una perspectiva de género; se visualizan desde el proceso de diseño y ejecución de las políticas públicas en el contexto ecuatoriano y están sustentados en diversos instrumentos jurídicos internacionales que refieren a mujeres privadas de libertad en condición de movilidad humana y vulnerabilidad.

La Gestión Social como disciplina estudia y aborda un concepto clave para el trabajo en el espacio social y teórico: desarrollo humano. Dentro de él, nace una concepción clave para este proceso: seguridad humana, enfoque que interpreta a la seguridad desde una perspectiva integral y preventiva, pero también desde la crítica a un sistema capitalista que permea la desigualdad y profundiza desigualdades.

Figura 2
Mapa conceptual del marco teórico



Fuente: Elaboración propia

Desde la perspectiva del desarrollo humano, surge un enfoque clave que será tomado en cuenta en todo el informe: seguridad humana. Este concepto toma fuerza en el Informe de Desarrollo Humano, conceptualizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en 1994. Este documento tiene como uno de sus objetivos, visualizar nuevos conceptos de desarrollo, entendido –no solo– como un crecimiento económico, sino como una serie de nociones sobre las necesidades existentes y la promulgación de derechos humanos establecidos por las Naciones Unidas.

La seguridad humana surge –también– como una concepción crítica del significado tradicional de seguridad. El contexto de la Guerra Fría y la confrontación nuclear entre dos países superpotencias crea un marco conceptual y teórico desde las amenazas militares, la academia y el círculo de políticas (Malik, 2015). Shahin Malik (2015) docente y experto en Relaciones Internacionales y estudios de Seguridad, menciona que el ser humano puede tener diferentes amenazas que vulneran su seguridad y su desarrollo potencial de la vida y su dignidad, como primera generación de derechos humanos previamente conceptualizados. “Nosotros los humanos siempre hemos contenido con el impacto de desastres naturales, y uno que otro ha sido verdaderamente devastador en términos de costo de vida” (p. 61).

No es un descubrimiento que la pobreza es la consecuencia de las condiciones materiales de las personas, citando a Ximena Martínez Ulloa (2021) que menciona al autor Willem Bonger, sociólogo y padre

fundador de la criminología crítica, basando su análisis con influencias marxistas, el delito se concentra en la última clase de la pirámide social, De alguna forma, argumentos normativos caracterizan los delitos, de manera que se proteja a las clases más altas (pg 36).

La pobreza es una de las condiciones más injustas y socialmente aceptadas en la historia del ser humano. En el mundo existen casi 700 millones de personas que viven con menos de \$2,15 por día. En la región del África Subsahariana, más de la mitad de su población vive en esta condición (Banco Mundial, 2023). Ecuador no es la excepción: para junio de 2025, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) (2025) menciona que el 24% de la población ecuatoriana vive en la línea de la pobreza.

En este informe, las actoras en condición de movilidad humana reproducen un fenómeno social e histórico muy antiguo que generó un mundo totalmente diverso y complejo. La movilidad guarda estrecha relación con la seguridad humana porque refiere a entornos de seguridad individual y colectiva donde se configuran mayores espacios y factores de vulnerabilidad como también la necesidad de que el Estado garantice los derechos establecidos tanto en su proceso de tránsito como en su proceso de establecimiento regular en el país de acogida.

Desde esta mirada interdisciplinaria, la movilidad humana también se relaciona con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Específicamente –para el análisis de trabajo de esta investigación– son dos: a) Objetivo 5: Igualdad de Género y b) Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Ecuador ratifica su compromiso con estos ODS y confirma la implementación de la Agenda 2030 en las políticas públicas nacionales.

El informe de ACNUR (2023) sostiene que las mujeres, niñas; personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer (LGBTIQ+) y, algunos grupos –en específico– como mujeres indígenas, niñas adolescentes, mujeres embarazadas y lactantes son las más afectadas al desplazamiento –voluntario o forzoso–, al rol socialmente construido que se le otorga a la mujer: el trabajo doméstico, el cuidado de niñas, niños y personas adultas mayores –además– de la responsabilidad de generar ingresos para la familia (p. 21).

Las cifras indican que el 50% de todas las personas desplazadas forzosamente en Ecuador son mujeres y, el 41% son niños y niñas (ACNUR y HIAS, 2023) adicionalmente, se advierte que han vivido y viven en un ambiente riesgoso y son –en su gran mayoría– mujeres y niñas refugiadas solicitantes de asilo y con pedido de protección internacional. Durante la etapa de tránsito y establecimiento de los países de acogida es donde más puede agravarse su situación y tener barreras en accesibilidad en el ámbito laboral, educativo, salud, vivienda sumada a factores de riesgo como la hipersexualización y cosificación del cuerpo de la mujer, exponiendo a otros tipos de violencia de género. Este esfuerzo de investigación tiene como uno de sus objetivos bosquejar lineamientos generales de políticas públicas preventivas (PPP) para la seguridad ciudadana con un enfoque de género interseccional. Los ODS 5 y 16 son claves porque sirven como línea base para la realización de este objetivo específico y para hacer efectiva y poner en marcha proyectos entorno a esta problemática.

Existen muchas propuestas de la definición entorno a las políticas públicas, sin embargo, desde la perspectiva de este trabajo de investigación, este concepto es clave: “[...] proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, [...] encaminados a solucionar o prevenir una situación definida como problemática” (Velázquez, 2009, p. 156). Se escoge este significado por su carácter explicativo, y no por puro concepto normativo jurídico, lo cual simboliza también la necesidad de la comprensión efectiva de la política en la ciudadanía. Existe una creencia errónea en nuestras sociedades, donde se piensa que el Estado es el único responsable de cumplir con estas políticas públicas, especialmente en el ámbito de la seguridad o la delincuencia. A pesar de que Ecuador tiene políticas públicas de carácter preventivo –especialmente en el ámbito de niñez y adolescencia y género– no se dimostró la gran urgencia que se tiene en el país.

Se ha comprobado que la prevención es la forma más eficaz y económica de intervenir en el espacio público, especialmente en el ámbito delictivo. El político peruano Edgardo Torres (2009) fundamenta un análisis de las PPP en el país vecino, que presenta realidades y problemáticas parecidas al Ecuador. Sostiene que el prevenir, preparar y disponer con anticipación, evita la comisión de actos delictivos.

Indudablemente esto debe iniciar por el hogar, la familia, después por la escuela, el barrio, los espacios cotidianos de convivencia, además de la intervención de los GAD y del Estado, especialmente en los estratos más bajo de la población, donde existe carencia de servicios básicos, oportunidades y derechos por lo tanto se vuelve en caldo de cultivo para las bandas criminales. Desde el estudio de la gestión social, una de las competencias relevantes es la gerencia social. El trabajo interdisciplinario y la acción con la gestión pública y normativa es fundamental para el diseño, planificación y ejecución de proyectos sociales (Chávez, 2021). Ser puente en la articulación y coordinación de las demandas y necesidades de los actores –en este caso– desde la prevención del delito hacia el Estado, constituye un compromiso y mejora a la calidad de vida de los actores involucrados; por lo que las políticas públicas preventivas tienen relación tanto con los centros de privación de la libertad como con las personas privadas de libertad.

Para entender del porqué hablamos de PPP contextuales, se crea la necesidad de visualizar el concepto y las diferentes teorías del delito, especialmente desde su análisis en perspectiva de género. En los años setenta se generan los primeros espacios de análisis y crítica del delito femenino positivista, se visualizan nuevas instancias de la delincuencia y la ejecución penal femenina con perspectiva interseccional. Las teorías del delito que inician en el siglo XIV tienen una gran cantidad de prejuicios y creencias estereotipadas hacia las mujeres que cometían un delito.

Autoras como las pedagogas feministas españolas Almeda, Camps y Ortiz (2022, p. 3) critican los postulados lombrosianos¹, que catalogan a mujeres que han cometido algún tipo de infracción así: “las mujeres encarceladas son de peor condición y más degeneradas que los hombres presos, porque han vulnerado su condición femenina, sus roles de mujer, al haber delinquido y quebrantado leyes penales”. Se pensaba que el hecho que la mujer esté involucrada en el espacio público y de opinión, era estar expuesta a que este tipo de acciones sucedieran, y deslegitimaran su feminidad y rol de hogar.

A partir de los años ochenta –autoras destacadas como la filósofa y activista afrodescendiente estadounidense, Angela Davis (2003, p. 74)– empiezan a cuestionar innumerables conductas y prácticas patriarcales y la cárcel como otro sistema de violencia y represión. Se plantea la necesidad de nuevas políticas y procesos legales y penales hacia la mujer privada de libertad en donde se direccione a espacios donde exista un rol protagónico de las propias mujeres en esta condición, a través de la participación activa para generar estrategias y alternativas desde la realidad en la que han vivido.

Otra categoría de análisis de relación es el delito que se aborda desde un proceso histórico-teórico y su relación desde una perspectiva de género combinado con teorías feministas claves como la interseccionalidad. Ser mujer es, sin lugar a dudas, estar sujeta a múltiples factores que pueden implicar al delito; por esa razón pretendo diagnosticar el involucramiento de estos actos –en mujeres en condición de movilidad humana– y reflejar las diferentes causas y tipos de violencia, vulnerabilidad y opresión.

De esta manera, el informe invita a comprender que la vulnerabilidad no se reduce únicamente al aspecto económico, sino que se entrecruza con otros factores como el género, la nacionalidad, la edad, la etnia y los rasgos físicos. Evidenciar los vacíos teóricos, especialmente en indicadores o herramientas de análisis para el diseño de políticas públicas preventivas desde una perspectiva de género constituye, en este sentido, un desafío urgente para las diferentes instituciones claves en la construcción de políticas. Los análisis multidisciplinarios rigurosos que permitan proponer directrices frente a las múltiples formas de violencia y opresión que experimentan las mujeres madres en condición de privación de libertad son imperantes y deben ser más activos en las agendas científicas y acción.

Marco Metodológico

La metodología del presente estudio trabaja, también, desde un enfoque cualitativo para obtener una comprensión integral de la situación de las mujeres en condición de movilidad humana en el Centro de Privación de Libertad Chillogallo durante el año 2023. Se utilizan varias técnicas y herramientas para la recolección de toda la información.

¹ Teoría positivista del criminólogo y médico italiano Cesare Lombroso, donde menciona que un delito es el resultado de los impulsos naturales de una persona, y que además se puede determinar que una persona puede ser delincuente por ciertos rasgos físicos. Obtenido de “Tipos de delincuentes, según Lombroso”. UNIR Revista. 2021.

Los recursos metodológicos parten de la revisión exhaustiva teórica, que visualizan ciertos conceptos importantes dentro de los diferentes contextos en el Centro de Privación de Libertad Chillogallo, gracias a informes especializados, análisis de cifras, indagación de datos y estadísticas y revisión de documentos. Además, la importancia de la observación participante, la escucha atenta en las entrevistas a profundidad, cuyos testimonios de vida de cuatro mujeres privadas de libertad en situación de movilidad humana, permiten descubrir nuevas percepciones, realidades y experiencias sobre sus vidas y sus decisiones.

La capacidad de este centro de privación es para 60 PPL. No existen datos exactos, ni actualizados del número de PPL porque –con frecuencia– se generan movilizaciones y trasladados. Sin embargo, tras la investigación realizada en este trabajo de disertación, se determina que el CPL Chillogallo alberga a 31 mujeres y 23 niños y niñas en el mes de noviembre de 2023.

Este trabajo de campo arroja resultados relevantes a tomar en consideración. En general, el universo de mujeres encarceladas –en su gran mayoría– por delitos ligados con el microtráfico, hurto y homicidio, tiene una edad promedio de 29 años, extracción social pobre, baja escolaridad, alta deserción escolar en los primeros años de secundaria, la mayoría madres solteras y –en muchos casos– responsables –en su totalidad– del cuidado de sus hijos e hijas y de otros miembros de su familia. Las mujeres con las que trabaja esta investigación vienen de experiencias de la economía informal, trabajos precarios, desempleo y en la mayoría de los casos, asume el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.

El CPL Chillogallo alberga a 26 mujeres ecuatorianas y 4 extranjeras; muchas de ellas de territorios olvidados por el Estado, con necesidades básicas insatisfechas y espacios donde el narcotráfico se apodera día a día de la población. Las mujeres PPL en condición de movilidad humana constituyen el espacio de trabajo y aprendizaje para –desde esta investigación, con métodos cuantitativos y cualitativos– generar un análisis que permita entender las dinámicas y las realidades sociales que involucraron a estas mujeres al delito. Además de las cuatro mujeres que brindaron información de carácter humano y sensible, se realizó una entrevista a la ex psicóloga del Centro de Privación de Libertad (CPL) de Chillogallo. Todas las entrevistas fueron debidamente autorizadas mediante consentimiento informado y firmas correspondientes.

El acceso a este espacio presentó múltiples dificultades. La coyuntura actual del sistema penitenciario en Ecuador, gestionada de manera deficiente en el marco de la seguridad nacional y los sucesivos estados de excepción, limitó considerablemente el ingreso al centro. En varias ocasiones, el acceso fue restringido y, en otras, completamente imposible. Durante el año 2024, el CPL de Chillogallo experimentó importantes cambios institucionales, incluyendo el despido de numerosos servidores públicos y la paralización o suspensión total de actividades. La Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en convenio interinstitucional con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), desarrollaba de manera semestral actividades y talleres orientados a la rehabilitación social y la prevención de la violencia en el sistema penitenciario. Sin embargo, actualmente muchos de estos proyectos no han podido continuar, generando un profundo vacío institucional que afecta especialmente a las mujeres y a los niños y niñas que residen en este centro.

La presente investigación se sustenta en la metodología de la gestión social, la cual estructura procesos clave para el diseño de proyectos sociales sostenibles y pertinentes al contexto socio-territorial. El primer momento metodológico fue el diagnóstico, en el que se desarrolló la problematización a partir de variables como los síntomas, el problema central, sus causas y consecuencias, analizadas desde los ámbitos económico, social y político. Este análisis permitió evidenciar cómo la pobreza estructural, la desigualdad social arraigada en un sistema que reproduce exclusiones, la exposición temprana a múltiples formas de violencia y la ausencia del Estado en el acceso efectivo a derechos básicos —como salud, educación y empleo— inciden de manera determinante en la involucración de estas mujeres en actividades delictivas.

Marco jurídico y referentes normativos

“Privar a las personas de sus derechos humanos, es poner en tela su propia humanidad”

Nelson Mandela

Activista contra el apartheid y presidente de Sudáfrica (1918-2013)

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (RM) constituyen el primer escrito para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad y –se dice– que tiene un gran valor por la influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados miembros en todo el mundo.

Esta investigación parte desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos como instrumento de base y de análisis. Se proporciona una visión general de los instrumentos de los PPL con un enfoque particular en mujeres privadas de libertad, destacando su relevancia en el contexto de esta Declaración. Posteriormente, se analiza la relación entre los diferentes instrumentos legales mencionados en el marco normativo de la Declaración Universal.

Adoptada el 10 de diciembre de 1948, en Ginebra, este es el único documento de la historia –ratificado por los Estados miembros– donde se proclama y ratifica los derechos humanos para todas las personas del planeta; es un documento de carácter progresista que crea un hito para la historia moderna. Creada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), este es el foro más importante de las relaciones multilaterales, conformado por 193 países miembros y tiene como objetivo promover y mantener la paz mundial, centralizar los intereses comunes, fortalecer las relaciones pacíficas entre Estados, la seguridad internacional y el cuidado del medio ambiente (Naciones Unidas, 2022).

Es fundamental recordar que, en esta Declaración, los derechos humanos son universales, es decir, pertenecen a todos y todas las ciudadanas de los países por el mero hecho de serlo; son inalienables porque no pueden ser desposeídos y arrancados; son irrenunciables e intransferibles. Entre otras características se destaca la imprescriptibilidad –sin fecha de caducidad– y son indivisibles –característica relevante– porque advierte que ningún derecho puede ser gozado a costa de la violación de otro derecho (Amnistía Internacional, 2024).

En el plano internacional, se reconocen diversos instrumentos jurídicos² que resultan fundamentales para el análisis de la situación de las mujeres privadas de libertad. Además, desde la normativa nacional, la Constitución de la República de 2008 sostiene que Ecuador es un país democrático y soberano. Este territorio fundamenta su organización jurídica a través de normas, códigos orgánicos y leyes³ donde instalan las diferentes organizaciones estatales competentes, basadas también en las declaraciones y normas de carácter internacional que son fundamentales en el espacio público de este país.

Las mujeres, privadas de libertad, en condición de movilidad humana y con múltiples vulnerabilidades son un actor relevante para el Estado ecuatoriano y es crucial comprender su conceptualización y teorización en la ley para un posterior estudio y reflexión del mismo. Ecuador atraviesa un momento crítico en torno a la realidad de seguridad, política, económica y en su sistema penitenciario. Este informe se crea en un proceso

2 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 2015, regla 2, 3, 4, 28, 29, 62 y 107. Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), 14 de diciembre de 1990. Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito.
https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_01_03.pdf

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 01 de noviembre de 2008. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de septiembre de 1979, artículo 2, 10, 12 y 15. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 09 de junio de 1994, artículo 8 y 9. Organización de Estados Americanos OEA
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPAÑOL.pdf>

Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), 14 de octubre de 2010, artículo 5, 12, 41, 48, 52 y 53. Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

3 Constitución del Ecuador, 20 de octubre de 2008, artículo 1, 35, 66 y 416. Asamblea Nacional del Ecuador.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Código Orgánico Integral Penal (COIP), 10 de febrero de 2014, artículo 537, 542, 710 y 729. Asamblea Nacional del Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 22 de diciembre de 2018, artículo 7, 41 y 45. Asamblea Nacional del Ecuador.
https://www.igualdad.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf

coyuntural difícil para el país –sin esnobismos– sino con un estudio clave desde la perspectiva de género, movilidad y seguridad humana.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (RM) constituyen el primer escrito para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad y –se dice– que tiene un gran valor por la influencia en el desarrollo de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados miembros en todo el mundo.

Estas reglas están basadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos; sin embargo, este documento no especificaba los derechos de los reclusos –aunque hace una referencia clara en el artículo 5, citado en este mismo trabajo– documento que habla sobre la dignidad y el respeto hacia las personas privadas de libertad. Las RM nacen en 1955 desde la Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito (UNODC) en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y su modificación y ampliación en el año de 2015 por la Asamblea de las Naciones Unidas. Se las conoce como Reglas Nelson Mandela, en honor al activista y ex presidente de Sudáfrica, quien con su libro *Long Walk to Freedom*, permite comprender la realidad y el sufrimiento que se vive en la cárcel (Gilmour, 2015).

Estos estándares internacionales tienen como objetivo garantizar y promocionar el tratamiento humanizante en personas que han infringido alguna ley, al igual que el tratamiento en los sistemas penitenciarios para asegurar la rehabilitación y una posterior reinserción social efectiva. Es relevante mencionar que estas directrices son –cada vez– más importantes dentro del ámbito normativo de los estados y gobiernos.

Otra normativa relevante se evidencia en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes conocidas como Reglas de Bangkok. Son una serie de reglas y principios –establecidas el 14 de octubre de 2010 en la capital de Tailandia– como una respuesta a la necesidad de establecer normas con una perspectiva de género entorno a la privación de libertad y entre otras formas no privativas de libertad como libertad condicionada, etc.

Estas reglas llegan en un momento crítico en el proceso penitenciario del mundo porque, entre los años 2000-2015, se registra un aumento del 50% de la población penitenciaria femenina en una realidad y en unos espacios construidos para la población masculina a lo largo de la historia. Es importante mencionar que este cuerpo normativo añade y complementa las Reglas Mínimas para Tratamiento de Reclusos (Reglas de Mandela) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) (Fernández, 2017). Estos principios revisten singular relevancia desde el análisis de las actoras sociales de esta investigación porque asumen criterios específicos desde una perspectiva de género, cultural, necesidades especiales, vulnerabilidades que no se mencionan en ninguna de las otras reglas señaladas anteriormente.

Análisis de resultados

Testimonios de Vida: historias ocultas y resistencias

El propósito de este apartado es plantear un ejercicio de análisis a través del uso de una importante herramienta de investigación cualitativa como es la entrevista a profundidad para conocer historias de vida expresadas en voces, sentires, alegrías, vacíos, afectos, tristezas, necesidades de varias mujeres privadas de libertad, en condiciones de múltiples vulnerabilidades, en el Centro de Privación de Libertad Chillogallo.

Como perfil general, son cuatro mujeres privadas de libertad: tres jóvenes y una adulta mayor, migrantes, distintos niveles de escolaridad, en la mayoría de los casos con precariedad y falta de oportunidades laborales, desempleo, procedencias geográficas diversas de la región, madres –algunas de ellas– responsables del cuidado de sus hijos dentro y fuera del centro penitenciario.

Laura, Diana, Katy, Paula son sus nombres protegidos (NP) cuyas narrativas e historias permiten conocer múltiples variables desde las violencias, roles de género, reglas del poder en la sociedad, factores asociados al delito que se analizan—desde la interseccionalidad—como herramienta para entender distintos factores que son transversales y trascendentales para su lectura y entendimiento de esas realidades sociales. Sus vidas, como las de muchas, estuvieron cargadas de violencia, miedos y desesperaciones. Entender más

allá de lo visible. La visibilidad de una fuerza que obtuvo, de manera precipitada, para cuidar, pero no capaz, para ser cuidada.

En este caso de estudio, el perfil de mujeres privadas de libertad se repite en otros estudios de investigación. La Comisión Interamericana de Mujeres (OEA) (2020) presenta un trabajo donde evidencia – desde una perspectiva interseccional– una reincidencia en los perfiles de las mujeres privadas de libertad en las Américas. A partir de esos resultados, se llega a la conclusión de que muchas de estas mujeres son jefas de familia, además de que la gran mayoría está recluida por delitos relacionados a la carga de drogas ilícitas, y que tienen menos contacto con las armas en relación con los hombres PPL (p. 7).

El presente es una realidad entre la carencia y la desesperanza. Con la creciente y acelerada transformación de la producción, distribución y venta de la cocaína por parte del Crimen Organizado Transnacional (COT), el Ecuador se acentúa como un país estratégico en la economía del narcotráfico por ubicarse frontera de dos países productores de la planta de la coca, Colombia y Perú; aparte de ser el destino de la búsqueda de los grandes carteles de México y Colombia hacia nuevas redes, puertos y fronteras para la exportación de la droga. Así mismo, la inserción de estos grupos delictivos en las grandes instancias políticas, manchados de corrupción y lavado (Rivera y Bravo, 2020), genera que Ecuador sea un lugar clave para que estas mujeres transporten el producto; sin embargo, expertos afirman que existe un cambio de paradigma, Ecuador ya no es un “país de tránsito” sino uno donde se almacena, procesa y distribuye la droga (BBC News, 2023).

Los cuatro testimonios están cargados de susceptibilidad –no solo– por la necesidad económica visibilizada en algunos relatos, sino también por la carga y dependencia emocional, el apego afectivo que tienen en sus parejas. La necesidad de estar con alguien, repitiendo patrones de su infancia como la violencia –en todos sus tipos–, la opresión y la necesidad de encontrar en ellos un lugar seguro que nunca terminaron de encontrarlo.

En este contexto, el futuro no preocupa el pensamiento de las cuatro mujeres entrevistadas. Ellas centran su inquietud en el presente porque están alrededor de las preocupaciones cotidianas y a la sobrevivencia en este lugar, quienes –en su mayoría– no tienen la colaboración económica ni afectiva de su familia, llevan sentimientos de culpa y fracaso. La planificación de un proyecto de vida no es una prioridad apremiante para ellas, algunas incluso consideran que el suicidio es una opción; sin embargo, existe una fuerza que las impulsa profundamente: sus hijos. Desde la conversación sostenida con Diana (NP) se elabora el gráfico *Mi realidad desde la Interseccionalidad* que permite –desde el análisis de nueve categorías que menciona Kimberlé Crenshaw (1989)– evidenciar cómo y de qué manera la vulnerabilidad está inherente y transversalizada desde sus condiciones de vida y contextos sociales.

Es importante resaltar que la interseccionalidad es una herramienta para entender cómo estas dinámicas se cruzan en el camino de cada persona, la construye –más no– la determina ni la define como un sinfín de desgracias (Parlamento Europeo, 2022). Teorías sociológicas y feministas destacan la noción de la feminización de la pobreza y cómo el ciclo de la pobreza afecta –en mayor porcentaje– a la mujer. Según datos actualizados de la ONU, 340 millones de mujeres y niñas viven y vivirán en la pobreza extrema para el año 2030, es decir, el 8% de la población femenina a nivel mundial (Alonso, 2024).

Figura 3
Mi realidad desde la interseccionalidad



Fuente: Elaboración propia, 2024

Diana es una mujer que nació en un suburbio –un asentamiento excluido y pobre–, lo cual permite inferir carencias, marginalidad, necesidades básicas no satisfechas. Su lugar de nacimiento no es Ecuador y ha experimentado discriminación y rechazo como la xenofobia. Ser mujer, afrodescendiente y migrante ha significado estar expuesta a vulnerabilidades desde el racismo y el odio; sujeta –también– a desaprobaciones en una sociedad machista y androcéntrica; asimismo, por su corta edad, siente que es discriminada y no capaz de dar ciertas opiniones.

La estética –desde luego– también influye en este análisis interseccional. La belleza, siempre más exigida a las mujeres que a los hombres, es también categoría de carácter político, social y cultural que determina y categoriza a la mujer. Los cánones de belleza son una construcción social, determinada por las condiciones coyunturales de la sociedad y esto también está representado en el ámbito delictivo. Pereira (2013) visualiza autores como Rosenkranz, donde menciona que lo feo –estéticamente cimentado– está ligado a lo malo y esto se permeabiliza en la estética de la persona que infringe la ley (pg. 7). Los tatuajes que lleva Diana en su cuerpo configuran parte de discursos simbólicos: nombres de sus hijos y hermanos, frases de la Biblia en los brazos, por su gran devoción a Dios; la gran marca de una cicatriz en su cara, son características que –en algunos casos– podrían generar estigma y rechazo social.

Desde este análisis y reflexión, existen muchos estudios especializados que sostienen la estrecha relación entre pobreza y tasas de fecundidad en las mujeres más jóvenes (Banco Mundial, 2013). Diana, por ejemplo, tuvo su primer hijo a los 17 años, edad temprana para responsabilidades, lo que le determinó otro tipo de opresión y prioridades en su vida. La educación sexual y el conocimiento alrededor de este tema son inexistentes, acallados, temerosos y vergonzosos dentro de muchas familias. Ella no tuvo acceso a la educación secundaria porque se vinculó –a los 14 años– al espacio laboral a tiempo completo, situación que contradice a los derechos específicos relevantes de los NNA. Esto también determina sus condiciones de vida, no solo a nivel económico, sino a nivel familiar, cultural y personal.

Pero ¿por qué hacer tanto énfasis en el tema de la interseccionalidad? Porque existe una necesidad latente en el trabajo y formulación de políticas públicas preventivas dimensionadas desde este paradigma. Persisten análisis simples que evaden una compleja realidad estructural. Desde esta perspectiva, la interseccionalidad muestra que estas experiencias no se entrelazan de manera independiente, sino que se articulan y se amplifican mutuamente. En el caso de Diana: mujer, migrante, pobre y afrodescendiente, las barreras y vulnerabilidades se multiplican desde la discriminación de género y racial pasando por la marginación económica, cultural y social.

Estas historias son una afirmación de la incertidumbre. La ausencia de proyectos de vida ante la

orfandad –económica y afectiva– dificulta un proceso de reintegración social y una deuda grande en torno a políticas públicas preventivas y sobre el cuidado en esta población en concreto. Es propicio analizar cómo se establece una política preventiva del delito, su planificación y la relación sistémica en las desigualdades sociales permanentes, en donde las instituciones estatales, carecen.

Después de conceptualizar la teoría de la seguridad humana como una antítesis de la seguridad tradicional, se puede entender –con facilidad– que el marco accionar de la ONU en la política criminológica es la prevención. El político mexicano Jesús Ramírez (2024) menciona que la prevención se fundamenta en la acción articulada e integral entre el Estado y la ciudadanía. Es relevante comprender que esta tesis no es sinónimo de minimizar la criminalidad, sino de abordar las brechas de acceso a ámbitos fundamentales –especialmente en servicios estatales– para proporcionar los recursos necesarios para procesos eficaces y justos.

Proponer líneas de acción es también planificar. Este escrito recoge resultados elementales para concretar este objetivo. La complejidad social a través de las historias de las cuatro mujeres privadas de libertad, sus realidades desde la violencia, opresión y vulnerabilidad, los cambios urgentes del sistema judicial y la idea de la represión del Estado como resultado exitoso para el combate al delito; la necesidad de recursos en el espacio público y cooperación interinstitucional; y la urgente sensibilización de la sociedad hacia estos actores (Ramírez, 2024). Todos estos productos pueden enlazarse para desarrollar proyectos y programas estratégicos hacia estas actoras.

Ecuador atraviesa un momento crítico desde la seguridad pública. El presidente Daniel Noboa convocó a una consulta popular y referéndum con el objetivo de modificar algunas leyes establecidas en la Constitución ecuatoriana y en el COIP, en donde ganaron nueve (9) preguntas de once (11). Algunas preguntas –en torno a la seguridad– como la militarización, extradición e incremento de penas para delitos en actos de corrupción y crimen organizados ganaron; sin embargo, existe mucho cuestionamiento a estas reformas.

Franklin Ramírez (2024, p. 18) plantea su visión desde el área transversal de los derechos humanos. La concepción de los militares en las calles y carreteras genera un ambiente social tenso y con escasos resultados, además, dice: “se han multiplicado las denuncias en contra de la policía y fuerzas armadas con respecto al uso de la fuerza y violencia de las poblaciones más empobrecidas”. También existen casos de alto mando de estas instituciones, envueltos en casos de corrupción, visibilizados e invisibilizados por la misma Fiscalía.

No se puede negar que Latinoamérica es una región deudora en políticas de prevención y cuidado. Los persistentes desafíos sociales, políticos, estructurales, culturales –entre otros– visualizan la necesidad urgente de exigir mejoras en términos de política pública para su pleno ejercicio y de trabajar en la prevención desde áreas heterogéneas: socioeducación, empleo justo, participación política, atención médica de calidad, viviendas accesibles, de transdisciplinariedad desde la cooperación.

Conclusiones

El análisis de los testimonios de mujeres migrantes privadas de libertad evidencia la persistencia de un perfil estructural recurrente, caracterizado por precariedad económica, violencia estructural, maternidad temprana y una sobrecarga de responsabilidades de cuidado. Este patrón refleja con claridad la feminización de la pobreza y confirma que las mujeres no solo asumen el cuidado de sus hijos e hijas dentro y fuera de los centros penitenciarios, sino que además permanecen desprotegidas frente a la ausencia de mecanismos estatales que garanticen su propio derecho a ser cuidadas.

Desde un enfoque interseccional, se observa que las condiciones de género, etnia, nacionalidad y pobreza no operan de manera aislada, sino que se articulan en un entramado de vulnerabilidades que profundiza la exclusión social, incrementa la exposición al delito y restringe severamente las posibilidades de reinserción social. Esta situación genera una doble afectación: sobre las mujeres privadas de libertad y sobre sus hijos e hijas, quienes heredan condiciones de desigualdad estructural desde edades tempranas.

Este artículo evidencia la urgencia de diseñar e implementar prácticas y políticas públicas de cuidado con enfoque interseccional, que trasciendan una visión limitada de la protección de la maternidad y reconozcan a las mujeres privadas de libertad como sujetas de derechos. Ello implica garantizar procesos

de acompañamiento psicosocial, acceso a educación, atención sanitaria integral y servicios específicos acordes a su condición migratoria.

Es indispensable avanzar hacia estrategias integrales que aseguren el acceso a educación formal y capacitación técnica dentro de los centros de privación de libertad, así como a programas de salud sexual y reproductiva orientados a interrumpir la reproducción de patrones de maternidad temprana y dependencia económica. De igual manera, las políticas de corresponsabilidad social deben incorporar mecanismos efectivos de apoyo estatal y comunitario para los hijos e hijas de mujeres privadas de libertad, reduciendo la carga exclusiva sobre las madres y garantizando el ejercicio pleno de los derechos de la niñez.

Aunque normativamente se reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, en la práctica esta condición no se traduce en políticas efectivas ni en asignación de recursos adecuados. Se vuelve necesario, por tanto, el diseño e implementación de protocolos específicos con enfoque de derechos humanos, que faciliten el acceso a procesos migratorios, servicios jurídicos especializados dentro de los centros penitenciarios y rutas claras para la reinserción social y laboral posterior.

En este marco, la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) desarrolla desde el año 2022 diversos programas y proyectos dirigidos a este grupo prioritario. Desde la academia y la sociedad civil organizada, se reconoce la complejidad del contexto nacional y el rol que estos actores deben asumir. Sin embargo, se rechaza una lógica asistencial o filantrópica desvinculada de transformaciones estructurales. El cambio sostenible solo es posible mediante procesos interdisciplinarios e interinstitucionales que articulen conocimiento, acción y política pública. Resulta preocupante que estas iniciativas y voces expertas no sean incorporadas de manera sistemática en una institucionalidad cada vez más debilitada y en un contexto gubernamental que muestra escasa sensibilidad frente a la realidad social del país.

Por ello, es indispensable promover programas sociales focalizados en zonas de frontera y contextos de alta movilidad humana, así como fortalecer el rol de la cooperación internacional al desarrollo en la construcción de alternativas de vida digna que reduzcan la vulnerabilidad estructural. En este proceso, cobra especial relevancia la definición y monitoreo de indicadores de análisis claros, desagregados y sensibles al género y la migración, que permitan medir el acceso efectivo a derechos, el impacto de las intervenciones y los avances en procesos de reinserción social.

Solo mediante políticas preventivas, el reconocimiento del cuidado como un trabajo social y económicamente valorado, y el uso de indicadores que orienten la toma de decisiones basadas en evidencia, será posible avanzar hacia una justicia social que trascienda la sanción punitiva y garantice derechos, dignidad y oportunidades reales de reintegración para estas mujeres.

Referencias

- ACNUR y HIAS. (2023). *Desplazamiento forzoso y vulnerabilidad de mujeres y niños en Ecuador*. ACNUR y HIAS.
- Amnistía Internacional. (2024). *Los derechos humanos: Principios universales, inalienables e indivisibles*. Amnistía Internacional.
- Alonso, M. (2024). *Mujeres y niñas en pobreza extrema: proyecciones hacia 2030*. ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org>
- Almeda, J., Camps, M. y Ortiz, P. (2022). *Delito y género: Perspectivas feministas sobre la criminalidad femenina*. Editorial Académica.
- Banco Mundial. (2023). *Pobreza extrema y desigualdad en el mundo*. Banco Mundial
- (2013). *La pobreza y la fecundidad en jóvenes mujeres: un análisis global*. Banco Mundial.
- Chávez M. J. (de 2021). Competencias de la Gestión Social. (V. Rivadulla, Entrevistador)
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2019). *Migración y ruptura de vínculos familiares en América Latina*. CEPAL.
- Davis, A. (2003). *Are prisons obsolete?* Seven Stories Press.
- Fernández J. (20 de octubre de 2017). *Las Reglas de Bangkok: perspectiva de género en el tratamiento de personas privadas de libertad*. Obtenido de <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/10/3860/reglas-de-bangkok-perspectiva-de-genero-en-tratamiento-de-privadas-de-libertad>
- Gilmour, A (2015). *Las Reglas Nelson Mandela: La protección de los derechos de las personas privadas de libertad*. Obtenido de <https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/las-reglas-nelson-mandela-la-protecci%C3%B3n-de-los-derechos-de-las-personas-privadas-de>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos [INEC]. (2025). *Informe sobre la pobreza en Ecuador: Junio 2025*. INEC.
- Malik, S. (2015). *Security and human rights: Critical perspectives on human security*. Routledge.
- Martínez (2021). *Condiciones estructurales del delito y gestión municipal de la seguridad pública en las comunas de*

- la Región Metropolitana de Santiago de Chile.* Universidad Autónoma de Barcelona. https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2021/hdl_10803_673346/xmu1de1.pdf
- Naciones Unidas. (2022). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU. <https://www.un.org>
- Organización de los Estados Americanos [OEA], Comisión Interamericana de Mujeres. (2020). *Mujeres privadas de libertad en las Américas: Una perspectiva interseccional*. OEA.
- Parlamento Europeo. (2022). *Informe sobre la interseccionalidad como herramienta para abordar las múltiples formas de discriminación*. Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu>
- Pereira, R. (2013). *Estética, estigmas y marginalidad en mujeres privadas de libertad*. Editorial Universitaria.
- Ramírez, J. (2024). *PROGRAMAS DE PREVENCION Y EVALUACIÓN*. Recuperado el 09 de mayo de 2024, de https://www.academia.edu/28641994/PROGRAMAS_DE_PREVENCION_Y_EVALUACI%C3%93N
- Rivera, A., & Bravo, C. (2020). *Narcotráfico y crimen organizado en Ecuador: Dinámicas y retos para la seguridad*. Quito: Editorial Universitaria.
- Torres E. (diciembre de 2009). *Políticas públicas de prevención de delito*. <https://www.eumed.net/rev/ccc/06/etl.htm>
- UNICEF. (1959). *Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF.
- Velázquez, R. (20 de febrero de 2009). Hacia una nueva definición del concepto “política pública”. Obtenido de file:///C:/Users/valen/Downloads/433-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1513-1-10-20100319.pdf

Misceláneas

Protección legal de mujeres ante violencia de género: análisis del funcionamiento de la normativa en Ecuador

Legal Protection of Women Facing Gender-Based Violence: Analysing the Legal Framework Implementation in Ecuador

Jamyleth Crisbely Calva Guamán  

Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador

Jorge Mateo Villacrés López  

Universidad Tecnológica Indoamérica - Ecuador

Resumen

La violencia de género es una problemática persistente en Ecuador que vulnera gravemente los derechos fundamentales de las mujeres. Aunque el país ha adoptado normativas como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, persisten limitaciones en su aplicación. El objetivo de este estudio fue analizar las debilidades del sistema legal para proponer estrategias más eficaces de protección, mediante un enfoque cualitativo basado en un análisis documental de leyes nacionales, informes oficiales, estadísticas, sentencias judiciales y estudios académicos. El criterio principal de valoración fue la eficacia en la aplicación de la normativa y su capacidad para garantizar el acceso a la justicia y la protección efectiva de las víctimas. Los resultados evidencian que, pese a contar con un marco legal adecuado, existen falencias estructurales en su implementación, como la falta de capacitación estatal, deficiencias institucionales y revictimización en los procesos judiciales. Se concluye que, aunque Ecuador ha avanzado en la formulación de leyes contra la violencia de género, la brecha entre la norma y su aplicación limita su alcance real. El análisis realizado permite proponer reformas institucionales, fortalecimiento de capacidades y políticas públicas integrales para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Palabras clave: Violencia de Género, Derecho, Justicia.

Abstract

Gender-based violence remains a persistent problem in Ecuador that seriously undermines women's rights. Although the country has adopted regulations such as the Organic Integral Law to Prevent and Eradicate Violence against Women, significant limitations persist in its implementation. This study analyses the shortcomings of the legal system in search of more effective protection strategies, through a qualitative approach based on a documentary analysis of national laws, official reports, statistics, judicial rulings, and academic studies. Regarding the current legal framework, effectiveness towards full access to justice and effective protection for victims was the main evaluation criterion. The findings reveal that, despite the existence of adequate legislation, structural shortcomings persist in its practical implementation, including insufficient training of state officials, institutional weaknesses and revictimization during judicial processes. The study concludes that, although Ecuador has developed adequate laws against gender-based violence, the gap between legislation and practice limits their real impact. The analysis allows for the proposal of institutional reforms, capacity-building strategies, and comprehensive public policies to ensure women's right to live free from violence.

Keywords: Gender-based violence, Justice, Law.

Introducción

La violencia de género constituye una de las manifestaciones más graves de desigualdad en las sociedades contemporáneas, presentándose en diversas formas física, sexual, psicológica y económica y



Fecha de envío: 15/10/2025 | Fecha de aceptación: 12/12/2025 | Fecha de publicación: 15/12/2025

DOI: <https://doi.org/10.26807/rfj.v2025n18.542> | JEL CODE: K38; K42; J16 | Páginas: 45-52

afectando a mujeres de distintos estratos sociales, niveles educativos y regiones. En el ámbito internacional, organismos como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la reconocen como una violación sistemática de los derechos humanos. En Ecuador, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) representa un avance importante en la creación de un marco normativo; sin embargo, la brecha entre la ley y su implementación práctica sigue siendo considerable. La persistencia de patrones culturales patriarcales, la falta de acceso a la justicia y la impunidad consolidan un entorno de vulnerabilidad constante para las mujeres.

En América Latina, los índices de femicidio y otras formas de violencia extrema continúan en aumento y las políticas públicas aún presentan debilidades estructurales que limitan su efectividad. La violencia de género no solo afecta directamente a las víctimas, sino que también repercuten en sus entornos familiares, sociales y económicos. Por ello, la protección legal es una herramienta fundamental que debe complementarse con acciones concretas en todos los niveles y su análisis crítico es esencial para comprender las dinámicas de poder y desigualdad que perpetúan esta violencia.

En Ecuador, según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (INEC, 2019), aproximadamente seis de cada diez mujeres han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Aunque se han implementado diversas medidas legislativas y Ecuador ha ratificado instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará, la aplicación efectiva de estas normas enfrenta múltiples desafíos, incluyendo limitaciones presupuestarias, insuficiente capacitación del personal institucional y débil coordinación interinstitucional. Casos como el de Martha, víctima de femicidio en 2020, han evidenciado la insuficiencia de la respuesta estatal y la persistencia de la impunidad.

Diversas investigaciones han resaltado que, pese a los avances normativos, la legislación por sí sola no garantiza una protección efectiva. Se requiere vincular el análisis jurídico con la realidad social y judicial del país, considerando factores interseccionales como clase, etnia o edad, que influyen en el acceso a la justicia (Jaramillo *et al.*, 2021; Real Freire, 2022). La presente investigación adopta un enfoque socio-jurídico y crítico que combina un análisis documental y empírico, con el objetivo de evaluar la eficacia real del marco legal ecuatoriano frente a la violencia de género y proponer recomendaciones concretas para fortalecer la protección de los derechos de las mujeres.

Metodología

El estudio emplea un acercamiento cualitativo bajo un método sociojurídico y análisis documental. No se realizaron entrevistas ni levantamiento de datos empíricos directos; en su lugar, la investigación se fundamentó en la revisión sistemática, crítica y comparada de instrumentos normativos, documentos legales, informes institucionales, estadísticas oficiales, resoluciones de organismos internacionales, sentencias de tribunales nacionales e interamericanos, así como literatura académica especializada en violencia de género y acceso a la justicia. Esta estrategia metodológica permitió identificar patrones estructurales y evaluar la aplicación real del marco normativo vigente.

El análisis documental permitió identificar categorías analíticas ampliamente reconocidas en la bibliografía y en informes institucionales, tales como revictimización, retrasos procesales, deficiencias en la aplicación de medidas de protección, falta de capacitación en enfoque de género, insuficiencia de recursos institucionales y limitada coordinación interinstitucional. Estas categorías fueron empleadas para examinar las brechas entre las obligaciones estatales y la actuación de las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la justicia.

Este enfoque metodológico permite examinar las inconsistencias entre la normativa ecuatoriana y su implementación práctica, así como evaluar el grado de cumplimiento de los estándares internacionales, incluyendo las Recomendaciones Generales 12 (1989), 19 (1992) y 35 (2017) del Comité CEDAW, la Declaración de 1993 sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y precedentes jurisprudenciales relevantes como *Campo Algodonero y Guzmán Albaracín vs. Ecuador*. En resumen, la metodología hace un análisis integral y crítico sobre los desafíos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en el acceso efectivo a la justicia.

Desarrollo

Marco teórico o conceptual

Violencia de género: definiciones y tipologías

La violencia de género se entiende como toda acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, en particular hacia las mujeres por el solo hecho de serlo. Esta figura jurídica reconoce una manifestación de discriminación estructural, desigualdad histórica y se aborda desde diversas ramas del derecho como el penal, familiar y constitucional con un enfoque integral de protección a las víctimas.

Guzmán-Méndez (2022) y Muñoz (2022) conceptualizan la violencia de género desde una perspectiva feminista y jurídica, señalando que “tiene un origen estructural en sistemas patriarcales” (Guzmán-Méndez, 2022, p. 45). Este enfoque se enmarca en la perspectiva de derechos humanos y de género, que reconoce la violencia contra las mujeres como una violación sistemática a sus derechos fundamentales, producto de relaciones de poder históricas y sociales desiguales.

Además, la violencia de género ha transitado desde la invisibilización en el ámbito privado hacia su reconocimiento por parte del Estado como un problema público y estructural. Durante los siglos XX y XXI, los movimientos feministas impulsaron reformas legales que incorporaron tipificaciones específicas, como el femicidio, fortaleciendo la respuesta jurídica frente a esta problemática. La doctrina ha evolucionado desde enfoques tutelares hacia paradigmas basados en derechos humanos y perspectiva de género (Acurio *et al.*, 2023).

Diversas teorías abordan la violencia de género desde perspectivas sociológicas, jurídicas y criminológicas. Por ejemplo, el feminismo radical sostiene que esta violencia es inherente al patriarcado, mientras que corrientes como el feminismo liberal proponen soluciones institucionales para su erradicación. Autoras como Lagarde y Facio destacan la necesidad de transformar las estructuras sociales para eliminar la violencia de género. No obstante, otras voces, como Camille Paglia, discrepan del enfoque estructural y plantean una visión más individualista del fenómeno.

Enfoque de derechos humanos y perspectiva de género

El enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género constituyen principios transversales que orientan la interpretación y aplicación del Derecho en contextos de desigualdad estructural. Ambos enfoques buscan garantizar la dignidad humana, la no discriminación y la igualdad sustantiva, reconociendo las desventajas históricas que enfrentan ciertos grupos, especialmente las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

Nivicela-Cedillo, Chávez-Pluasy-Vilela-Pincay (2023) señalan que incorporar la perspectiva de género en el Derecho implica transformar los marcos normativos tradicionales que perpetúan desigualdades. Asimismo, Oramas, Soto y Ocampo (2022) destacan que este enfoque permite visibilizar el impacto diferenciado de las normas jurídicas en mujeres y hombres, cuestionando la aparente neutralidad del Derecho. La doctrina coincide en que la perspectiva de derechos humanos impone un estándar más elevado de protección jurídica, obligando al Estado a adoptar medidas activas para eliminar toda forma de discriminación y garantizar el acceso igualitario a la justicia.

Este enfoque jurídico ha evolucionado desde una visión formal de igualdad, centrada únicamente en el trato idéntico ante la ley, hacia una concepción sustantiva y transformadora del Derecho. Instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Convención de Belém do Pará (1994) y la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido fundamentales en este tránsito, porque establecen que la igualdad real no se logra únicamente con un trato igualitario, sino mediante acciones afirmativas y medidas estructurales que aseguren resultados equitativos.

Acceso a la justicia y protección a víctimas

El acceso a la justicia y la protección a las víctimas constituyen pilares fundamentales del Estado de

Derecho, este derecho se conciben como la facultad de toda persona para acudir a instancias judiciales eficaces con el fin de hacer valer sus derechos y obtener reparación frente a la violaciones. No se limita únicamente a la existencia formal implica de tribunales, sino que exige también la eliminación de barreras económicas, sociales, culturales y institucionales que obstaculicen una tutela judicial efectiva y oportuna.

Diversos autores han definido el acceso a la justicia como una garantía instrumental que viabiliza el ejercicio real de otros derechos fundamentales. Mauro Cappelletti (1993) lo vinculó directamente con el desarrollo democrático, al afirmar que sin un acceso efectivo a la justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico se tornan vacíos o ilusorios. Por su parte, Fix-Zamudio (2007) subrayó que este derecho debe garantizarse con medidas positivas para grupos en situación de vulnerabilidad, reconociendo su dimensión sustantiva y no meramente formal. Carlos y Pozo (2024) coinciden en que el acceso a la justicia exige acciones estatales diferenciadas que reconozcan las condiciones particulares de las víctimas.

Desde la doctrinaria, existen posiciones divergentes. Por un lado, la corriente liberal tradicional prioriza el acceso formal e igualitario ante la ley. Por otro, enfoques como el garantismo o la justicia transformadora, proponen una visión más sustantiva, centrada en la eliminación de obstáculos estructurales, la participación activa de las víctimas y la reparación efectiva. Ferrajoli (2001) y Owen Fiss (1999) coinciden en la necesidad de un sistema garantista que no solo reconozca los derechos, si no que asegure su cumplimiento. En contraste autores como Posner (2010) critican la expansión estatal en la administración de justicia, privilegiando criterios de eficiencia sobre equidad, lo que refleja un debate doctrinario vigente entre justicia formal y justicia sustantiva (Arroyo y Castellano, 2022).

El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia es un derecho fundamental reconocido a nivel constitucional e internacional. No obstante, en la práctica, su ejercicio se encuentra limitado por barreras institucionales, estructurales y culturales que impiden una tutela judicial efectiva. El sistema de justicia ecuatoriano enfrenta dificultades relacionadas con la falta de capacitación en género, la insuficiente disponibilidad de recursos y la aplicación desigual de los protocolos de atención, lo que produce respuestas tardías o ineficientes en casos de violencia.

Entre los principales obstáculos identificados se encuentran los retrasos procesales, que impiden que las denuncias avancen oportunamente; la revictimización institucional, que ocurre cuando la víctima debe repetir su testimonio varias veces o recibe un trato inadecuado por parte de operadores de justicia; la falta de coordinación interinstitucional entre Fiscalía, Policía Nacional, unidades judiciales y servicios de protección; así como la insuficiente implementación de medidas de protección, especialmente en las primeras horas posteriores a la denuncia, cuando el riesgo es más elevado.

Estas problemáticas evidencian una brecha significativa entre la normativa vigente —que en el papel establece mecanismos eficaces— y su aplicación práctica. De acuerdo con los estándares internacionales, como los desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Campo Algodonero y Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia sin demoras injustificadas, evitando toda forma de revictimización y garantizando medidas de protección oportunas y efectivas.

En este contexto, la falta de seguimiento a las medidas cautelares y de protección constituye uno de los problemas más críticos. Aunque la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres prevé mecanismos como órdenes de alejamiento, patrullajes policiales y acompañamiento psicológico, la ejecución de estas medidas depende de la disponibilidad de personal, la comunicación interinstitucional y la vigilancia judicial, elementos que muchas veces resultan insuficientes. Esta desconexión entre norma y práctica genera un riesgo permanente para las víctimas, especialmente en zonas rurales o con poca presencia institucional.

Estudios previos sobre violencia de género en Ecuador

La violencia de género en Ecuador ha sido reconocida como una violación sistemática de los derechos humanos, particularmente contra las mujeres. Esta figura jurídica ha sido incorporada al ordenamiento jurídico ecuatoriano mediante instrumentos como la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), que establece mecanismo de protección y sanción.

Desde una perspectiva doctrinaria, Arboleda (2022) sostiene que la violencia de género refleja una expresión del poder patriarcal arraigado en las estructuras sociales y legales. En la misma línea, Ávila-Santamaría (2021) plantea que se trata de un fenómeno jurídico-político que requiere un enfoque interseccional para comprender cómo se entrecruzan el género, la clase, la etnia y otros factores en la producción de desigualdades. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado jurisprudencia en la que reconoce el carácter estructural e institucional de la violencia contra las mujeres, exigiendo al Estado una respuesta integral que incluya medidas de reparación, no repetición y transformación cultural.

Históricamente, la figura jurídica de la violencia de género ha pasado de una visión penal limitada a un enfoque integral y transversal. En Ecuador, esta evolución se consolidó con la Constitución de 2008, que reconoce el derecho a una vida libre de violencia y se fortaleció con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018). Este marco incorpora estándares internacionales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, vinculando al Estado con los principios de prevención, sanción y reparación (Elizabeth, 2024). Corrientes como el feminismo jurídico, el garantismo constitucional y el enfoque de derechos humanos coinciden en la necesidad de integrar la perspectiva de género en la interpretación del Derecho. Sin embargo, existen posturas críticas: algunos penalistas advierten sobre el punitivismo, mientras juristas feministas defienden una respuesta penal proporcional como mecanismo de protección frente a la violencia estructural.

Normativa internacional sobre derechos de las mujeres

La normativa internacional sobre los derechos de las mujeres se centra en instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), que obliga a los Estados a garantizar la igualdad sustantiva mediante medidas específicas para superar desigualdades estructurales. Principios como la no discriminación, la equidad de género y la acción afirmativa orientan tanto la formulación de políticas como la interpretación jurídica a nivel nacional.

En Ecuador, la Constitución de la República (2008, art. 66) reconoce el derecho de todas las personas a vivir libres de violencia, estableciendo protección especial para las mujeres. Complementariamente, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) define un marco integral de prevención, protección, sanción y reparación frente a la violencia de género, obligando a las instituciones del Estado a implementar protocolos de atención y protección. El Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) tipifica los delitos de violencia de género física, psicológica, sexual y económica, establece sanciones para quienes los cometan.

A nivel internacional, la Convención de Belém do Pará (1994) considera la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos que requiere respuestas integrales y diferenciadas, sirviendo como referente para la legislación ecuatoriana. Estas normas, nacionales e internacionales, constituyen la base jurídica para garantizar la protección efectiva de las mujeres frente a la violencia de género. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Caso Campo Algodonero (2009), enfatiza la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y reparar toda forma de violencia contra las mujeres.

Además de estos instrumentos, resultan esenciales las Recomendaciones Generales Nº 12 (1989), Nº 19 (1992) y Nº 35 (2017) del Comité CEDAW, que desarrollan el concepto de violencia contra la mujer como una forma de discriminación estructural e imponen a los Estados la obligación de actuar con debida diligencia reforzada en prevención, investigación, sanción y reparación. Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada mediante la Resolución 48/104 de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituye uno de los documentos más relevantes a nivel global, al establecer una definición integral de violencia contra la mujer que inspiró directamente la Convención de Belém do Pará.

En el ámbito interamericano, además del Caso Campo Algodonero, es imprescindible incorporar el precedente *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (Corte IDH, 2020), en el cual la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por omitir su deber de proteger a una adolescente víctima de violencia sexual en el sistema educativo. Este caso establece parámetros fundamentales sobre la diligencia reforzada que deben observar los Estados ante situaciones de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, siendo un referente obligatorio para evaluar la actuación del sistema de justicia ecuatoriano.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Esta ley, promulgada en 2018 se fundamenta en principios constitucionales como la igualdad material (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11) y el derecho a una vida libre de violencia (art. 66). Además, se articula con instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994). Sin embargo, persisten vacíos normativos, como la falta de articulación efectiva con el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) en delitos de violencia psicológica económica, y contradicciones competenciales entre instituciones responsables (Jaramillo et al., 2021).

Para un análisis crítico, son clave teóricos como el principio de igualdad sustantiva, que exige medidas específicas para corregir desigualdades estructurales; la debida diligencia estatal, que obliga a prevenir, investigar y sancionar toda violencia de género (Corte IDH, 2009, *Caso Campo Algodonero*); así como el enfoque interseccional, que revela cómo factores como etnia, clase o discapacidad agravan la vulnerabilidad de las mujeres (López, 2022). Estos elementos evidencian que, pese a los avances normativos, la implementación efectiva requiere superar barreras institucionales y culturales.

Instituciones del Estado y su rol frente a la violencia de género

Las instituciones del Estado ecuatoriano, como la Fiscalía, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo y Consejo de la Judicatura desempeñan un papel clave en la prevención, protección y sanción de la violencia de género. Su accionar se enmarca en el principio constitucional de no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia y la garantía de tutela judicial efectiva, conforme lo establece la Constitución de 2008.

Sin embargo, a pesar de estos avances legislativos, persisten vacíos normativos y contradicciones en su aplicación práctica. Se identifican ambigüedades en la coordinación interinstitucional, dificultades en la ejecución efectiva de las medidas de protección y la ausencia de un enfoque diferenciado para grupos vulnerables. Estas deficiencias obstaculizan el acceso efectivo a la justicia y limitan la reparación integral de las víctimas, generando una creciente desconfianza en el sistema (Aina, 2021).

El marco normativo incluye tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, junto con principios del ius cogens y del derecho internacional de los derechos humanos. La jurisprudencia nacional ha avanzado en reconocer la violencia estructural y la necesidad de estándares reforzados de diligencia estatal. Estos elementos permiten un análisis crítico de la eficacia del sistema normativo frente a esta problemática (Logna, 2022).

Principales desafíos en la aplicación del marco legal

La implementación del marco legal de violencia de género en Ecuador enfrenta diversos retos, como la falta de coordinación entre instituciones de protección, la escasez de recursos y la ausencia de protocolos claros que garanticen la atención integral de las víctimas. Estas dificultades limitan la eficacia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) y afectan la aplicación de los principios constitucionales que aseguran el derecho a una vida libre de violencia (Art. 66).

Además, la jurisprudencia nacional e internacional ha destacado la importancia de que el Estado cumpla con la debida diligencia, es decir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia de género (*Caso Campo Algodonero*, Corte IDH, 2009). Para garantizar la protección efectiva de las mujeres, es indispensable superar barreras institucionales, culturales y procedimentales, promoviendo una coordinación interinstitucional más sólida y la asignación adecuada de recursos, así como protocolos claros para la atención y reparación de las víctimas.

Resultados

El análisis documental permitió identificar patrones recurrentes que revelan brechas significativas entre el marco normativo vigente y su aplicación práctica. Entre los hallazgos más relevantes se observó que los principales obstáculos en el acceso a la justicia están relacionados con retrasos procesales, falta de articulación entre instituciones y deficiencias en la implementación de medidas de protección. Informes de

Fiscalía, Policía Nacional y del Consejo de la Judicatura evidencian demoras en la ejecución de órdenes de alejamiento, falta de seguimiento a medidas cautelares y escasez de personal especializado para atención a víctimas.

Asimismo, la revisión de sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permitió identificar problemas estructurales vinculados a la revictimización institucional, especialmente cuando las mujeres deben repetir su testimonio en múltiples instancias o cuando no reciben un trato adecuado por parte de operadores judiciales. Estos elementos coinciden con las categorías analíticas construidas en la metodología: revictimización, retrasos procesales, fallas en medidas de protección, falta de capacitación y débil coordinación interinstitucional.

Discusión

Los resultados evidencian una brecha persistente entre la normativa ecuatoriana que en el papel es robusta y alineada con los estándares internacionales y su implementación práctica. La falta de diligencia en la ejecución de las medidas de protección contraviene los estándares establecidos por la Corte Interamericana en casos como *Campo Algodonero y Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, los cuales exigen que los Estados actúen bajo el principio de debida diligencia reforzada en situaciones de violencia de género.

Asimismo, las deficiencias observadas en la articulación institucional y en la respuesta oportuna de las autoridades coinciden con lo señalado por organismos internacionales como CEDAW, que ha advertido que la discriminación estructural se reproduce cuando los sistemas de justicia no actúan con prontitud ni sensibilidad ante los casos de violencia contra la mujer. La revictimización institucional identificada en los informes revisados demuestra la necesidad de fortalecer la capacitación de operadores judiciales, garantizando un enfoque de género transversal y una atención libre de estereotipos.

En conjunto, estos elementos confirman que la problemática no radica únicamente en la existencia de leyes, sino en su aplicación efectiva y en la capacidad operativa de las instituciones encargadas de garantizar la protección de los derechos de las mujeres.

Conclusión

El análisis demuestra que, aunque Ecuador cuenta con un marco normativo amplio y alineado con estándares internacionales, persisten barreras significativas que impiden un acceso real y efectivo a la justicia para las mujeres víctimas de violencia. Entre las brechas más relevantes se encuentran la falta de diligencia en la aplicación de medidas de protección, la revictimización institucional, la limitada coordinación entre organismos estatales y la insuficiencia de recursos humanos y técnicos para la atención integral.

El incumplimiento de los estándares de debida diligencia reforzada establecidos por la Corte Interamericana evidencia la urgencia de implementar acciones concretas que garanticen la protección efectiva de las víctimas. La persistencia de patrones estructurales como los retrasos procesales, la falta de seguimiento y la ausencia de capacitación con enfoque de género revelan que los desafíos no solo son legales, sino también institucionales y culturales.

En consecuencia, se requiere fortalecer los procesos de capacitación, mejorar los sistemas de seguimiento y supervisión, dotar de recursos adecuados a las instituciones encargadas de atender casos de violencia y establecer mecanismos de coordinación interinstitucional que aseguren respuestas ágiles y efectivas. Solo mediante la implementación de estas acciones será posible cerrar la brecha entre la norma y la práctica y garantizar plenamente los derechos de las mujeres.

Bibliografía

- Acurio, G., Montes, Á., Cea, B. y Novo, M. (2023). *Efectos de las medidas de protección y asistenciales a víctimas de violencia de género sobre el bienestar psicológico*. Acción Psicológica, 20(2), 71–88.
- Aina, P. D. (2021). *La influencia de las intervenciones profesionales en el proceso de salida de la violencia de género* [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. <http://hdl.handle.net/10045/116081>
- Arroyo, M. C. y Castellano, C. S. (2022). Violencia hacia las mujeres: ¿Es igual en todos los rangos de edad? *Revista de Investigación y Educación en Ciencias de la Salud (RIECS)*, 91–96.
- Cárdenas, L. Q. y Pozo Molina, A. A. (2024). *Las medidas de protección como garantía para evitar los femicidios en Ecuador*.

- dor [Trabajo de investigación, Universidad del Azuay].
- Cedeño, E. L. (2024). *Violencia de género contra la mujer en Ecuador y América Latina: La otra cara del amor. Un análisis de los determinantes de la violencia de vida en pareja en Ecuador* [Trabajo académico, Escuela Politécnica Nacional].
- Cortés, E. B. (2022). *El derecho de acceso a la justicia: Enfoque de género en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad de Buenos Aires].
- García, A. J. (2021). Violencia de género: Seguridad de las víctimas desde la perspectiva psicosocial. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, 60–88.
- Guzmán-Méndez, C. M. (2022). Vulneración del principio de contradicción en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar. 593 *Digital Publisher CEIT*, Edición especial, 20–23.
- Jaramillo, A., García, A. B., Morales, M., Bohórquez, C., Jaramillo, K. M., Urgiles, A. M., & Pazmiño, K. (2021). *Factores que influyen en el desistimiento de las denuncias de violencia de género. Fiscalía del Cantón Cañar, contexto pandemia COVID-19, marzo 2020–2021* [Informe de investigación]. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/4495>
- Logna, D. O. (2022). *Dispositivos electrónicos para la protección de las mujeres frente a la violencia de género: El caso del botón de pánico*. <http://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/8969>
- Muñoz, R. J. (2022). Violencia de género y feminización de la pobreza en las mujeres montuvias de Ecuador. *FORO: Re-vista de Derecho*, 145–164.
- Nivicela-Cedillo, M. M., Chávez-Pluas, L. y Vilela-Pincay, W. E. (2023). Erradicación de la violencia de género a través de la intervención comunitaria en Ecuador. *CC BY-NC-SA 4.0 Licencia de Creative Commons*, 6–10.
- Oramas, A. F., Soto, A. E. y Ocampo, A. R. (2022). Impacto de las denuncias indebidas de violencia de género. *Societec*. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/354>
- Real Freire, J. A. e Izquierdo, M. I. (2022). Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer. *Polo del Conocimiento*, 1701–1719.
- Zambrano, J. P. (2022). Derechos humanos y violencia de género en Ecuador. *Revista Científica de Psicología NUNA YACHAY*, 2–16.

Herejía y el derecho positivo

Heresy and positive law

Jürgen Poesche, Doctor en Derecho  
Independiente

Resumen

¿Es herético el derecho positivo? Dado que el derecho positivo, anclado en ideologías arraigadas en la modernidad occidental, tiende a ser incompatible con el cristianismo occidental, dicho derecho positivo es herético. Dado que el cristianismo occidental, junto con el derecho romano y aplicado por las identidades occidentales, constituye el nivel más alto del sistema jurídico romano-germánico (así como del sistema *common law*), es probable que el derecho positivo incompatible con el cristianismo occidental sea ultra vires y quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum. Sobre esta base, un análisis del nivel normativo más alto lleva a la conclusión de que tanto el derecho ambiental positivo como el derecho migratorio positivo son indefendibles. El potencial de incompatibilidades se introdujo en el sistema jurídico cuando la ley eterna y la ley natural reconocidas, por ejemplo, por Santo Tomás de Aquino, fueron abandonadas o simplemente ignoradas, a medida que la modernidad occidental y el derecho positivo ganaban impulso.

Palabras clave: Fratelli Tutti, Jerarquía de Normas, Laudatio Si', Polycrisis, Regnum Legis.

Abstract

Is the positive law heretical? Because the positive law, anchored in modern Occidental ideologies, tends to be incompatible with Occidental Christianity, positive law is arguably heretical. Considering that Occidental Christianity, along with Roman law, have been applied by Occidental institutions, it's considered the highest level of the Roman-Germanic juridical system (as well as the common law system); consequently, positive law incompatible with Occidental Christianity is likely to be ultra vires and quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum. On this basis, an analysis at the highest regulatory level leads to the conclusion that both positive environmental law and positive immigration law are indefensible. The scope of incompatibilities affected the juridical system when the eternal law and natural law (as Saint Thomas Aquinas understood them) were left behind, as the Occidental modernity and juridical positivism gained terrain..

Keywords: Fratelli Tutti, Hierarchy of Norms, Laudatio Si', Polycrisis, Regnum Legis.

Introducción

Las ideologías arraigadas en la modernidad occidental (en adelante: ideologías) han privado a Occidente y a los occidentales de las garantías probadas, y óptimamente inmutables, necesarias para defender la dignidad humana y de la Creación (Naturaleza), además de salvaguardar la armonía en la Creación¹, de la que la humanidad es una parte (nada más). Este estudio asume que el desarrollo de la modernidad occidental

¹ La armonía en la Creación no significa que la Creación deba someterse a las exigencias de la humanidad, a menudo motivadas por los siete pecados capitales, sino que la humanidad, como parte de toda la Creación, deba someterse a los intereses de la Creación (véase también el punto 66 de la Laudatio si'). Además, el Artículo 2(3) del Arreglo de Lisboa (2007/C306/01) debe ser criticado por diluir la dignidad de la Creación (es decir, la dignidad de la Creación), un prerequisito para la dignidad humana, con consideraciones económicas; y, como demuestra la actual polycrisis, eliminarla. Esta mentalidad es difícilmente distinguible del hecho de que el 25-Punkte-Programm del NSDAP no contenía nada que protegiera la dignidad de la Creación.



comenzó el 12 de octubre de 1492.

En este estudio se argumenta que las garantías provienen de los fundamentos del sistema jurídico romano-germánico (en adelante: fundamentos) —los mismos fundamentos se aplican en el sistema del *common law*— y de las identidades occidentales (en adelante: identidades) que las operationalizan. La crítica a la idea de herejía, además del desprecio por los fundamentos e identidades, ha abierto las puertas a la codicia y a los ataques contra la humanidad, la Creación y las leyes del Creación (que se interpretan en las ciencias naturales). Dado que las élites de poder han utilizado ideologías para supuestamente legitimar sus propios intereses y transformarlos en derecho positivo (según Enrique Dussel “hay un conjunto de derechos vigentes es lo mismo que indicar que son los derechos del grupo en el poder” (Augusto-Costa, 2021, p. 63), se programan crímenes contra los fundamentos e identidades, que forman el nivel más alto de la jerarquía normativa (las erudiciones de Santo Tomás de Aquino sobre la jerarquía de normas constituyen la base de este estudio (véase también Falcón y Tella (1996, pp. 31-32). Esto da lugar al interrogante investigado: ¿es herético el derecho positivo?

La exploración del significado de la herejía y los desafíos que enfrentan la humanidad (en gran medida autoausados) revela que el derecho positivo, anclado en ideologías, no solo no ha logrado prevenir el surgimiento de estos desafíos, sino que también está erigiendo obstáculos para su solución. Dado que es probable que las debilidades sistémicas de la modernidad occidental no se superen, ni puedan superarse, en un desarrollo posterior de la misma (verbigracia, el postliberalismo y la posmodernidad), es necesario regresar a la bifurcación del camino antes de que Occidente se desviara hacia un callejón sin salida. En otras palabras, el derecho positivo actual no es ni *lege lata* ni *lege ferenda*, es una *lex ideologica* distópica (lo mismo se aplica al derecho natural después de 1492). La salida está en volver a los fundamentos e identidades, no sólo en la ciencia jurídica sino en todas las ramas de la ciencia. La salida incluye la comprensión de que, para ilustrar, las *Institutiones* de Gayo y la *Summa Theologiae* de Santo Tomás de Aquino continúan siendo normativas como baluarte contra la arbitrariedad. Esto nos lleva no solo a los fundamentos, que consisten en el derecho romano (equiparado con el derecho romano del siglo II d. C. en este estudio) y el cristianismo occidental (equiparado con el catolicismo romano), sino también a la eliminación de la herejía en el derecho.

Ante los desafíos que enfrenta Occidente, la aplicación del nivel más alto de la jerarquía normativa occidental podría ser el único camino prometedor. Los desafíos que se manifiestan en la actual policrisis (más sobre esto más adelante) deja claro que cualquier pretensión de que un Estado pueda regirse por el derecho positivo ha resultado ser un fracaso, un callejón sin salida. Esto nos lleva a la necesidad de identificar una alternativa al predominio del derecho positivo; una de ellas se encuentra en la obra de Santo Tomás de Aquino. Cabe señalar que esto es diferente a una yuxtaposición del derecho positivo y el derecho natural, particularmente tal como se han entendido desde 1492, ya que no se puede esperar lógicamente que un derecho positivo o un derecho natural arraigados en la modernidad occidental (eurocéntrica) puedan rectificar las fallas sistémicas de esta. Estas fallas sistémicas hacen improbable que se puedan idear soluciones a la actual policrisis basándose en las opiniones, por ejemplo, de Hans Kelsen, H. L. A. Hart y Charles Demolombe en el caso del positivismo jurídico, así como de John Finnis, Ronald Dworkin y Robert Alexy en el caso del derecho natural. Cabe señalar que Hart, Finnis y Dworkin resultan problemáticos, ya que provienen del sistema del *common law*. Lo mismo ocurre con las publicaciones de Kelsen desde su emigración a los EE.UU.

Lo que se ha vuelto indiscutible es que el derecho positivo, anclado en ideologías, no ha sido objetivamente racional (aunque puede que haya sido ideológicamente racional). De hecho, se ha demostrado que la ideológicamente racional conlleva una distopía irracional. Esta distopía irracional encuentra su expresión en la policrisis actual. Si la eliminación de las herejías y, *ergo*, de las ideologías arraigadas en la modernidad occidental se descarta como algo utópico e irrazonable, se puede señalar que la utopía “es de orden racional” y que las utopías “surgen de con renovada energía en momentos de transición y de crisis” (Gutiérrez, 2022, p. 286).

El retorno deja claro que un Estado y sus instituciones no pueden apartarse de la justicia, es decir, de la justicia que se establece en los fundamentos e identidades. Se ha argumentado que la tarea más importante del rey al final de la Edad Media occidental había pasado a ser la de protector de los débiles

contra los poderosos, es decir, “toda justicia viene del rey” (Carbasse y de Vielfaure, 2014, p. 151). Puede existir la tentación de excluir a los gobiernos de los mandatos de Jesucristo, porque Jesucristo no se dirige directamente a ellos. Concluir de esto que los gobernantes (independientemente de la forma de gobierno) no estarían absolutamente sujetos a estos mandatos es inexacto, incluso herético. Este punto de vista se sustenta en las críticas contra los gobiernos expresadas en *Laudatio si'* (Nº 178), pero este punto de vista se ve explícitamente respaldado por la conclusión de Santo Tomás de Aquino de que la autoridad pública no solo está sujeta a la virtud cristiana y al bien común en los actos legislativos y administrativos (en caso contrario se aplica la máxima jurídica *magis sunt violentiae quam leges*), sino que también está obligada a promover la adhesión a la virtud cristiana y al bien común en la sociedad en general. Además, Santo Tomás de Aquino ha dejado muy claro que los actos legislativos y administrativos injustos no solo son *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*, sino que es responsabilidad de todos luchar activamente contra tales actos injustos (es decir, actos inmorales desde la perspectiva del cristianismo occidental). Porque ellos pertenecen a todos, esta responsabilidad de luchar activamente contra la injusticia se extiende también a quienes ostentan el poder. Las afirmaciones de Santo Tomás de Aquino permanecen inalteradas en el cristianismo occidental hasta nuestros días. De aquí se sigue que sólo el derecho positivo que es justo sobre la base de los fundamentos e identidades puede ser normativo y que la ocurrencia de una herejía es un signo de injusticia que hace que el derecho positivo sea *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*.

El retorno está asociado a una posición más fuerte del cristianismo occidental en Occidente. Gustavo Gutiérrez ha pedido que el destierro del cristianismo a la esfera privada sea sustituido por un nuevo tipo de relación entre religión y sociedad (Gutiérrez, 2022, p. 270). Esta relación probablemente ha contribuido a un énfasis excesivo en la moral sexual en detrimento de los mensajes clave del cristianismo occidental (la importancia subordinada de la moral sexual debe concluirse de la decisión de Jesucristo de solamente alentar a una mujer adultera a dejar su vida pecaminosa en Juan 8,11, sin castigo alguno), particularmente el apoyo a los perseguidos y débiles, además de la protección de la Creación. En este contexto, caben dos advertencias. Primero, las ideologías han adquirido aspectos pseudorreligiosos, por ejemplo, el culto a la personalidad en la República Democrática Alemana. Segundo, las ideologías han influido en la religión de forma perversa y herética, algo que se puede observar en el movimiento *Deutsche Christen* en la Alemania nazi y en el movimiento del evangelio de la prosperidad particularmente en los EE.UU. (Harris, 2018). Entonces, es esencial que estas pseudorreligiones, perversiones y herejías no adquieran influencia jurisprudencial y jurídica.

En el curso de este estudio, dos casos reciben mayor atención: la crisis ambiental y la migración. Por supuesto, estas dos no son las únicas crisis: el Papa Francisco ha identificado una policrisis (Brockhaus, 2025), algo que indica la existencia de una crisis sistémica. Cabe señalar que los criterios para determinar si existe una policrisis o un Estado fallido se superponen (Guerrero-Salgado, 2023, p. 198). Cabe señalar ya aquí que el derecho positivo es incompatible con el nivel más alto de la jerarquía normativa en los dos casos y, consecuentemente, *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*.

Algunas reflexiones metodológicas y epistemológicas

Una cuestión que no siempre ha recibido suficiente atención en las ciencias sociales, que incluyen la jurisprudencia y el derecho, es que las epistemologías comúnmente utilizadas son eurocéntricas (Santos, 2022, p. 187) y lo mismo ocurre con las metodologías (Santos, 2022, p. 191). Por consiguiente, el predominio del iusnaturalismo y el positivismo jurídico, ambos asociados a la modernidad occidental, ha tenido consecuencias metodológicas y epistemológicas. Si bien estas metodologías y epistemologías garantizan la consistencia metateórica, también imponen barreras artificiales que nos impiden reconocer los desafíos existentes y encontrar soluciones. La aparición y persistencia de la policrisis actual deja claro que hemos llegado a un callejón sin salida en la jurisprudencia y el derecho, que constituye una crisis sistémica.

Norberto Bobbio ha dividido los estudios jurídicos en cuatro categorías, es decir, (a) “propuestas, sistemáticamente elaboradas, de reforma de la sociedad presente en la sociedad presente en base a la asunción”, (b) “análisis y definición de nociones generales”, (c) “estudio del derecho como fenómeno social,

comprendiendo en concreto investigaciones sobre el origen histórico” y (d) “estudios sobre la ciencia jurídica y, más específicamente, sobre la obra de los juristas” (Bobbio, 2018, p. 49). Dos ausencias llaman la atención en la categorización de Bobbio: las leyes de la Creación y las leyes morales (que se investigan en la teología). Este estudio argumenta que estas ausencias se han convertido en un problema importante en la jurisprudencia y el derecho. Entonces, el presente estudio no puede asignarse claramente a ninguna de estas categorías, ya que trasciende los límites de las categorías e incorpora elementos interdisciplinarios. Trascender las categorías significa que sus diversas partes pueden clasificarse en las tres primeras. Los elementos interdisciplinarios, a su vez, implican que contiene no solo elementos de jurisprudencia y derecho, sino también elementos teológicos.

La invocación de la moralidad cristiana implica que el positivismo jurídico actual es problemático. Por esta razón, el presente estudio refuta las afirmaciones de Luigi Ferrajoli de que “las únicas normas cuya fuente es el acto constituyente son las constitucionales” y “la legalidad de las normas se conecta de este modo a su positividad” (Ferrajoli, 2016, p. 413). Esta perspectiva positivista jurídica adolece de dos debilidades sistémicas. Primero, ignora que todo derecho positivo y su interpretación están influenciados, e incluso determinados, por las élites del poder. Segundo, ignora que los análisis de obras como *Rerum novarum*, *Laudatio si'* y *Fratelli tutti* demuestran irrefutablemente que la realidad que se ha desarrollado desde el siglo XIX no puede defenderse moralmente. Del déficit moral, del que se podría incluso hablar de una bancarrota moral, se sigue que el derecho positivo puede pretender ser justo.

No solo San Agustín de Hipona, Santo Tomás de Aquino y Francisco de Vitoria, sino también G. W. F. Hegel señalaron que el derecho debe conciliarse con la comprensión de la justicia. Hegel afirmó así que “el lado moral y los preceptos morales, por ser lo que concierne a la voluntad en más propia subjetividad y particularidad, no pueden ser objeto de la legislación positiva” (Hegel, 2025, p. 322) y “la opinión pública contiene dentro de sí los eternos principios sustanciales de la justicia” (Hegel, 2025, p. 414) que salvaguarda la “capacidad de juzgar de juzgar sobre ellos de manera más racional” (Hegel, 2025, p. 413). Dado que el cristianismo occidental define la moralidad en Occidente y para los occidentales, prácticamente no hay margen para la formulación del derecho positivo.

La invocación de la moralidad cristiana también implica que se rechazan las formas del iusnaturalismo desde 1492. El problema en este caso es metateórico: difícilmente puede esperarse seriamente que los desarrollos erróneos analizados, por ejemplo, en *Rerum novarum*, *Laudatio si'* y *Fratelli tutti*, no hayan dejado huella en el pensamiento iusnaturalista en los últimos cinco siglos. Con el respaldo de los problemas del positivismo jurídico y el iusnaturalismo desde 1492, e impulsado por la actual policrisis, este estudio sugiere una vía alternativa. Esto implica un retorno para luego avanzar en una vía diferente. Esta vía podría denominarse epistemología jurisprudencial tomista.

Herejía y derecho

La herejía ha facilitado la supresión de la sabiduría y el conocimiento adquiridos a lo largo de siglos que podrían proporcionar justicia, fraternidad y armonía; las opiniones y elecciones de las élites de poder respecto a la represión han socavado el *regnum legis*- el *regnum legis* se basa en los fundamentos y las identidades en lugar de las ideologías. Las élites de poder han logrado así suprimir la ley eterna y la ley natural (además de las ciencias naturales que se esfuerzan por interpretar las leyes de la Creación). Denigrar la observancia de la ley eterna y la ley natural como teocracia es inaceptable porque estas dos áreas del derecho son indispensables para el pensamiento occidental (y son indispensables para la observancia de las leyes de la Creación). Al mismo tiempo, tolerar la herejía significa destrucción.

¿Qué es la herejía?

El antiguo término griego *haíresis* significa opinión y elección. De esto se deduce que un individuo o grupo elige una opinión que no es tolerada, o incluso no puede ser tolerada, por quienes lo rodean. No se trata de una cuestión de apostasía, ya que quienes caen en la herejía todavía se consideran miembros del entorno que considera herética su opinión elegida. Lo que no ha recibido suficiente atención es que todas las sociedades y grupos se basan, al menos inconscientemente, en ideas religiosas y religiones (o en lo que

puede percibirse como religión). A pesar de toda la secularización y el laicismo, las Naciones que conforman Francia, por ejemplo, siguen siendo católicas romanas hoy en día. Esto resulta, para ilustrar, del hecho de que las identidades occidentales se basan en última instancia en el cristianismo occidental como resultado de que estas identidades han sido formadas por el cristianismo occidental a lo largo de 1700 años (en este punto no debe pasarse por alto que incluso muchas Naciones germánicas habían adoptado una forma de cristianismo, el arrianismo, antes de invadir el Imperio Romano de Occidente). Así pues, el delito de herejía es relevante también en el Occidente contemporáneo.

La definición convencional de herejía en la Edad Media involucraba un elemento intelectivo, es decir, “una opinión errónea respecto de algún artículo de la fe cristiana”, y un elemento volutivo, es decir, “la necesidad imperiosa de que dicha opinión equivocada fuera sostenida con pertinacia” (Cavallero, 2012, p. 14). Como muestra la comparación del lenguaje empleado en el Concilio de Trento y el Concilio Vaticano II ha surgido una reticencia a utilizar el término “hereje” (Guillén Preckler, 1973, p. 99). Puede haber argumentos válidos para esta reticencia en vista del discurso ecuménico, pero ha privado a la Iglesia de un término poderoso cuando se enfrenta a ideologías, incluso cuando crímenes están supuestamente legitimados por estas ideologías.

Una razón clave de la relevancia de la herejía en el Occidente contemporáneo es que se le ha permitido subvertir los fundamentos e identidades. Al mismo tiempo, la herejía es traición de la peor clase, una traición dirigida tanto contra Dios como contra la Creación. Se entendía que la herejía era el resultado de una intervención diabólica diseñada para pervertir la verdad en la Iglesia primitiva (siglo II) (Hubeňák, 2007, p. 618). La persecución de la herejía se consideraba necesaria en el siglo XIII, porque la herejía era vista como “una amenaza grave contra la paz, una paz que debía hundir sus raíces en la justicia y en la verdad” (Masferrer, 2016, p. 60).

Herejía y poder

Santo Tomás de Aquino afirmó que la “racionalidad política no puede ser autónoma en relación a la ley eterna de Dios” de la que “la ley natural constituye la modalidad organizadora” (Bourdin, 2014, p. 17). Esta determinación tiene dos implicaciones. Primero, sólo un derecho libre de herejía puede ser normativo. Segundo, no hay base para remediar un derecho herético de tal manera que se vuelva normativo. Estas dos implicaciones expresan que los fundamentos e identidades son estables frente a las maquinaciones por parte de las élites de poder. Además, la eliminación de la herejía en el derecho significa una supresión de las consideraciones económicas que se han vuelto dominantes en el curso de la modernidad occidental. De hecho, las consideraciones económicas se ven eclipsadas por otras consideraciones: en el pensamiento medieval las cuestiones económicas no se discutían de forma autónoma, sino en el contexto de consideraciones teológicas, jurídicas y filosóficas (Béraud & Faccarello, 1993, pp. 24-70). Esto hace posible que la justicia, tal como se entiende en los fundamentos e identidades, sea la consideración clave.

La eliminación de la herejía en el derecho permite despejar todas las fantasías de poder por parte de las élites de poder. Quienes aspiran al poder deben enfrentarse a Mateo 28,18, es decir, que Jesucristo tiene todo el poder en la Tierra. Por consiguiente, es necesario que las élites de poder dirijan el discurso social hacia una dirección que no reconozca el poder de Jesucristo, es decir, hacia una dirección que sea herética. Las fantasías de poder preparan el terreno para un derecho positivo dirigido contra la Creación y los migrantes (McLellan, 2025; Glatz, 2025), de modo de ejemplo. También la obra de Michel Foucault sugiere que “el poder moderno conduce conductas (no personas): induciéndolas, facilitándolas, dificultándolas, limitándolas o impidiéndolas” y “usa como vehículo al discurso, que es un conjunto de elementos o bloques de tácticas en las relaciones de fuerza que determinan subjetividades y tienen efectos de verdad; establecen visiones subjetivas, objetos y saberes que dividen lo falso de lo verdadero” (Ortega Velázquez, 2022, p. 7).

La ubicuidad del término “democracia”, cuyo significado exacto es nebuloso, en el discurso político requiere una aclaración. La tarea de los procesos políticos como la democracia es salvaguardar la adhesión a los fundamentos e identidades, no socavarlos y relativizarlos en beneficio de las élites de poder. El problema clave de la democracia es: ¿quién determina quién participa en la toma de decisiones, qué argumentos se consideran válidos en el transcurso del discurso y quién toma la decisión final al final del proceso?

Probablemente las élites de poder, y esto convierte todo el discurso en una farsa debido a que no es del interés propio de las élites de poder que, a saber, Mateo 25,31-46 y Apocalipsis 11,18 se pongan en práctica en su totalidad. Por eso, es poco probable que el discurso puede conciliarse con los fundamentos e identidades. Esto nos lleva a una diferencia clave entre la Ética del Discurso y la Ética de la Liberación (Dussel, 2011a, p. 414): “La primera parte de la comunidad de comunicación misma; la segunda parte de los afectados-excluidos de dicha comunidad: las víctimas de la no-comunicación.”

Mateo 28,18 y la obra de Foucault plantean además la cuestión de la base del poder. Ha habido una corriente filosófica que enfatiza la voluntad de poder en detrimento del poder que surge de las instituciones (que puede entenderse que incorpora los fundamentos e identidades) (Dussel, 2009, pp 46-59). En otras palabras, no es del interés de las élites de poder tener que someterse a restricciones estables, óptimamente inmutables, como las que se encuentran en los fundamentos e identidades, particularmente cuando la riqueza monetaria y el poder de dichas élites dependen de prolongar el dominio de un paradigma tecnológico fallido como el basado en los combustibles fósiles. A los intereses particularistas de dichas élites les conviene más proliferar ideologías y en las identidades transaccionales (que no deben confundirse con las identidades occidentales). En consecuencia, es de esperar que dichas élites ignoren el *regnum legis*.

¿Teocracia?

Un nuevo tipo de relación entre religión y sociedad que reclama Gutiérrez puede ser vilipendiado en el discurso político por defensores de diversas ideologías como teocracia, pero esto sería una simplificación excesiva. En primer lugar, ¿qué significa teocracia? El término *teocracia* puede suscitar confusión (Lapenna, 2011, p. 51): “Aunque ‘teocracia’ significa literalmente ‘poder ejercido directamente por Dios’, por extensión el término se aplica también a las monarquías hereditarias de derecho divino, donde el rey, mediante una especie de disimulación teológica, es considerado descendiente directo de la divinidad, como ocurría por ejemplo en el imperio faraónico.”

La confusión surge cuando se olvida que la separación de la religión en algo separado de la identidad y la cultura ha sido imposible a lo largo de la historia humana, incluso en la modernidad occidental. El surgimiento de ideologías es un intento de reemplazar la religión por especulaciones pseudorreligiosas. Esto explica también por qué a los legistas de los inicios de la modernidad occidental se les acusó de querer introducir una nueva teología (Renoux-Zagamé, 2003, pp. 156-157).

Además, la religión está profundamente integrada en el pensamiento occidental; se puede decir que no ha habido pensamiento occidental sin cristianismo en los últimos 1 500 años. En un sentido más amplio, sin embargo, también se puede hablar de teocracia cuando las enseñanzas religiosas forman la base de la acción (Lapenna, 2011, pp. 51-91). Así, Occidente ha sido teocrático incluso durante la modernidad occidental, pero esta teocracia ha sido a menudo pervertida por ideologías pseudorreligiosas. Una de las perversiones es el cambio extremismo del cristianismo, desde una religión que pone a los oprimidos y a los pobres en el centro a una priorización de la moralidad sexual y de los rituales que resulta útil a las élites de poder. Ha surgido una ideocracia (poder de las ideologías) que no puede conciliarse con el *regnum legis*.

Herejía como facilitación

Ignorar el *regnum legis* equivale a una herejía, porque los fundamentos e identidades han sido liberados de la herejía a lo largo de milenios. Es esencial destacar que es necesario tener en cuenta la ortodoxia establecida en la historia de la Iglesia, porque en las últimas décadas se ha observado la proliferación de movimientos extremistas que distorsionan el cristianismo bajo la apariencia de tradición para poder utilizarlo para defender ideologías (Conceição et al., 2023, p. 12). Consiguientemente, el movimiento cristiano alemán (*deutsche Christen*), los diversos matices del nacionalismo cristiano y la teología de la prosperidad son reprobables.

Cuando las diversas formas de razón, incluidas las ideologías, no están limitadas por normas estables, óptimamente inmutables, la facilitación de la destrucción de diversos tipos está prácticamente garantizada. Las normas que se encuentran en los fundamentos e identidades contienen la sabiduría y el conocimiento adquiridos a lo largo de milenios (y la voluntad de Dios), necesarios para la supervivencia y la armonía. No es

de extrañar, por tanto, que la espiritualidad cristiana “es motivo de entusiasmo para continuar la búsqueda de un mundo mejor, más justo y fraternal” (Celidonio, 2022, p. 9).

Modernidad occidental herética y el derecho

La incompatibilidad casi sistemática del derecho positivo con el *regnum legis* sugiere que la posición de las élites de poder sólo puede mantenerse quebrantando el derecho. Esta incompatibilidad es el resultado de deficiencias sistemáticas que afectan a las diversas expresiones de la modernidad occidental, incluidas la jurisprudencia y el derecho asociados. Un papel clave en estas violaciones del derecho lo desempeña la supuesta legitimidad basada en ideologías e identidades transaccionales, más que en los fundamentos e identidades. Esto da como resultado un derecho positivo en gran medida herético.

Deficiencias sistemáticas que afectan a la modernidad occidental y sus expresiones

Un desafío clave en la jurisprudencia y el derecho ha sido la salvaguarda de la compatibilidad de ambos con la justicia. En definitiva, se trata de reducir, o idealmente eliminar, las diferencias entre la ciudad de Dios y la ciudad pagana, que san Agustín de Hipona elaboró en *De civitate Dei contra paganos*. Esta fue una preocupación central para san Alberto Magno y, posiblemente, el mayor jurista occidental de todos los tiempos, santo Tomás de Aquino. Después de 1492, estos esfuerzos fueron cada vez más ignorados. Los primeros ejemplos de esto son los argumentos presentados por Nicolás Maquiavelo y Juan Ginés de Sepúlveda. Con el fortalecimiento de la modernidad occidental en los siglos siguientes, incluso la pretensión de la jurisprudencia y el derecho de acuerdo con la justicia fue abandonada. De hecho, incluso se puede concluir que se produjo una fetichización de la injusticia en la jurisprudencia y el derecho, particularmente después de 1789. La jurisprudencia y el derecho fueron degradados a agentes de las élites de poder.

La destructividad del positivismo jurídico después de 1492 se ve acentuada por los supuestos de los contratos sociales propuestos, ya que tienden a ser incompatibles tanto con el cristianismo occidental como con la biología evolutiva. Entonces, no se puede argumentar con credibilidad que existió una época de humanos aislados (Thomas Hobbes) ni de decisiones conscientes de grupos humanos que evolucionaron con el tiempo hasta convertirse en Estados (John Locke, Jean-Jacques Rousseau, Pierre-Joseph Proudhon, John Rawls, entre otros). Si se tiene presente la correlación temporal entre el agravamiento de la policrisis y el fortalecimiento del positivismo jurídico, se refuerza la sospecha de que la comprensión kantiana de la razón como algo solipsista y ahistorical (Weyne, 2025, p. 17) justificó, y tal vez radicalizó, una debilidad sistemática de la modernidad occidental. La omnipresencia de la actual policrisis, en la que prevalecen diferentes escuelas de derecho positivo, sugiere que ninguna de estas escuelas ha sido capaz de eliminar las debilidades sistemáticas de la modernidad occidental.

Desde una perspectiva evolutiva, no se puede pasar por alto que los parientes vivos más cercanos del *homo sapiens*, es decir, los chimpancés y los bonobos, viven en grupos sociales. Esto significa que cualquier suposición de libertad individual y de un contrato social probablemente sea una ilusión distópica. Sin embargo, existe cierto grado de libertad, que otorga a los humanos cierto grado de libre albedrío y, entonces, la posibilidad de pecar (podría mencionarse aquí el *liberum arbitrium* de San Agustín de Hipona). En el cristianismo occidental, sin embargo, sólo Dios es completamente libre, una limitación que no se tiene en cuenta en los contratos sociales.

No debería sorprender que las deficiencias sistemáticas resultantes del desprecio por la justicia en la jurisprudencia y el derecho, así como una comprensión insostenible de la libertad, hayan conducido a la colonialidad eurocéntrica, al colonialismo persistente, a deportaciones masivas, a la destrucción del medio ambiente y a otros aspectos de la policrisis actual. Las fallas sistemáticas de la modernidad occidental subrayan la necesidad de rechazar las diversas manifestaciones de esta modernidad (incluido el positivismo jurídico y el iusnaturalismo asociados a ella), lo que nos lleva al transmodernismo, es decir, la superación de la modernidad (Acosta, 2012, p. 43). Esto resulta en el rechazo de las estructuras de poder basadas en la violencia. Esto crea una oportunidad para superar la máxima jurídica *magis sunt violentiae quam leges* y, en consecuencia, eliminar la herejía.

Élites de poder contra el *regnum legis*

Ayudar a la subversión del *regnum legis* es pervertir un principio jurídico que pretende limitar, o en el mejor de los casos incluso eliminar, la violencia. Es muy fácil postular que el derecho *stricto sensu* es un monopolio del Estado (Béchillon, 1997, p. 287), entendiendo al Estado como una entidad en el sentido de la modernidad occidental. Sin embargo, la actual policrisis demuestra que dejar el derecho en manos únicamente del Estado es un culto a la muerte. Si se utiliza el derecho para socavar la normatividad de los fundamentos e identidades, lo cual promueve el positivismo jurídico, entonces se trata de una perversión del ordenamiento jurídico bajo los auspicios de las fundamentos e identidades, algo que conduce inevitablemente a una perversión del derecho. Mientras la jurisprudencia, los jueces y los juristas estén sujetos al positivismo jurídico, es difícil ver cómo los tribunales podrían desempeñar un papel constructivo en la solución de la actual policrisis, en su totalidad o en parte (Rodríguez y Castro, 2023, pp. 124-127), porque el positivismo jurídico significa que están en deuda con las élites de poder. Si las élites de poder no son capaces de hacer valer su poder dentro de los límites de los fundamentos e identidades, entonces las supuestas élites de poder son organizaciones criminales (cualquier otra conclusión es problemática) que deben ser tratadas como corresponde.

En razón de la jerarquía de normas, el *regnum legis* no permite relativizar o anular los fundamentos e identidades, lo que significa que la ley eterna y la ley natural constituyen siempre y sin restricciones el nivel más alto de la jerarquía normativa. La existencia de normas y jerarquías normativas podría discutirse posiblemente utilizando dos enfoques filosófico-jurídicos alternativos, es decir, “si las pruebas son empíricas, entonces los referentes son entidades espacio-temporales” o “si las pruebas son lógicas, la verdad de las proposiciones teóricas es necesaria e independiente de cualquier suceso en la dimensión tiempo-espacio” (Caracciolo, 1997, p. 161). De ello se desprende que cualquier pretensión positivista jurídica de que la elaboración y la aplicación del derecho son en última instancia cuestiones de fuerza es incorrecta.

La dependencia del positivismo jurídico de la violencia es notable desde una perspectiva de la historia del derecho porque la explicación o excusa para el debilitamiento de los fundamentos e identidades podría buscarse en la evitación de la violencia asociada a las guerras religiosas. Las guerras religiosas tuvieron que ver superficialmente con diferencias de opinión respecto de los fundamentos e identidades, pero sólo superficialmente. En el Sacro Imperio Romano Germánico, era una lucha de poder entre la autoridad central (el emperador) y los príncipes territoriales. La situación era similar en Francia, donde el rey y la nobleza luchaban por el poder. También hubo tensiones considerables entre el rey y los colonos aristocráticos en las Américas, especialmente en Perú, en el mismo período. Aunque las cuestiones religiosas no se expresaron de manera significativa.

La subversión del *regnum legis* ha alimentado una concepción herética de la libertad, concepción que se extiende al positivismo jurídico. La visión de Hans Kelsen sobre la libertad en el derecho ha sido resumida como “que está permitida a causa de que el orden jurídico no la ha prohibido, es decir, no hay una norma positiva que califique dicho comportamiento en el orden jurídico, y puesto que su no prohibición es una circunstancia del efecto negativo de normación, la conducta es libre jurídicamente, es decir, está permitida” (Nápoles, 2011, p. 170). El positivismo jurídico kelseniano niega así la existencia de un orden jurídico que se extienda más allá de la protección y facilitación de los intereses de las élites de poder, promoviendo así la violencia. La visión kelseniana ha demostrado ser inadecuada (como lo demuestra la policrisis actual).

Cabe señalar que, por ejemplo, el derecho de los derechos humanos expresa conceptos de la ley eterna y la ley natural. Un derecho de los derechos humanos jurídico positivista que se basa en tratados y constituciones (también el neoconstitucionalismo) contiene un defecto que puede resultar fatal: si los derechos humanos son establecidos por las legislaturas y, por ende, luego por las élites de poder, existe la impresión de que las mismas legislaturas y élites de poder pueden quitar esos derechos o socavarlos. Este despojo o socavación también puede ocurrir sobre la base de cambios en el derecho natural desde 1492, porque este no está firmemente establecido. Específicamente, una acaecedera debilidad del derecho ambiental actual es que no se ha vinculado suficientemente con la ley eterna y la ley natural.

Como el derecho de los derechos humanos debería ser al menos la piedra angular de todo el derecho occidental posterior a la Segunda Guerra Mundial, la persistencia del positivismo jurídico discutido

por Kelsen, Hart, Ferrajoli y Demolombe ha tenido el efecto de socavar esta piedra angular, algo que ha beneficiado a las élites de poder que se ve actualmente en plena retórica antiinmigrante en ambos lados del Océano Atlántico. En otras palabras, el *regnum legis* va en contra de una determinación aristotélica (una determinación que ha influido tanto en el derecho romano como en la jurisprudencia medieval) de que dio como resultado la conclusión de que “la existencia de normas morales que no admiten excepción, es una garantía para aquellas personas que, por su desmedrada situación física, psíquica o económica, pueden ser objeto de subordinación a los intereses de hombres más poderosos” (García-Huidobro Correa, 2005, p. 138).

La subversión del *regnum legis* y la simultánea defensa del positivismo jurídico también han contribuido a una *Gleichschaltung* global del derecho, una coordinación que ha tenido lugar bajo los auspicios de un derecho positivo. De esta manera, se ha socavado el pluralismo jurídico, en gran beneficio de las élites de poder. El reconocimiento paulatino de un error sistemático del derecho arraigado en la modernidad occidental para cerrarse a la realidad del pluralismo jurídico es un primer paso, aunque todavía insuficiente; de este modo (Fischer-Lescano & Teubner, 2013, p. 197): “Esto lleva a una implicación adicional de la fragmentación social en el derecho, que requiere que ampliemos nuestro concepto de derecho para incluir normas que se encuentran fuera de las fuentes jurídicas del Estado nación y del derecho internacional y, al mismo tiempo, reformulemos el concepto de régimen.”

Se puede debatir si fue intencional o casual, pero la subversión del *regnum legis* y la *Gleichschaltung* asociada han contribuido al pensamiento en blanco y negro, lo que ha llevado a una pérdida de causalidad. A modo de ejemplo, debería ser irrefutable que los humanos, a diferencia de Dios, no tienen ni pueden tener dominio sobre la Creación, lo que significa, entre otras cosas, que los humanos no tienen libertad ni derecho a dañar o destruir la Creación. También debería ser irrefutable que, como descendientes de Adán y Eva, todos los seres humanos tienen una dignidad inviolable para los demás seres humanos, la cual fue aclarada por Jesucristo de modo que el más pequeño es el estándar (Mateo 25,40). La admisibilidad, incluso la necesidad, de una jerarquía de derechos también puede expresarse científicamente: la especie *homo sapiens* ha evolucionado como parte de la Creación y de acuerdo con las leyes de la Creación y, por consiguiente, no pueden existir derechos y un derecho que violen la Creación y las leyes de la Creación, pero sólo en la medida en que no se permita que los supuestos derechos anclados en ideologías los relativicen o los anulen. Sin embargo, se ha argumentado que no se puede llevar a cabo una jerarquización de los derechos humanos en el derecho constitucional positivo y en el derecho internacional positivo, respectivamente (Riofrío, 2020, p. 196), postura que refleja la idea de que el mismo legislador ha otorgado estos derechos.

Cabe destacar nuevamente que la supresión del *regnum legis* (y de las ciencias naturales) fue parte esencial del camino hacia un derecho positivo *gleichgeschaltet* anclado en ideologías enraizadas en la modernidad occidental. O bien (Mastrodi Correio y Lauri Destro, 2015, p. 83): “Toda esta transformación del cese de la ley natural y de las costumbres, del surgimiento de la sociedad civil y del Estado Moderno, puede entenderse a partir del contexto histórico en el que se insertan tales situaciones.”

Legitimidad contra *regnum legis*

Las violaciones del derecho que se dirigen contra el *regnum legis* son legitimadas por las élites de poder con la ayuda de ideologías enraizadas en la modernidad occidental (de ello se desprende que las demandas de una democracia más no especificada no son necesariamente una solución a la polícrisis actual; esta visión también puede ser apoyada por las erudiciones de Platón, San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino). Se encuentran con legislaturas ocupadas por partidarios de dichas ideologías que no están dispuestos a defender los fundamentos e identidades. Esto ha sido posible gracias a la desacralización del derecho. La desacralización del derecho significó que el rey como legislador y juez no estaba obligado por la *lex aeterna* y el bien común (Schmoeckel, 2022, p. 183), un desarrollo que se ha extendido a las legislaturas. Esta evolución facilitó la arbitrariedad entre los humanos y la destrucción de la Tierra en general. La arbitrariedad que surge de la desacralización es una táctica para intentar evitar la responsabilidad. En este punto podemos mencionar a los refugiados climáticos (Ibarra Sarlat, 2021, pp. 48-51; Rehbein & Alves, 2025, pp. 12-21). Por ejemplo, podría preguntarse si la construcción de muros fronterizos a lo largo de la frontera sur de los EE.UU. es un intento de evadir su responsabilidad por la crisis climática.

Además de la desacralización del derecho, también se puede reconocer que el desconocimiento de los fundamentos filosóficos del derecho romano pone en cuestión la legitimidad del derecho positivo. Los estudiosos actuales del derecho romano han tendido a ignorar los fundamentos filosóficos del mismo (Villey, 2013, pp. 100-101). La combinación de desacralización e ignorancia ha resultado en un relativismo que es sinónimo de arbitrariedad a favor de las élites de poder. ¿Tal vez la dictadura del relativismo de la que ha escrito el cardenal Joseph Ratzinger esté destinada a conducir a la herejía (Ratzinger, 2005)?

Un ancla que puede contrarrestar la arbitrariedad en la legitimidad mejor que la filosofía es el cristianismo, porque éste tiene al menos una obra fundamental generalmente aceptada y establecida de manera concluyente: la Biblia. Sin embargo, la libertad religiosa (en lugar de tolerancia) ha sido una copa envenenada. Cuando se cita la libertad religiosa como un logro importante del derecho arraigado en la modernidad occidental (Cazals, 2016, pp. 149-150), se tiende a pasar por alto que esta libertad en gran medida carece de sentido por dos razones. Primero, como se ha demostrado en los siglos XX y XXI, la persecución religiosa sólo ha adoptado la forma de la llamada teoría racial, verbigracia, en el caso de la persecución antijudía, antieslavo y antiarabe (además de la persecución continua de los palestinos cristianos). Segundo, la antirreligiosidad que está arraigada en la modernidad occidental supuestamente ha establecido una libertad al tiempo que ha impuesto una pseudorreligión que difícilmente puede considerarse otra cosa que una herejía desde la perspectiva de prácticamente todas las religiones.

Es oportuno abordar brevemente la relación entre legalidad y legitimidad. El argumento de que el derecho y la legitimidad “no se pueden oponer si se toman en su sentido literal, porque provienen de sistemas conceptuales diferentes” (Troper, 2011, pp. 47-48) podría interpretarse en el sentido de que la legitimidad no garantiza la legalidad. Una consecuencia de esto sería que la legitimidad democrática, cualquiera que sea su naturaleza, no sería suficiente para cambiar el derecho. Es probable que se produzca una divergencia de ese tipo cuando la élite de poder afirma que puede cambiar el derecho y reemplazar la base de legitimidad mediante diversas tácticas de propaganda, así como propaganda a favor del uso de combustibles fósiles. Es poco probable que esos cambios en el derecho con la ayuda de una legitimación basada en la arbitrariedad, que se han hecho posibles gracias a los recursos financieros y a la audacia de las élites de poder, favorezcan el interés común y, entonces, difícilmente puedan considerarse legales o legítimos. En esos casos, está justificado hablar de pseudolegalidad y pseudolegitimidad.

Derecho positivo herético

No es como si las ideologías arraigadas en la modernidad occidental se hubieran encontrado en un vacío intelectual. Aunque los siglos XVI, XVII y XVIII fueron testigos de grandes avances en el pensamiento cristiano, no debe pasarse por alto que en el mismo período hubo un auge del anticlericalismo y el anticristianismo (Lalouette, 2020, pp. 33-46), algo que ha continuado en los siglos XIX, XX y XXI. Se instaló la idea de que el anticlericalismo y el anticristianismo eran sinónimos de progreso y futuro (Lalouette, 2014, pp. 171-195), sin tener en cuenta que los mandatos establecidos por Jesucristo y la piedad contenían controles contra el extremismo en las ideologías. Es evidente que esto creó el caldo de cultivo para el derecho positivo herético.

Los fundamentos e identidades (que suelen considerarse como derecho natural) no se ocultan sistemáticamente, pero sí se oscurece su existencia, su contenido y su aplicación. En este contexto han sido importantes diversas formas de positivismo jurídico, como el positivismo jurídico francés, difundido desde 1789, el positivismo jurídico nacionalsocialista, que aparece en el artículo 175 del *Strafgesetzbuch*, más estricto (1935), y en la *Reichsbürgergesetz* del 15 de septiembre de 1935 (*Reichsgesetzblatt I S. 1146*), así como el positivismo jurídico kelseniano, al que debemos la actual policrisis en Occidente. Podría generar malentendidos si no se reconociera que las formas de positivismo jurídico mencionadas son independientes. Están vinculadas a diversas ideologías, lo que proporciona herramientas para socavar los fundamentos.

En este contexto, la *Grundnorm* de Hans Kelsen es informativa: cuando Kelsen clasifica al *Grundnorm* como una “norma hipotética fundamental, a partir de la cual se establece el fundamento y los cimientos para construir la ciencia jurídica que explique el derecho positivo” (Rodríguez Manzanera, 2023, p. 56), priva al derecho positivo de cualquier justificación aparte de la violencia que las élites de poder son capaces de desplegar. En este punto conviene recordar la máxima jurídica *magis sunt violentiae quam leges*, todavía

vigente. Las diversas formas de positivismo jurídico pudieron haber sido populares y famosas en los siglos XIX y XX, pero finalmente resultaron ser las sepultureras de Occidente. Esto se debe a que las ideologías se basan en la especulación. Además, estas ideologías no han demostrado su validez a lo largo de milenios.

Podría argumentarse, por supuesto, que rechazar el derecho positivo anclado en ideologías arraigadas en la modernidad occidental en favor del *regnum legis* solo trasladaría la arbitrariedad del derecho positivo a la interpretación de dichos fundamentos. Tal argumento podría respaldarse por la existencia de numerosos grupos que, al menos, se declaran cristianos. Si bien no puede rechazarse por completo, existen tres razones por las que tiene poco peso lógico y jurisprudencial. Primero, intentar continuar con algo que ha fracasado evidentemente (como lo demuestra la actual policrisis) criticando la alternativa difícilmente puede considerarse una solución constructiva. Segundo, contrariamente a los fundamentos e identidades, las ideologías no han demostrado su viabilidad durante miles de años. Tercero, los fundamentos e identidades han dado lugar a tradiciones interpretativas que actúan como baluartes contra interpretaciones arbitrarias a favor de las élites en el poder. Esta última razón subraya la necesidad de considerar la herejía.

El anticlericalismo y el anticristianismo dificultan la aplicación de derechos anclados en la ley eterna y la ley natural, especialmente cuando las reivindicaciones de poder de las élites de poder son fetichizadas. Cuando un sistema se fetichiza, pierde sus capacidades autopoéticas y llega a su fin según Dussel (2022, p. 723). Tal fetichización baja el umbral de inhibición para el uso de la violencia, es decir, la violencia se normaliza. La ocurrencia de violencia normalizada tiene causas sistémicas (Mazuera Ayala, 2020, p. 24); en este punto también hay que señalar que la resistencia al control por parte de “identidades” que utilizan identidades transaccionales debe tomarse en cuenta como un facilitador de la violencia. Esta violencia también puede tomar la forma del derecho positivo.

Además, el anticlericalismo y el anticristianismo favorecen el surgimiento de la transaccionalidad, que también se puede encontrar en el derecho positivo. Verbigracia, la transaccionalidad de las identidades se hace evidente cuando se afirma por un lado que “el diálogo infinito entre identidad y alteridad es constitutivo de la idea misma de libertad” y por otro que “esta identidad individual, abierta y perfectible, si bien no necesita una trascendencia holística, necesita un colectivo político y ético en funcionamiento” (Coutel, 2018, p. 50). Cabe añadir que el “colectivo político” no necesariamente puede equipararse a un Estado. Más bien, puede estar compuesto por todo tipo de organizaciones y grupos, incluso empresas, lo que da lugar a una proliferación de identidades transaccionales. Además, centrarse en un “colectivo político” contribuye a una fluidez de identidades, lo que luego hace que las identidades transaccionales degeneren en algo facilitador en lugar de controlador. Este argumento proporciona una explicación de la proliferación de herejías en el derecho positivo que tienen sus raíces en la modernidad occidental.

Derecho ambiental positivo contra laudatio si'

La herejía que caracteriza al derecho positivo es inherente a la función facilitadora que tiene en la destrucción de la Creación, algo que está en contradicción con el cristianismo occidental y, pues, con los fundamentos e identidades. Occidente que se caracteriza por los diversos aspectos de la modernidad occidental está muy extendida la actitud de que “la apertura al futuro a la dominación de la Naturaleza por la ciencia y la técnica sin cuestionar el orden social en que viven” (Gutiérrez, 2022, p. 258).

Dussel ha señalado que durante la modernidad occidental la Creación ha sido “interpretada como un ámbito de pura explotabilidad” en lugar de la “naturaleza divina” de los antiguos griegos y la “hermana tierra” de San Francisco de Asís (Dussel, 2011b, p. 179). Leonardo Boff ha asociado el antropoceno con algo llamado necroceno (Boff, 2022, pp. 172-178), dejando así en evidencia que los diversos aspectos de la modernidad occidental son mortales, incluso suicidas. Además, considerando que Dios es el único poseedor del *dominium* sobre la Creación (incluida la humanidad), cualquier pretensión de dominio humano sobre la Creación es herética y, pues, incompatible con los fundamentos e identidades. También se puede concluir que el derecho positivo que facilita la destrucción de la Creación constituye traición a Occidente y a los occidentales.

Como ya hemos indicado, el punto de partida del pensamiento ambiental cristiano se ve en la determinación de que Dios, y sólo Él, es el dueño y señor de la Tierra (Luciani, 2016, p. 440). De hecho, hay un

“comunión entre el ser humano y los demás seres creados, porque todos comparten la misma mesa o la misma bendición” (Patiño Salazar & Salomón Sala, 2021, p. 24). Como resultado de la protección de la propiedad consagrada en el derecho romano, la consecuencia inevitable es que los humanos y las organizaciones humanas no tienen derecho a destruir la Tierra. Todo derecho positivo en contrario es consiguientemente irremediablemente herética², *ultra vires y quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum* sobre la base de los fundamentos e identidades.

Las conclusiones anteriores se ven reforzadas por el hecho de que Jesucristo condena claramente los motivadores de la destrucción de la Creación, que son de naturaleza económica, ver, por ejemplo, Matías 6,24 y Lucas 12,15. Además, según Apocalipsis 11,18, la participación en la destrucción de la Tierra resultará en el peor castigo. La única mentalidad en armonía con los fundamentos e identidades la expresa San Francisco de Asís en *Laudes Creaturarum*. En este contexto aparece también la encíclica papal *Laudatio si'*.

Cualquier relativización de la integridad de la Creación y de las leyes de la Creación es incompatible con los fundamentos e identidades y, *ergo*, con el nivel más alto de la jerarquía jurídica occidental. Como no se puede acusar a Dios de malevolencia, la humanidad sólo puede tener éxito si cumple los mandamientos de Dios con respecto a la Creación. Las excusas para la destrucción de la Creación, incluso de carácter económico, sólo pueden ser heréticas y, consiguientemente, jurídicamente *ultra vires y quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*. Las promesas de riqueza monetaria y de cualquier forma de seguridad, en última instancia, carecen de sentido, porque, como se señala en la *Laudatio si'* (Nº 48), “el ambiente humano y el ambiente natural se deterioran juntos”, de lo que se sigue la degradación social y humana. La destrucción de la Tierra no es una ofensa trivial desde la perspectiva de los fundamentos e identidades, como lo muestra claramente Apocalipsis 11,18.

En la *Laudatio si'* (Nº 56) se pone de manifiesto que “los poderes económicos siguen justificando el actual sistema global en el que se tiende a dar prioridad a la especulación y a la búsqueda del beneficio económico, sin tener en cuenta el contexto ni mucho menos los efectos sobre la dignidad humana y el medio ambiente natural”, a lo que se añade que esos mismos poderes económicos son obstáculos para un cambio del fracasado paradigma tecnológico basado en los combustibles fósiles, dominante desde el inicio de la Revolución Industrial en el siglo XVIII. Como se advierte en la *Laudatio si'* (nº 57), “es previsible que, agotados ciertos recursos, se dé el escenario a nuevas guerras, aunque sea bajo la apariencia de nobles reivindicaciones”, es decir, la violencia contra la Creación y las leyes de la Creación desembocará en violencia entre los hombres, abarcando así a toda la Creación.

Dado que no se puede descartar que las élites de poder intenten ocultar violaciones de los fundamentos e identidades a través de *think tanks*; también se atacan los intentos de observar y comprender la Creación sin ideología. De hecho, la integridad de las ciencias naturales es de gran importancia en la identificación de actividades e inactividades heréticas. De este modo, en la actualidad se puede observar que la ya insuficiente compatibilidad del derecho ambiental positivo, particularmente de los EE.UU., con el nivel más alto de la jerarquía normativa occidental se está corrompiendo aún más, algo que viene acompañado de un desmantelamiento de la investigación climática y ecológica en ese Estado. Además del “ascenso de una ecología falsa o superficial que fomenta la complacencia y una alegre temeridad” y de la tentación “de pensar que lo que sucede no está del todo claro”, como se recuerda en la *Laudatio si'* (Nº 59), no hay que pasar por alto que existen algunos testimonios de encubrimientos voluntarios de análisis científicos y de paralización de investigaciones que resultan incómodas para los “poderes económicos”. Además del faltante cumplimiento del *regnum legis*, lo que falta es la falta de cuestionamiento del orden social significa que “no hay auténtica proyección al porvenir” en ciencia y tecnología (Gutiérrez, 2022, p. 259).

La incompatibilidad del derecho ambiental positivo con el nivel más alto de la jerarquía normativa sirve

2 Aunque la Corte Internacional de Justicia concluyó en su opinión consultiva (23 de julio de 2025) que no abordar el cambio climático constituye una violación del derecho internacional positivo y consuetudinario, esta opinión consultiva adolece de tres deficiencias que probablemente serán utilizadas como arma por las élites de poder y los partidarios de ideologías arraigadas en la modernidad occidental. Primero, es consultiva y, por lo tanto, los Estados no necesariamente tienen que acatarlas. Segundo, no contiene un mecanismo que obligue a los Estados a actuar de acuerdo con la opinión consultiva (esto sería diferente en el caso de los fundamentos e identidades en Occidente). Tercero, una visión transaccional del derecho, incluso un completo desprecio por el derecho, es típica de una mentalidad nacionalsocialista, como lo demuestra el destino de los Acuerdos de Múnich (1938). Además, la opinión consultiva es demasiado poco y demasiado tarde.

como señal de advertencia cuando se hacen sugerencias sobre cambios en el derecho positivo, por ejemplo, cabe preguntarse si entender la “Naturaleza como sujeto de derecho” causa más problemas de los que resuelve (Vizcardo Villalba, 2024, p. 138). Al considerar el alcance de la incompatibilidad, cabe preguntarse si el derecho positivo es reformable de modo que se acerque a los fundamentos e identidades. Lo que es evidente, sin embargo, es que el derecho ambiental positivo es antitético al *regnum legis*.

Ante la demonización del Papa Francisco, particularmente después de la publicación de *Laudatio si'*, es oportuno señalar que tanto el Papa Juan Pablo II como el Papa Benedicto XVI han insistido en que la Creación no debe ser destruida (Mejía Correa, 2016, p. 141). El alcance de estos ataques queda demostrado por afirmaciones que difícilmente pueden considerarse otra cosa que heréticas y cismáticas. A modo de ejemplo, supuestos tradicionalistas cuestionan la sucesión apostólica desde el Concilio Vaticano I (probablemente para socavar la *Rerum novarum*) o desde el Concilio Vaticano II (probablemente así socavar también *Laudatio si'* y *Fratelli tutti*). ¿*Cui bono?* Las élites de poder que carecen de la capacidad intelectual para adoptar un nuevo paradigma tecnológico dominante, un paradigma libre de combustibles fósiles.

La defensa de la normatividad continua de los fundamentos e identidades y la aplicación sin trabas del *regnum legis* basado en ellos resulta evidente al considerar el Tratado de Lisboa (2007/C306/01). En lugar de abarcar, a saber, *Laudes Creaturarum* y Apocalipsis 11,18, el Tratado de Lisboa relega el respeto a la Creación al Preámbulo y a los objetivos (artículo 3) con una normatividad cuestionable, además de relativizar dicho respeto con referencias al desarrollo sostenible (artículo 3 y artículo 21). Además, desde 2015 no ha habido ningún intento creíble de incorporar la enseñanza de *Laudatio si'* al Tratado de Lisboa.

Derecho positivo de migración contra *fratelli tutti*

La herejía que caracteriza al derecho positivo es también inherente a la función facilitadora que tiene en la hostilidad hacia los migrantes³, independientemente de las causas de la migración, algo que está en conflicto con el cristianismo occidental y, por ende, con los fundamentos e identidades (y, pues, con el *regnum legis*). El derecho de asilo ha sido objeto de ataques por parte de la Unión Europea durante décadas (Alaux, 2015, p. 4) (véase también la ilegalización de la migración (Klarman, 2021, pp. 146-162), aunque conviene recordar que se trata de un derecho inalienable basado en los fundamentos e identidades. Problemático es también el art. 14 de la Directiva 2011/95/UE, porque, por ejemplo, el pronóstico del comportamiento futuro es casi imposible, la opinión sobre si un Estado o un grupo es terrorista se basa en una evaluación de opiniones políticas (al mismo tiempo que se protege la libertad de opinión) y los errores judiciales son conocidos. El cristianismo en particular debería ser consciente de los errores judiciales (p.ej., Mateo 26,65-66), porque cualquier sugerencia de que Jesucristo fuera culpable de los crímenes de los que fue acusado es herética.

Un derecho positivo herético debe observarse, a saber, en los EE.UU. donde supuestas preocupaciones de seguridad han sido utilizadas como excusa para violar los fundamentos e identidades (Coporo Quintana y Morales Gómez, 2020, pp. 188-189). La incompatibilidad sistemática del derecho positivo anclado en ideologías arraigadas en la modernidad occidental con los fundamentos e identidades manifiesta en hostilidad hacia los migrantes. Las obligaciones hacia los migrantes surgen de Mateo 25,31-46, y estas obligaciones son sin excepción. Así, a modo de ejemplo, las referencias a supuestas razones de seguridad como excusa para tomar medidas contra los migrantes son jurídicamente irrelevantes además de heréticos. Aquí se establecen las especificaciones al más alto nivel de la jerarquía de normas.

En la encíclica papal *Fratelli tutti*, el Papa Francisco ha repetido las enseñanzas de Jesucristo. Como se señala en *Fratelli tutti* (Nº 13), “la pretensión de la libertad humana de crear todo desde cero” está “ganando terreno en la cultura actual” mientras que “deja tras de sí el afán de un consumo ilimitado y expresiones de individualismo vacío”, es decir, el rechazo de la sabiduría y el conocimiento adquiridos por nuestros antepasados que encuentran su expresión, por ejemplo, en el derecho romano y en las identidades

³ La Directiva 2024/1346/UE así como los Reglamentos 2024/1347/UE, 2024/1348/UE, 2024/1349/UE, 2024/1350/UE, 2024/1351/UE, 2024/1352/UE, 2024/1356/UE, 2024/1358/UE y 2024/1359/UE muestran una creciente hostilidad dirigida contra las fundaciones e identidades mencionadas, una hostilidad que apunta a una mentalidad nacionalsocialista (véase el punto 7 del 25-Punkte-Programm del Nationalsozialistischen Deutschen Arbeiterpartei). La agitación durante una reunión de algunos ministros del Interior en Zugspitze en julio de 2025 apunta a una mayor radicalización.

occidentales, ha impedido a los seres humanos y a la humanidad alcanzar el bienestar y la felicidad. Los pueblos que abandonan sus tradiciones y, así, se entregan a otra forma de colonización cultural, pierden su identidad espiritual, su consistencia moral y, en última instancia, la lucha por la justicia, como se señala en *Fratelli tutti* N° 14.

Para los occidentales, como subraya *Fratelli tutti* (N° 39), es inaceptable la negación implícita o explícita de “la dignidad inalienable de toda persona humana, independientemente de su origen, raza o religión, y de la ley suprema del amor fraternal”, como tampoco lo es pensar y actuar de ese modo. *Fratelli tutti* no sólo forma parte de los fundamentos e identidades, el nivel jerárquico normativo más alto en todo Occidente, sino que además está respaldado por Mateo 25,31-46. No hay excepciones. Toda forma de libertad de pensamiento y de pretensiones de inmunidad ha llegado aquí a su límite.

Dado que los migrantes también pueden necesitar asilo, la amplia legislación en materia de asilo contenida en el derecho romano es importante en este contexto. No debe pasarse por alto que, además de su tarea tradicional de “garantizar el equilibrio, la seguridad y unas condiciones más humanas”, el asilo en el Imperio Romano era también “un instrumento de política regulatoria que buscaba mantener y estabilizar la estructura de poder existente proporcionando alivio específico a ciertos grupos (como los evasores de impuestos o los esclavos)” (Babo, 2013, p. 151). El posterior emperador romano Domiciano también buscó asilo en un templo durante el agitado Año de los Cuatro Emperadores. Tanto el cristianismo occidental como el derecho romano -y por tanto también las identidades- establecen derechos de amplio alcance para los migrantes y solicitantes de asilo. Estos derechos forman parte del nivel más alto de la jerarquía occidental de normas, lo que significa que cualquier derecho positivo que los contradiga es *ultra vires y quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*.

Cuando las élites de poder apoyan corrientes ideológicas anti-migrantes, deberían recordar que nunca pueden estar seguras de cuándo ellas mismas pueden convertirse en migrantes indigentes necesitados de asilo (véase también Lucas 6,31). Este destino también puede recaer sobre las élites de poder más ricas. No debe pasarse por alto que, después de la Revolución de Noviembre de 1917, muchas personas se vieron obligadas a abandonar Rusia debido al Terror Rojo, incluidos los miembros sobrevivientes de los Romanov y la nobleza rusa. Algunas de estas familias nobles rusas eran legendariamente ricas, como los Yusupov y los Stroganoff.

Cuando se lamenta que el número de migrantes excede con creces todo lo que ha ocurrido antes, hay que señalar que las consecuencias de las debilidades sistémicas de las ideologías arraigadas en la modernidad occidental generalmente han provocado migración. Occidente cosecha lo que sembrado. Además, los intentos de definir el derecho de asilo como una cuestión de derecho positivo sobre la base de la Convención de Ginebra (1951) y el Protocolo de Nueva York (1967) (como suele suceder en la literatura (Gaeremynck, 2013, p. 51) son insuficientes y fomentan prácticas ilegales y a menudo criminales sobre la base de los fundamentos e identidades. Occidente, moldeado por la modernidad occidental, no fue capaz de hacer frente a este desarrollo en términos de derecho positivo (Kimminich, 1988, p. 420), entonces se hace evidente la insuficiencia de la modernidad occidental y del derecho positivo.

Más bien, se puede identificar un doble discurso. La discusión de Dussel sobre la pretensión de justicia y la pretensión de ética de bondad por parte de las élites de poder es interesante (Dussel, 2022, pp. 717-723): plantea la pregunta de si los partidarios de la modernidad occidental emplean pretensiones contra los migrantes y sus motivaciones. Como lo demuestra su longevidad, los fundamentos e identidades han demostrado su superioridad. Las actuales deportaciones masivas desde los EE.UU. y las medidas adoptadas por la Unión Europea contra los sirios y africanos en los últimos años no tienen nada que ver con la justicia, ya que el estándar occidental de justicia se puede encontrar solamente en las enseñanzas de Jesucristo.

Conviene hacer una aclaración más. Es irrelevante si la motivación de los migrantes es económica o de otra índole, como afirma uno de los más importantes juristas occidentales. Según Santo Tomás de Aquino, “es incompatible con el orden natural que unos vivan en el lujo y la opulencia mientras otros están en la indigencia, lo que significa que el rico tiene la obligación de dar al pobre y no debe guardar para sí lo que su próximo pueda necesitar para asegurar su subsistencia” (Astier y Disselkamp, 2011, p. 214).

Un punto central del cristianismo es la esperanza en la vida y en la humanidad (Gutiérrez, 2022,

p. 260). Gutiérrez ha dejado claro que el cristianismo enfatiza “una teología centrada en el amor a Dios y al prójimo había reemplazado a una teología preocupada, ante todo, por la fe y por la correspondiente ortodoxia” (Gutiérrez, 2022, p. 264). Ninguna cantidad de asistencia a la Iglesia puede rectificar la violencia contra los migrantes. Las expulsiones de quienes que necesitan protección o buscan esperanza no pueden conciliarse con el cristianismo. De lo anterior se desprende que tales expulsiones violan los fundamentos e identidades. Entonces, tales expulsiones, cuando se llevan a cabo en nombre de las élites de poder en los estados occidentales, difícilmente pueden considerarse jurídicamente otra cosa que una traición dirigida contra Occidente y los occidentales.

Conclusión

¿Es herético el derecho positivo? Dado que el derecho positivo es utilizado por las élites de poder para supuestamente legalizar sus intereses egoístas sobre la base de ideologías, la respuesta es afirmativa. El derecho positivo se ha desvinculado del nivel más alto de la jerarquía normativa occidental, que consiste en los fundamentos y las identidades. Se ha visto facilitado por la demonización de los fundamentos e identidades como algo supersticioso e irracional por parte de los partidarios de diversas ideologías, al tiempo que las deficiencias sistémicas inherentes a la modernidad occidental han alimentado el surgimiento de una policrisis que abarca, a saber, una crisis ambiental como resultado de la violencia contra la Creación así como ataques a la dignidad inalienable de los migrantes como resultado de la violencia contra la humanidad.

Es evidente que nuestro sistema jurídico se basa en el derecho romano. De esto difícilmente se puede concluir que cualquier intento de limitar la normatividad del derecho romano (con la ayuda del derecho positivo) introduzca arbitrariedad jurisprudencial y jurídica. Es igualmente evidente que la comprensión occidental de la jurisprudencia y la justicia se ha formado en el cristianismo occidental y que, además, esta comprensión es normativa como resultado de las erudiciones de Santo Tomás de Aquino, entre otros. El derecho romano y el cristianismo occidental forman los fundamentos estables e inmutables de nuestro sistema jurídico (que constituyen el nivel normativo jerárquico más alto), independientemente de las afirmaciones contrarias de los partidarios de diversas ideologías y los partidarios del positivismo jurídico (y el iusnaturalismo desde 1492).

La insuficiencia y arbitrariedad del positivismo jurídico en la modernidad occidental, que en última instancia se extiende también al derecho positivo, proviene de la falta de una base estable, óptimamente inmutable. Los intentos de establecer una base estable en el marco del derecho positivo han fracasado, como lo demuestra la policrisis actual que se expresa en el fracaso del derecho de protección del clima y en las deportaciones masivas de migrantes. La aplicación del *regnum legis* —el nivel más alto de la jerarquía de normas— presupone que las exigencias que surgen de los fundamentos e identidades se apliquen plena y directamente. La aplicación del *regnum legis* equivale a la abolición del derecho positivo herético. La consecuencia esperada es un des-empoderamiento generalizado de las élites de poder, ya que perderán no sólo el poder que han adquirido a través del derecho positivo, sino también sus fuentes de ingresos derivadas de la extracción de recursos naturales y de la contaminación del medio ambiente.

A diferencia de las ideologías, el cristianismo occidental —y por ende los fundamentos e identidades— nunca es extremista. Jesucristo siempre tiene la razón. Consiguientemente, no es extremista afirmar que el derecho positivo dirigido contra la salud de la Tierra y contra los migrantes es *ultra vires* y *quidquid voverat atque promiserat ab initio et ad infinitum*. Es una consecuencia inevitable de que constituyan el nivel más alto en la jerarquía normativa occidental. De hecho, el derecho positivo en cuestión es una traición dirigida contra Occidente y los occidentales.

Bibliografía

- Acosta, Y. (2012). Las interacciones de la transmodernidad y la cuestión del marco categorial. *Revista de la Facultad de Derecho*, (33), 39-51.
- Alaux, J.-P. (2015). Une guerre européenne contre l'asile. *Plein Droit*, (105), 3-9.
- Astier, I. y Disselkamp, A. (2011). Pauvreté et propriété privée dans l'encyclique *rerum novarum*. *Cahiers d'Économie Politique*, (59), 205-224.
- Augusto-Costa, C. (2021). Colonialidade, natureza e direitos humanos. *Ratio Juris*, 16(32), 51-71.

- Babo, M. (2013). Das politische Asyl vor den Herausforderungen des 21. Jahrhunderts. *Jahrbuch für Recht und Ethik*, 21, 149-165.
- Béchillon, D. de. (1997). *Qu'est-ce qu'une règle de Droit?* Odile Jacob.
- Béraud, A., & Faccarello, G. (1993). *Nouvelle histoire de la pensée économique* (vol.1). Découverte.
- Bobbio, N. (2018). *Jusnaturalismo y positivismo jurídico*. Trotta.
- Boff, L. (2022). *El doloroso parto de la madre Tierra*. Trotta.
- Bourdin, B. (2014). De Thomas d'Aquin à Luther. *Transversalités*, (131), 15-29.
- Brockhaus, H. (3 de marzo de 2025). Pope Francis warns of 'planetary crisis' in message to Vatican's Academy for Life. Catholic News Agency. <https://www.catholicnewagency.com/news/262521/pope-francis-warns-of-planetary-crisis-in-message-to-vaticans-academy-for-life>
- Bustamante Jimenez, M. A. (2025). Los ríos como titulares de derechos en el Perú. *YACHAQ*, (18), 75-89.
- Caracciolo, R. (1997). Existencia de normas. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (7), 159-178.
- Carbasse, J. y Vielfaure, P. de (2014). *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*. Presses Universitaires de France.
- Cavallero, C. (2012). La temporalidad del lenguaje de la herejía. *Medievalismo*, (22), 11-35.
- Cazals, G. (2016). Hébraïsme et judaïsme à la Renaissance. *Droits*, (63), 149-184.
- Celidonio, R. (2022). A espiritualidade cristã como critério hermenêutico para uma leitura atual da realidade. *Pesquisas em Teologia*, 5(9), 3-18.
- Conceição, E. da, Nunes, G., & Nobre, J. (2023). O ressurgimento das teocracias no cenário político e religioso brasileiro. *Reflexão* (Campinas), (48), 1-15.
- Coporo Quintana, G., & Morales Gómez, S. M. (2020). El derecho humano al asilo ante la securitización de la migración en México. *Liminar*, 18(2), 186-197.
- Coutel, C. (2018). Laïcité et anticléricalisme. *Humanisme*, (321), 45-51.
- Dussel, E. (2022). *Política de la liberación III*. Trotta.
- (2011a). *Ética de la liberación* (7^a edición). Trotta.
- (2011b). *Filosofía de la liberación*. Fondo de Cultura Económica.
- (2009). *Política de la liberación II*. Trotta.
- Falcón y Tella, M. J. (1996). La validité du Droit. *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques*, 36(1), 27-62.
- Ferrajoli, L (2016). *Principia iuris: Teoría del derecho* (2^a edición). Trotta.
- Fischer-Lescano, A., & Teubner, G. (2013). Collisions de régimes. *Revue Internationale de Droit Économique*, 27(1), 187-228.
- Gaeremynck, J. (2013). L'arrivée et la demande d'asile. *Pouvoirs*, (144), 49-65.
- García-Huidobro Correa, J. (2005). Las normas morales que no admiten excepciones. *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 12(2), 131-139.
- Glatz, C. (11 de febrero de 2025). Pope to U.S.: Migration policies built on force, not truth, 'will end badly'. United States Conference of Catholic Bishops. <https://www.usccb.org/news/2025/pope-us-migration-policies-built-force-not-truth-will-end-badly>
- Guerrero-Salgado, E. (2023). Derecho al desarrollo en entornos securitistas. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 1(15), 193-222.
- Guillén Preckler, F. (1973). En torno a la definición de herejía. *Salmanticensis*, 20(1), 99-107.
- Gutiérrez, G. (2022). *Teología de la liberación*. Sigueme.
- Harris, E. (20 de julio de 2018). Papal aides say prosperity gospel is based on heresies. Catholic Online. <https://www.catholic.org/news/hf/faith/story.php?id=77965>
- Hegel, G. (2025). *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*. Trotta.
- Hubeňák, F. (2007). El concepto de herejía en el pasaje de la Romanidad a la Cristiandad. *Revista Española de Derecho Canónico*, (163), 607-645.
- Ibarra Sarlat, R. (2021). *Desplazados climáticos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kimminich, O. (1988). Die Menschenrechte im Wandel des Staatsbegriffs und der Staatengemeinschaft. *Verfassung und Recht in Übersee*, 21(4), 416-429.
- Klarmann, T. (2021). *Illegalisierte Migration*. Nomos.
- Lalouette, J. (2020). *Histoire de l'anticléricalisme en France*. Presses Universitaires de France.
- (2014). *La République anticléricale XIX^e-XX^e siècle*. Seuil.
- Lapenna, D. (2011). *Le pouvoir de vie et de mort*. Presses Universitaires de France.
- Luciani, R. (2016). El discernimiento de Jesús como pobre de Yahveh e hijo de la tierra. *Theologica Xaveriana*, 66(182), 421-447.
- Masferrer, A. (2016). La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media. *Vergentis: Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 1(2), 47-83.
- Mastrotti Correio, J., & Lauri Destro, L. (2015). Sobre as causas da mudança de fundamentação das normas sociais. *Direito e Práxis*, 6(12), 76-103.
- Mazuera Ayala, P. (2020). Violencia obstétrica. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 16(2), 1-28.
- McLellan, J. (9 de julio de 2025). Pope prays for conversion of those resisting climate action at new Mass. United States Conference of Catholic Bishops. <https://www.usccb.org/news/2025/pope-prays-conversion-those-resisting-climate-action-new-mass>
- Mejía Correa, I. F. (2016). 'Laudato si'. *Revista Albertus Magnus*, 7(1), 137-154.
- Nápoles, M. (2011). ¿Existen normas negativas? *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (35), 167-184.
- Ortega Velázquez, E. (2022). *El asilo como derecho en disputa en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Patiño , J. y Salomón , U. (2021). Comunión y trabajo. *Theologica Xaveriana*, 71, 1-28.
- Ratzinger, J. (2005). *Pro Eligendo Romano Pontifice*. Sacro Colegio Cardenalicio.
- Rehbein, K. y Alves, F. (2025). Mobilidade humana em fase às mudanças climáticas. *Direito e Práxis*, 16(2), 1-26.
- Renoux-Zagamé, M.F. (2003). *Du droit de Dieu au droit de l'homme*. Presses Universitaires de France.
- Riofrío, J. (2020). Alcance y límites del principio de jerarquía. *Derecho PUCP*, (84), 189-222.
- Rodríguez, A. y Castro, F. (2023). Más allá de la jurisprudencia constitucional. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 1(14), 107-131.
- Rodríguez Manzanera, C. (2023). La norma fundamental, una ficción auténtica doblemente contradictoria. En F. A. Ibarra Palafox, A. F. Carrillo Salgado, J. Hernández Manríquez, & J. C. Muñoz (Eds.), *Hans Kelsen ante el siglo XXI* (pp. 55-69). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Santos, B. (2022). *El fin del imperio cognitivo*. Trotta.
- Schmoeckel, M. (2022). *Le droit de la Réforme*. Société de législation comparée.
- Troper, M. (2011). *Le droit et la nécessité*. Presses Universitaires de France.
- Willey, M. (2013). *La formation de la pensée juridique moderne*. Presses Universitaires de France.
- Vizcardo Villalba, R. (2024). Del sujeto humano al sujeto naturaleza. *YACHAQ*, (16), 135-154, p. 138.
- Weyne, B. (2025). A contribuição de Kant para a fundamentação dos direitos humanos da crítica à ontologia aos limites da razão prática. *Revista Direitos Democráticos & Estado Moderno*, 1(13), 3-22.

Documentos papales y otros

De civitate Dei contra paganos (~426)

Fratelli tutti (2020)

Laudatio si' (2015)

Laudes Creaturarum (~1224)

Rerum novarum (1891)